



OFICIO CIRCULAR N° 2-00151

MAT.: Reemplaza instrucciones de Aplicación para el Tratado de Libre Comercio entre Chile – China.

ADJ.: Instrucciones; Copia del Protocolo de Modificación del TLC Chile – China y Anexos.

Valparaíso, 8 ABR 2019

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**A : SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
SUBDIRECTOR JURÍDICO
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANA**

Comunico a ustedes que con fecha 03.04.2019 se ha publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 20, de 31.01.2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo de Modificación al Tratado de Libre Comercio y del Acuerdo Complementario sobre Comercio de Servicios entre la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China. Dicho protocolo incorpora profundizaciones a la lista de desgravación para importaciones originarias de China, actualizando además la nomenclatura al Arancel Aduanero Nacional versión 2017, según lo establecido por el Decreto Exento N° 514 de 01.01.2017, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 28.12.2016, incorporando las modificaciones realizadas por el Decreto Exento N° 334 de 02.10.2017, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 22.11.2017.

Asimismo, reemplaza el Capítulo IV (Reglas de Origen) y el Capítulo V (Procedimientos relacionados con las Reglas de Origen), incluido el Anexo 3 (Reglas Específicas de los Productos), el Anexo 4 (Certificado de Origen), el Anexo 5 (Autoridades Gubernamentales Competentes de Chile) y el Anexo 6 (Modelo del Sistema en Red de Certificación y Verificación del Certificado de Origen (CVNSCO)). Por otra parte, el referido Protocolo incorpora un capítulo de Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio, así como nuevas disciplinas en los ámbitos de comercio de servicios, comercio electrónico, cooperación técnica y económica y reglas relativas al comercio, entre otros.

Cabe señalar que quienes se hayan encontrado en situación de solicitar la rebaja arancelaria de las nuevas desgravaciones desde la vigencia internacional del Protocolo (01.03.2019) hasta la vigencia nacional (03.04.2019, fecha de publicación en el Diario Oficial), podrán recurrir a la vía administrativa de devolución de derechos, conforme lo establece el Manual de Pagos en su Capítulo IV.

Asimismo, se hace presente que durante el proceso de paso a producción del nuevo listado en el sistema informático —según se informó en el sitio web del Servicio—, se permitió como mecanismo de contingencia tramitar las Declaraciones de Ingreso (DIN) indicando en el campo "Código Tratado" aquellos ítems arancelarios vigentes previo a la entrada en vigor del referido Protocolo Modificadorio. Este mecanismo estuvo habilitado los días 3 y 4 de abril, por lo cual no se cursarán infracciones con ocasión del uso de un código de la nomenclatura previamente vigente durante dicho período.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Clasificación y Origen

Con motivo del nuevo protocolo se hace necesario impartir instrucciones para su aplicación en materia de origen, las cuales se adjuntan al presente oficio. En este mismo acto se dejan sin efecto las instrucciones impartidas mediante Oficio Circular N° 465, de 22.09.2006.

Saluda atentamente a Uds.,



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/BPS/ASC
cc. Cámara Aduanera
ANAGENA



INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

1.1 Estas instrucciones se aplicarán a las mercancías que se importen acogidas a las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio acordado entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China, así como los cambios introducidos por el Protocolo de Modificación al Tratado (en adelante, el Protocolo).

1.2 Para los efectos de estas instrucciones y sin perjuicio de las demás definiciones contenidas en el Tratado y el Protocolo, se entiende por:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, el cual es parte del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero de importación significa los aranceles que son recaudados en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o compensatorio; y
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

arancel preferencial significa el arancel aduanero de importación aplicable de conformidad con este Tratado a una mercancía originaria;

autoridad aduanera significa la autoridad competente que es responsable del cumplimiento de la legislación aduanera doméstica. En el caso de Chile, es el Servicio Nacional de Aduanas;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del flete y del seguro hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida en el Artículo 97;

días significa días calendario;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;



FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o sitio de embarque final en el exterior;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

material originario significa un material que califica como originario de acuerdo con el Capítulo 2 del Protocolo;

material significa cualquier materia o sustancia utilizada en la producción de una mercancía e incorporada físicamente a esa mercancía;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías de una Parte significa los productos domésticos como son entendidos en el GATT 1994, o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

organismo autorizado significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión del Certificado de Origen y que puede designar o delegar esta responsabilidad en otras entidades u organismos. En el caso de Chile, el organismo autorizado es la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. En el caso de China, serán la Aduana de China (*Customs of the People's Republic of China*) y el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional (*China Council of the Promotion of International Trade, CCPIT*) a través de la Cámara de Comercio Internacional (*International Chamber of Commerce, ICC*), además de aquellos nuevos emisores que se informen.

originaria significa que califica de conformidad con las Reglas de Origen establecidas en el Capítulo 2 del Protocolo;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o jurídica, o cualquier otra entidad establecida de conformidad con la legislación doméstica;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa métodos de obtención de mercancías, incluyendo el cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, agricultura, trampa, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado; y

productor significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía.

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas;



subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

territorio significa:

- (a) respecto a China, el territorio aduanero íntegro de la República Popular China, incluidos el espacio terrestre, marítimo y aéreo, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación doméstica; y
- (b) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación doméstica.

2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

2.1 Régimen de Importación:

Acuerdo	Siglas a Indicar en Declaraciones	Código
Tratado de Libre Comercio Chile-China	TLC-CHCHI	96

2.2 Código del Tratado:

TIPO DE ACUERDO	Siglas a Indicar en Declaraciones	Código
Trato arancelario preferencial	TLC-CHCHI	816

2.3 Aperturas para el Campo "Código Tratado"

Para reflejar aquellas mercancías con prefijo "ex" en el código de la Lista de Chile (Anexo 1-A), se deben considerar las siguientes aperturas en el sistema informático por el número correlativo:

Código Tratado	Número Correlativo*	Descripción
51111100	1	--- De lana
51112000	1	--- De lana
61151000	1	- Para deportes, de algodón
61151000	2	- Medias para mujer de largo completo o hasta la rodilla, de longitud inferior a 67 decitex, excepto nailon
61151000	3	- De nailon
61151000	4	- De fibras sintéticas, medidas por hilo de 67 decitex o más
61151000	5	- De fibras sintéticas, medidas por hilo de menos de 67 decitex, distintos al nailon, fibras acrílicas y poliéster
61152190	1	- Los demás
62032900	1	- De lana o pelo fino



62053022	1	---- De otras fibras sintéticas
69072121	1	---- Azulejos
69072221	1	---- Azulejos
69072321	1	---- Azulejos
70052990	1	--- Vidrio flotado, cuyo espesor no exceda de 4,5 mm
73218910	1	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles
73218920	1	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles
73218990	1	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles
84182900	1	--- Los demás
85098000	1	-- Pulidores de suelo
96190020	1	-- De lana o pelo fino, excepto los de punto
96190090	1	-- Prendas de vestir y accesorios de vestir para bebés, de lana o pelo fino, excepto los de punto

*El correlativo "0" queda reservado para el complemento del código respectivo.

3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO

3.1 Eliminación de Aranceles Aduaneros de Importación

Salvo que se disponga algo distinto en el Protocolo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte de acuerdo con su lista de eliminación arancelaria (Lista), según lo establecido en el Anexo 1-A del Protocolo.

Si una Parte redujera su tasa de arancel aduanero de importación de nación más favorecida (con excepción de la tasa arancelaria transitoria mencionada en el Artículo 4 y 9 del Reglamento de Aranceles de Importación y Exportación de la República Popular China) después de la entrada en vigor de este Protocolo y antes de que finalice el período de eliminación arancelaria, se aplicará la Lista de esa Parte a la tasa reducida.

1. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde China son las siguientes:
 - (a) "Año 1": los aranceles aduaneros de importación serán eliminados por completo y esas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Protocolo; y
 - (b) "EXCL": estos productos no están sujetos a eliminación arancelaria.
2. Las mercancías originarias no incluidas en la Lista de Chile están libres de derechos.

4. RÉGIMEN DE ORIGEN

4.1 Reglas de Origen. Mercancías Originarias

Para los efectos de estas instrucciones, una mercancía se considerará originaria en China o en Chile cuando:



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Clasificación y Origen

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una Parte, según lo dispuesto en el presente numeral;
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente de materiales originarios cuyo origen esté en conformidad con las disposiciones del Capítulo 2 del Protocolo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una Parte utilizando materiales no originarios que estén en conformidad con un valor de contenido regional no inferior al 40%, excepto para las mercancías listadas en el Anexo 2-A del Protocolo, las que deben cumplir con los requisitos especificados en el mismo, y cuando las mercancías cumplan con las demás exigencias aplicables del Capítulo de Reglas de Origen.

Las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) productos minerales extraídos del suelo o del fondo marino;
- (b) vegetales y productos vegetales cosechados en dicho territorio;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en dicho territorio;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos criados en dicho territorio;
- (e) mercancías obtenidas mediante caza, trampas, acuicultura o pesca en dicho territorio;
- (f) mercancías de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial de esa Parte;
- (g) mercancías de la pesca marítima y otros productos obtenidos fuera del mar territorial de una Parte por una nave registrada o matriculada en esa Parte y que enarbole su bandera, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar esas aguas de acuerdo con el derecho internacional y su legislación nacional;
- (h) mercancías elaboradas a bordo de buques fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de los productos mencionados en el subpárrafo (f) y el subpárrafo (g);
- (i) mercancías usadas, consumidas y recolectadas en dichos territorios, siempre que esos productos ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sirvan únicamente para la recuperación de materias primas;
- (j) desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación realizadas en dicho territorio, siempre que esos desechos y desperdicios ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- (k) mercancías extraídas del fondo marino o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar ese fondo marino y subsuelo marino de acuerdo con el derecho internacional y su legislación; y
- (l) mercancías fabricadas en dichos territorios exclusivamente con los productos especificados en los subpárrafos (a) a (k) anteriores.



4.1.1 Cambio de Clasificación Arancelaria

Un cambio en el requisito de clasificación arancelaria conforme al Anexo 2-A del Protocolo requiere que los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías sean objeto de cambio de la clasificación arancelaria como resultado de dicha producción en el territorio de una Parte.

4.1.2 Valor de Contenido Regional (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía se calculará sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{(V - \text{VMN})}{V} \times 100$$

Donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

V es el valor de la mercancía, determinado de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, de acuerdo a la definición del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

2. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de cálculo del VCR de la mercancía, en conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que sean posteriormente utilizados en la producción de mercancía.
3. En el caso de los materiales no originarios obtenidos por una Parte, el VMN será el primer precio que pueda determinarse pagado o por pagar por materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías en esa Parte. El valor de esos materiales no originarios no incluirá flete, seguro, costos de empaque y ningún otro costo en que se incurra en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4.1.3 Operaciones Mínimas

1. Las operaciones que serán consideradas como trabajo o procesamiento insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias se encuentran establecidas en el artículo 7 del Capítulo 2 del Protocolo.

4.1.4 Acumulación

Cuando las mercancías o materiales originarios de una Parte sean incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, las mercancías o materiales que se hayan incorporado se considerarán originarios del territorio de esta última Parte.



4.1.5 De Minimis

Una mercancía que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-A del Protocolo, será considerada una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios determinado en conformidad con el Artículo 6, incluidos los materiales de origen no definido, que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede el 10% del valor FOB de la correspondiente mercancía; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables del Capítulo 2 del Protocolo.

4.1.6 Conjuntos o Surtidos

1. Los conjuntos o surtidos, según se define en la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos sus componentes sean originarios.
2. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, dicho conjunto o surtido se considerará originario en su totalidad, siempre que el valor de las mercancías no originarias determinado en conformidad con el Valor de Contenido Regional, no exceda del 15% del valor FOB del conjunto o surtido.

4.1.7 Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas que se presenten como parte de la mercancía al momento de la importación no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:
 - (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
 - (b) las cantidades y el valor de esos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 se considerarán como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, en el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

4.1.8 Materiales Fungibles

1. La determinación en cuanto a si los materiales fungibles son materiales originarios se adoptará mediante la separación física de cada uno de los materiales o bien mediante el uso de un método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora.
2. El método de manejo de inventario seleccionado conforme al párrafo 1 respecto de un material fungible específico continuará siendo utilizado para ese material durante el año fiscal.
3. Materiales fungibles significa materiales que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas, y entre las cuales no es posible establecer una diferencia mediante un simple examen visual.



4.1.9 Materiales de Empaque y Contenedores

1. Los materiales de empaque y contenedores utilizados para el transporte de mercancías no serán considerados al determinar el origen de las mercancías.
2. Los materiales de empaque y contenedores en los que se envase una mercancía para venta al detalle, si están clasificados con la mercancía, no serán considerados al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía son objeto del cambio en la clasificación arancelaria en las reglas de origen específicas. Sin embargo, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y de los contenedores utilizados para venta al detalle se tomará en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, para determinar el origen de la mercancía.

4.1.10 Elementos Neutros

1. Para determinar si un producto es originario, no se considerará el origen de los elementos neutros definidos en el artículo 14 del Capítulo 2 del Protocolo Modificatorio del TLC Chile - China.

4.2 Envío Directo

- 4.2.1 Una mercancía originaria será elegible para un tratamiento arancelario preferencial conforme al Protocolo si cumple con los requisitos establecidos en el Capítulo 2 del mismo y es enviada directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora.
- 4.2.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una mercancía originaria transportada a través de uno o más países no Partes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en esos países no Partes, se considerará enviada directamente, siempre que:
 - (a) la mercancía permanezca bajo el control aduanero de esos países no partes;
 - (b) la mercancía no sea objeto allí de ninguna operación distinta de la descarga, recarga, reembalaje y reetiquetado con el propósito de cumplir con los requisitos de la Parte importadora, almacenamiento temporal o alguna operación necesaria para su mantenimiento en buenas condiciones; y
 - (c) en los casos en que la mercancía sea almacenada temporalmente en el territorio de uno o más países no Partes, según lo dispuesto en el numeral 4.2.2, la permanencia del producto en esos países no Partes no deberá exceder de 12 meses desde la fecha de entrada.
- 4.2.3 Los envíos de mercancía originaria podrán fraccionarse mientras estén en los países no partes para su posterior transporte, con sujeción al cumplimiento de las condiciones listadas en el párrafo 4.2.2.
- 4.2.4 La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir al importador presentar documentos de prueba para confirmar el cumplimiento de las condiciones listadas en el párrafo 4.2.2 y 4.2.3, tales como documentos contractuales de transporte, conocimiento de embarque, documentos del almacenamiento o cualquier prueba relacionada con la mercancía misma.



5. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS REGLAS DE ORIGEN

5.1 Certificado de Origen

- 5.1.1 Un Certificado de Origen, cuando se usa de forma independiente, comprende tanto la versión en papel o electrónica, deberá ser emitido por un organismo autorizado de la Parte exportadora en papel o en forma electrónica.
- 5.1.2 Cada Parte deberá informar a la otra Parte los nombres y domicilios de los organismos autorizados que emiten los Certificados de Origen y deberá proporcionar ejemplares impresos de los sellos u otras características de seguridad que utilicen esos organismos autorizados. Cualquier cambio en los nombres, domicilios, sellos oficiales u otras características de seguridad deberá ser comunicado prontamente a la autoridad aduanera de la otra Parte.
- 5.1.3 Un Certificado de Origen deberá emitirse en la Parte exportadora antes o al momento del embarque cuando se haya determinado que las mercancías son originarias de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 2 del Protocolo. El exportador o productor deberá presentar una solicitud de Certificado de Origen junto con los documentos de respaldo pertinentes en que prueben que la mercancía califica como originaria.
- 5.1.4 El Certificado de Origen en papel, basado en el ejemplar del Anexo 2-B del Protocolo, deberá ser debidamente firmado y sellado. El Certificado de Origen electrónico deberá contener toda la información listada en el Anexo 2-B del Protocolo, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
- 5.1.5 El Certificado de Origen deberá ser completado en idioma inglés y será aplicable para una o más mercancías bajo un envío.
- 5.1.6 Un Certificado de Origen tendrá una validez de 12 meses desde la fecha de emisión.
- 5.1.7 Si no se hubiera emitido un Certificado de Origen antes o al momento del embarque debido a fuerza mayor, omisiones o errores involuntarios, u otro motivo válido, se podrá emitir un Certificado de Origen en forma retroactiva pero no más allá de un año después de la fecha de embarque, conteniendo la mención "EMITIDO RETROACTIVAMENTE".
- 5.1.8 En casos de hurto, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito al organismo autorizado que haya emitido el certificado original, una copia certificada. La copia certificada deberá incluir la mención "COPIA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número _____ de fecha ____". La copia certificada tendrá el mismo período de validez que el Certificado de origen original.
- 5.1.9 El exportador o productor a quien se haya emitido un Certificado de Origen en la Parte exportadora, deberá notificar por escrito y sin demora al organismo autorizado de la Parte exportadora cuando dicho exportador o productor tenga conocimiento de que dicha mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.
- 5.1.10 El organismo autorizado deberá realizar una revisión adecuada de acuerdo con la normativa de la Parte exportadora luego de cada solicitud de Certificado de Origen a fin de asegurarse que:



- (a) el Certificado de Origen esté debidamente completado;
- (b) el origen de la mercancía esté en conformidad con las disposiciones del Protocolo; y
- (c) otras declaraciones en el Certificado de Origen correspondan a los documentos de prueba pertinentes presentados.

5.2. Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

5.2.1 Para efectos de tratamiento arancelario preferencial de mercancías que califican como originarias de acuerdo con el Capítulo 2 del Protocolo, el importador deberá:

- (a) presentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial antes o al momento de la importación, por escrito o por un medio electrónico, o por otro medio según lo dispuesto en la normativa de la Parte importadora;
- (b) tener una copia válida del Certificado de Origen de la mercancía importada;
- (c) presentar, si la autoridad aduanera de importación lo solicita, la documentación relativa a la importación de la mercancía; y
- (d) presentar, si la autoridad aduanera de importación lo solicita, evidencia del cumplimiento de los requisitos de envío especificados en el numeral 4.2 de estas instrucciones.

5.2.2 Si el importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas de la otra Parte tiene motivos para creer que el Certificado de Origen en el que se basa la declaración contiene información incorrecta, deberá notificar prontamente esos motivos a la autoridad aduanera de la Parte importadora y pagar los aranceles adeudados.

5.2.3 Asimismo, deberá observarse lo establecido en el numeral 10 del Capítulo 3 y demás disposiciones del Compendio de Normas Aduaneras.

5.3 Reembolso de Aranceles Aduaneros de Importación

5.3.1 Cuando una mercancía originaria se haya importado, el importador, a más tardar un año después de la fecha de importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, depósito que no se hubiere solicitado o garantía pagada como resultado que a la mercancía no se le ha otorgado el tratamiento arancelario preferencial, previa presentación de:

- (a) una declaración escrita en la fecha de importación o posteriormente de acuerdo con la normativa de la Parte importadora, que la mercancía cumple los requisitos para el tratamiento arancelario preferencial;
- (b) el Certificado de Origen; y
- (c) otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la autoridad aduanera de la Parte importadora pueda solicitar.



- 5.3.2 Asimismo, deberá observarse lo dispuesto en el numeral 2.7 de Capítulo IV del Manual de Pagos; en el numeral 10 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras; y la Resolución Exenta N°14.229 de 30.12.2013.
- 5.3.3 En el caso de la devolución a que se refiere el presente numeral, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas.

5.4 Excepciones al Certificado de Origen

- 5.4.1 Para los efectos del tratamiento arancelario preferencial conforme a estas instrucciones, cada Parte dispondrá que no se requerirá un Certificado de Origen para:
- (a) un envío de mercancías originarias con un valor aduanero no superior a US\$ 1.000 o su equivalente en moneda de la Parte importadora, o un monto mayor que cada Parte pueda establecer; o
 - (b) otras mercancías originarias especificadas en la normativa de la Parte importadora.
- 5.4.2 La exención contemplada en el párrafo 5.4.1, no será aplicable cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora establezca que la importación forma parte de un serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el propósito de evitar la presentación de un Certificado de Origen.

5.5 Facturación por un País No Parte

- 5.5.1 La Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen por la sola razón de que la factura haya sido emitida por un país no Parte, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en estas Instrucciones y en el Capítulo 2 del Protocolo.

5.6 Enmiendas a Certificados de Origen

- 5.6.1 Ni tachaduras ni superposiciones serán permitidas en cualquier Certificado de Origen escrito. Cualquier enmienda al Certificado de Origen escrito deberá realizarse tachando la información errónea y agregando la información adicional que pueda requerirse. Dicha modificación deberá llevar el sello oficial utilizado por el organismo autorizado que haya emitido el Certificado de Origen escrito.

5.7 Conservación del Certificado de Origen y Documentos de Respaldo

- 5.7.1 Para los efectos del numeral 5.8, cada Parte dispondrá que el productor, exportador y el importador mantengan por 3 años una copia del Certificado de Origen, y cualquier otro documento de respaldo suficiente para determinar el origen de las mercancías, según lo establecido en estas Instrucciones y el Capítulo 2 del Protocolo.
- 5.7.2 La Parte exportadora dispondrá que el organismo autorizado mantenga por 3 años una copia de los Certificados de Origen.



- 5.7.3 Todos los documentos identificados en el párrafo 1 y el párrafo 2 podrán mantenerse en papel o en formato electrónico de acuerdo con la normativa de cada Parte.

5.8 Verificación de Origen

- 5.8.1 Con el propósito de verificar la autenticidad o validez del Certificado de Origen o determinar si las mercancías importadas califican como originarias, o con ambos, la autoridad aduanera importadora podrá llevar a cabo un proceso de verificación de origen por medio de:
- (a) solicitudes de información por escrito a la Parte exportadora relativa al origen de la mercancía; o
 - (b) solicitudes por escrito a la Parte exportadora a fin de que verifique la validez del Certificado de Origen.
- 5.8.2 La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicita una verificación de origen deberá especificar las razones y proporcionar cualquier documento e información que justifique la verificación.
- 5.8.4 La verificación de origen será realizada por la Parte exportadora. Para este efecto, podrá solicitar pruebas y realizar inspecciones de las cuentas contables del exportador o cualquier otra revisión que se considere apropiada.
- 5.8.3 En el caso de Chile, será la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas la encargada de realizar verificaciones de origen, remitiendo los antecedentes de cada caso a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora. Intervendrá por propia iniciativa o a instancia de otra Subdirección o de cualquier aduana, debiendo en estos últimos casos adjuntarse los antecedentes y pruebas que fundamenten la actuación requerida.
- 5.8.5 La Parte exportadora a la que se ha solicitado una verificación conforme al párrafo 5.8.1, deberá confirmar la recepción de la solicitud y responder a la solicitud de verificación dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción.
- 5.8.6 La solicitud de información establecida en el párrafo 5.8.1 (a) no impedirá el uso de la visita de verificación establecida en el Artículo 24 del Protocolo.
- 5.8.7 Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora determine que se ha certificado falsamente más de una vez que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial de mercancías idénticas importadas por el mismo importador hasta que éste demuestre que ha cumplido con las disposiciones de este Protocolo.
- 5.8.8 Toda la información solicitada, los documentos de respaldo y demás información relacionada con este Artículo podrá ser intercambiada electrónicamente entre las autoridades aduaneras de las Partes, el importador, exportador, productor u organismos autorizados.
- 5.8.9 La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar la realización de una Visita de Verificación, en los términos establecidos en el Artículo 24 del Capítulo 2 del Protocolo.



5.9 Denegación de Tratamiento Arancelario Preferencial

- 5.9.1 La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de una mercancía cuando:
- (a) la mercancía no califique como originaria;
 - (b) el importador, exportador o productor no cumpla con cualquiera de los requisitos relevantes conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Protocolo;
 - (c) el Certificado de Origen no cumpla con los requerimientos establecidos en el Capítulo 2 del Protocolo;
 - (d) la Parte exportadora no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 23 o el Artículo 24 del Capítulo 2 del Protocolo;
 - (e) la información proporcionada a la Parte importadora conforme al Artículo 23 y al Artículo 24 del Capítulo 2 del Protocolo, no sea suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora; o
- (a) en el caso de denegación del tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá proporcionar por escrito al exportador o importador, según corresponda, las razones de esa determinación con la mayor rapidez posible.

5.9 Sanciones

Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Capítulo 2 del Protocolo serán impuestas de acuerdo con la normativa de cada Parte.

5.10 Confidencialidad

- 5.10.1 Las Partes deberán mantener, de acuerdo con su normativa, la confidencialidad de la información comercial reservada obtenida conforme a al Capítulo 2 del Protocolo y deberán proteger esa información de toda divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que la haya proporcionado. Toda violación de la confidencialidad será tratada de acuerdo con la normativa de cada Parte.
- 5.10.2 Esta información sólo podrá ser proporcionada a las autoridades aduaneras y tributarias o en el contexto de procedimientos judiciales.

5.11 Discrepancias Menores

- 5.11.1 Si el origen de una mercancía importada no está en duda, los errores menores de transcripción en un Certificado de Origen, las discrepancias en la documentación o falta de instrucciones al reverso de un Certificado de Origen no invalidarán el Certificado de Origen si éste efectivamente corresponde a la mercancía. Sin embargo, esto no impedirá que la autoridad aduanera de la Parte importadora inicie un proceso de verificación de acuerdo con los Artículos 23 y 24 del Capítulo 2 del Protocolo.



5.11.2 Para múltiples mercancías declaradas en el mismo Certificado de Origen, las discrepancias menores detectadas en una de las mercancías listadas no deberán afectar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial ni el despacho de aduana de las restantes mercancías que figuran el Certificado de Origen.

5.12 Aceptación de Copias

Cada Parte, cuando sea pertinente, se esforzará por aceptar copias impresas o electrónicas del Certificado de Origen y de los documentos de respaldo requeridos para las mercancías importadas.

5.13 Disposición Transitoria para Mercancías en Tránsito

La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento preferencial a una mercancía originaria de la Parte exportadora que esté en proceso de ser transportada desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.



ANEXO 1-A

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Notas introductorias

1. Las listas de eliminación arancelaria en este Anexo contienen las siguientes cuatro columnas:
 - (a) **“Código”**: el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2017;
 - (b) **“Descripción”**: descripción del producto incluido en la partida;
 - (c) **“Tasa Base”**: el arancel aduanero básico de importación desde el cual se inicia el programa de eliminación arancelaria; y
 - (d) **“Categoría”**: categoría en que se incluye el producto en cuestión para efectos de eliminación arancelaria.

2. Las tasas en nivel intermedio serán redondeadas al menos al décimo de un punto porcentual más cercano o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al décimo más cercano de un Yuan chino, en el caso de China, y al Peso chileno más cercano, en el caso de Chile.



Sección 1

Aranceles Aduaneros de Importación sobre Importaciones Originarias en China

1. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde China son las siguientes:
 - (a) “**Año 1**”: los aranceles aduaneros de importación serán eliminados por completo y esas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Protocolo; y
 - (b) “**EXCL**”: estos productos no están sujetos a eliminación arancelaria.
2. Las mercancías originarias no incluidas en la Lista de Chile están libres de derechos.

Lista de Chile

Se adjunta a esta Sección la Lista de Chile.



LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS: CHILE

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
10019100	-- Para siembra	31,5	EXCL
10019911	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	31,5	EXCL
10019912	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019913	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019919	---- Los demás	31,5	EXCL
10019921	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019922	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019923	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019929	---- Los demás	31,5	EXCL
10019931	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019932	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019933	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019939	---- Los demás	31,5	EXCL
10019941	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019942	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019943	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019949	---- Los demás	31,5	EXCL
10019951	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019952	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019953	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019959	---- Los demás	31,5	EXCL
10019961	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019962	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019963	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019969	---- Los demás	31,5	EXCL
10019971	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019972	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019973	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019979	---- Los demás	31,5	EXCL



Código	Descripción	Tasa base	Categoría
10019991	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019992	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019993	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019999	---- Los demás	31,5	EXCL
10061010	-- Para siembra	6	EXCL
10061090	-- Los demás	6	EXCL
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6	EXCL
10063010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5%, en peso	6	EXCL
10063020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5%, pero inferior o igual al 15%, en peso	6	EXCL
10063090	-- Los demás	6	EXCL
10064000	- Arroz partido	6	EXCL
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	31,5	EXCL
17011200	-- De remolacha	98	EXCL
17011300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de Subpartida de este Capítulo	98	EXCL
17011400	-- Los demás azúcares de caña	98	EXCL
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante	98	EXCL
17019910	--- De caña, refinada	98	EXCL
17019920	--- De remolacha, refinada	98	EXCL
17019990	--- Los demás	98	EXCL
17021900	-- Los demás	6	Año 1
17022000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6	EXCL
17023000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	6	EXCL
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	6	Año 1
17025000	- Fructosa químicamente pura	6	Año 1
17026010	-- De pera	6	EXCL
17026020	-- De manzana	6	EXCL
17026090	-- Los demás	6	EXCL
17029010	-- Caramelo colorante	6	Año 1
17029020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	6	EXCL
17029090	-- Los demás	6	EXCL
21069090	-- Las demás	6	EXCL
25232900	-- Los demás	6	EXCL
25239000	- Los demás cementos hidráulicos	6	EXCL
40121100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6	EXCL
40121200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	EXCL
40121900	-- Los demás	6	EXCL



Código	Descripción	Tasa base	Categoría
40122010	-- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	6	EXCL
40122090	-- Los demás	6	EXCL
40129030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	6	EXCL
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	6	EXCL
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	6	EXCL
51081000	- Cardado	6	EXCL
51121110	--- De lana	6	Año 1
54023100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	6	Año 1
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6	EXCL
55095310	--- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número métrico 24)	6	EXCL
55095320	--- De título inferior a 416,67 decitex, pero superior o igual a 333,33 decitex (superior al número métrico 24, pero inferior o igual al número métrico 30)	6	EXCL
55095330	--- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)	6	EXCL
55121910	--- Teñidos	6	EXCL
55121920	--- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
55121930	--- Estampados	6	EXCL
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 1
55151110	--- Crudos o blanqueados	6	EXCL
55151120	--- Teñidos	6	Año 1
55151130	--- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
55151140	--- Estampados	6	EXCL
55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	EXCL
55151310	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	6	EXCL
55151320	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 300 g/m ²	6	EXCL
55151330	--- De peso superior a 300 g/m ²	6	EXCL
55161200	-- Teñidos	6	EXCL
55161300	-- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
55161400	-- Estampados	6	EXCL
60041000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	6	EXCL
61045910	--- De fibras artificiales	6	EXCL
61089100	-- De algodón	6	Año 1
61099011	--- Para hombres y mujeres	6	Año 1
61099012	--- Para niños y niñas	6	EXCL
61101200	-- De cabra de Cachemira	6	Año 1
61101900	-- Los demás	6	EXCL
61152110	--- De nailon	6	EXCL



Código	Descripción	Tasa base	Categoría
61152200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	6	EXCL
61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6	Año 1
61159510	--- Para deporte	6	EXCL
61159610	--- De nailon	6	EXCL
62031110	--- Para hombres	6	EXCL
62033100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62034100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62034312	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62034322	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62041100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62041200	-- De algodón	6	Año 1
62042100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62043100	-- De lana o pelo fino	6	Año 1
62044100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62045100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62046100	-- De lana o pelo fino	6	Año 1
62046292	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62046293	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 1
62046312	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62046314	---- Shorts	6	EXCL
62046321	---- Pantalones largos	6	Año 1
62046322	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62046323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	EXCL
62052010	-- Para hombres	6	EXCL
62053042	--- Para niños	6	EXCL
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6	EXCL
63101000	- Clasificados	6	EXCL
63109000	- Los demás	6	EXCL
69119000	- Los demás	6	Año 1
70052910	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	EXCL
73121010	-- De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	6	EXCL
73121090	-- Los demás	6	EXCL
73130000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	6	EXCL
73144190	---- Los demás	6	EXCL
73170010	- Puntas y clavos	6	EXCL
73170090	- Los demás	6	EXCL
73181100	-- Tirafondos	6	EXCL
73181200	-- Los demás tornillos para madera	6	EXCL
73181400	-- Tornillos taladradores	6	EXCL
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	EXCL
73181600	-- Tuercas	6	EXCL
73181900	-- Los demás	6	EXCL
73182100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	EXCL



Código	Descripción	Tasa base	Categoría
73182400	-- Pasadores, clavijas y chavetas	6	EXCL
73182900	-- Los demás	6	EXCL
73211110	--- Cocinas (excepto las portátiles)	6	EXCL
73211130	--- Las demás cocinas y cocinillas	6	EXCL
73211140	--- Barbacoas (parrillas)* a gas	6	EXCL
73211190	--- Los demás	6	EXCL
73211210	--- Cocinas	6	EXCL
73211290	--- Los demás	6	EXCL
73211910	--- Cocinas	6	EXCL
73211990	--- Los demás	6	EXCL
73218111	---- Estufas (excepto las portátiles)	6	EXCL
73218112	---- Estufas portátiles	6	EXCL
73218119	---- Los demás	6	EXCL
73218121	---- Estufas (excepto las portátiles)	6	EXCL
73218122	---- Estufas portátiles	6	EXCL
73218129	---- Los demás	6	EXCL
73218210	--- Estufas (excepto las portátiles)	6	EXCL
73218220	--- Estufas portátiles	6	EXCL
73218290	--- Los demás	6	EXCL
76042100	-- Perfiles huecos	6	EXCL
83021000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	6	EXCL
83024290	--- Los demás	6	EXCL
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6	Año 1
83111010	-- Electrodo con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	6	EXCL
83111090	-- Los demás	6	EXCL
83112000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6	EXCL
84181011	--- De capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual a 200 litros	6	Año 1
84181012	--- De capacidad superior a 200 litros pero inferior o igual a 300 litros	6	EXCL
84181013	--- De capacidad superior a 300 litros pero inferior o igual a 400 litros	6	EXCL
84181019	--- Los demás	6	EXCL
84181090	-- Las demás	6	EXCL
84182130	--- De capacidad superior a 200 litros pero inferior o igual a 300 litros	6	Año 1
84182190	--- Los demás	6	EXCL
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros	6	EXCL
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	6	EXCL
84211200	-- Secadoras de ropa	6	EXCL
84501111	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	EXCL
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	6	EXCL
84512110	--- Eléctricas	6	EXCL
84512120	--- A gas	6	Año 1
84512190	--- Las demás	6	Año 1
84818010	-- Para uso doméstico	6	EXCL
84818099	--- Los demás	6	EXCL



Código	Descripción	Tasa base	Categoría
ex51111100	--- De lana	6	EXCL
ex51112000	--- De lana	6	EXCL
ex61151000	- Para deportes, de algodón	6	EXCL
ex61151000	- Medias para mujer de largo completo o hasta la rodilla, de longitud inferior a 67 decitex, excepto nailon	6	EXCL
ex61151000	- De nailon	6	EXCL
ex61151000	- De fibras sintéticas, medidas por hilo de 67 decitex o más	6	EXCL
ex61151000	- De fibras sintéticas, medidas por hilo de menos de 67 decitex, distintos al nailon, fibras acrílicas y poliéster	6	EXCL
ex61152190	- Los demás	6	EXCL
ex62032900	- De lana o pelo fino	6	EXCL
ex62053022	---- De otras fibras sintéticas	6	EXCL
ex62099000	- De lana o pelo fino	6	Año 1
ex69072121	---- Azulejos	6	EXCL
ex69072221	---- Azulejos	6	EXCL
ex69072321	---- Azulejos	6	EXCL
ex70052990	--- Vidrio flotado, cuyo espesor no exceda de 4,5 mm	6	EXCL
ex73218910	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles	6	EXCL
ex73218920	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles	6	EXCL
ex73218990	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles	6	EXCL
ex84182900	--- Los demás	6	EXCL
ex85098000	-- Pulidores de suelo	6	EXCL
ex96190020	-- De lana o pelo fino, excepto los de punto	6	EXCL
ex96190090	-- Prendas de vestir y accesorios de vestir para bebés, de lana o pelo fino, excepto los de punto	6	EXCL

Nota: Las mercancías originarias no incluidas en la Lista de Chile están libres de aranceles aduaneros.

ANEXO 2-A

REGLAS ESPECÍFICAS DE PRODUCTOS

(SA 2017) Notas generales

Para los efectos de las reglas específicas de productos, regirán las siguientes definiciones:

- i) **Capítulo** significa el código de dos dígitos utilizado en el Sistema Armonizado;
- ii) **Partida** significa el código de cuatro dígitos utilizado en el sistema armonizado;
- iii) **Cambio de capítulo** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sido objeto de cambio en la clasificación arancelaria en el nivel de 2 dígitos;
- iv) **Cambio de partida** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sido objeto de cambio en la clasificación arancelaria en el nivel de 4 dígitos;
- v) **CVR de 50%** significa que la mercancía debe tener un contenido de valor regional no inferior a 50% según lo calculado conforme al Artículo 6 del Capítulo 2 del Protocolo.

Cambio de Capítulo	Cambio de partida	CVR de 50%	CVR de 50%	CVR de 50%	CVR de 50%	CVR de 50%
Capítulo 1	Capítulo 17	Capítulo 20	29.37			84.19
Capítulo 2	Capítulo 18	Capítulo 21	29.41	40.08	69.09	84.21
Capítulo 3 (No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que el producto sea ahumado en el territorio de una o de ambas Partes.	Capítulo 19	Capítulo 23	29.42	4009.11	69.10	84.24
Capítulo 4		Capítulo 24	30.02	4009.12	69.11	84.26
Capítulo 5		Capítulo 25	30.03	4009.22	69.12	84.29
Capítulo 6		Capítulo 26	30.04	4010.11	69.13	84.31
Capítulo 7		28.01	30.05	4010.12	69.14	84.50
Capítulo 8		28.04	30.06	4010.19	70.05	84.51
Capítulo 9		28.06	31.02	4010.31	70.06	84.74
Capítulo 10		28.08	31.03	4010.32	70.07	84.81
Capítulo 11		28.09	31.04	4011.10	70.08	85.08
Capítulo 12		28.10	31.05	4011.90 (salvo para neumáticos nuevos de caucho que tengan una banda de rodadura)	70.09	85.09



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento de Clasificación y Origen

				to "tipo espiga" o similar)		
Capítulo 13		28.11	Capítulo 32	40.12	70.10	85.16
Capítulo 14		28.12	33.02	4013.10	70.11	85.44
Capítulo 15		28.15	33.03	40.15	70.13	87.02
Capítulo 16		28.17	33.04	4016.93	72.08	87.04
Capítulo 22						
		28.18	33.05	4016.95	72.09	87.07
		28.19	33.06	Capítulo 44	72.10	87.08
		28.20	33.07	Capítulo 48	72.13	87.12
		28.21	Capítulo 34	Capítulo 49	72.14	89.01
		28.22	Capítulo 35	Capítulo 51	72.16	89.02
		28.25	36.01	52.04	72.17	89.04
		28.26	36.02	52.05	72.28	92.01
		28.27	36.03	52.06	72.29	92.02
		28.28	36.05	52.07	73.06	9205.90
		28.29	39.01	52.08	73.12	92.07
		28.30	39.02	52.09	73.13	Capítulo 93
		28.33	39.03	52.10	73.14	Capítulo 94
		28.34	39.04	52.11	73.17	95.03
		28.35	39.05	52.12	73.18	95.06
		28.36	39.06	53.01	73.20	96.19 9620 (solo para monópodes, bípodes, trípodes y artículos similares de madera y otras partes apropiadas para uso única o principalmente con maquinaria de la partida 8428).
		28.39	39.07	53.06	73.21	
		28.40	39.08	53.09	74.08	
		28.41	39.09	53.11	74.09	



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento de Clasificación y Origen

		28.47	39.10	Capítulo 54	74.12	
			39.11	Capítulo 55	74.13	
		28.52	39.12	Capítulo 56	74.15	
		29.01	39.13	Capítulo 57	74.19	
		29.05	39.14	Capítulo 58	76.04	
		29.08	39.16	Capítulo 59	76.08	
		29.15	39.17	Capítulo 60	76.10	
		29.16	3920.10	Capítulo 61	83.02	
			3920.20			
		29.17	3920.43	Capítulo 62	83.08	
		29.18	3920.59	Capítulo 63	83.11	
		29.21	3920.92	Capítulo 64	84.18	
		29.30		69.05		
		29.33	3921.12	69.07		
		29.36	3921.13			
			3921.90			
			39.22			
			3923.21			
			3923.29			
			3923.30			
			40.06			
			40.07			



ANEXO 2-B

Certificado de Origen

1. Exportador (Nombre, dirección y país):			Certificado No.: <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE ORIGEN</p> <p style="text-align: center;">Formulario para TLC China-Chile</p> Emitido en _____ (Ver instrucciones al reverso)							
2. Productor (Nombre, dirección y país):			5. Observaciones							
3. Consignatario (Nombre, dirección y país):							Solo para uso oficial			
4. Medios de transporte y ruta (si se conoce) Fecha de partida Buque / Vuelo / Tren / Vehículo No. Puerto de carga Puerto de descarga:										
6. Número de artículo	7. Marcas y número de bultos	8. Número y clase de bultos; descripción de la mercancía	9. Código SA (Código de seis dígitos)	10. Criterio de origen	11. Peso neto o cantidad, con unidad o medida	12. Número(s) y fecha(s) de factura(s)				
13. Declaración del exportador o productor El suscrito declara por este acto que la información y datos precedentes son correctos y que las mercancías fueran producidas en _____ (País) y que cumplen con los requerimientos de origen especificados en el Tratado de Libre Comercio China - Chile para los productos exportados a _____ (País importador) _____ Lugar y fecha, firma del signatario autorizado			14. Certificación Sobre la base del control realizado, por este acto se certifica que la declaración formulada por el exportador o productor es correcta. _____ Lugar y fecha, firma y timbre de la entidad autorizada.							



Instrucciones al reverso

Certificado No.: Número de serie único del Certificado de Origen asignado por la entidad autorizada.

- Campo 1:** Indique el nombre legal y domicilio completo (incluido el país) del exportador en China o Chile.
- Campo 2:** Indique el nombre legal y domicilio completo (incluido el país) del productor. Si en el certificado se incluyen mercancías de más de un productor, liste los productores adicionales, incluido el nombre legal y el domicilio completo (incluido el país). Si el exportador o el productor desea mantener en reserva esta información, es aceptable indicar "DISPONIBLE A SOLICITUD". Si el productor y el exportador corresponden a la misma persona, sírvase completar con la expresión "EL MISMO".
- Campo 3:** Indique el nombre legal y domicilio completo (incluido el país) del consignatario en China o Chile.
- Campo 4:** Complete el medio de transporte y ruta y especifique la fecha de salida, el número del vehículo de transporte, el puerto de carga y de descarga, en la medida en que se conozcan.
- Campo 5:** Indique el número de pedido, número de carta de crédito u otra información. Cuando la mercancía sea facturada por un operador de una No Parte, se debe indicar en este campo el nombre legal completo y el país del operador de la No Parte, en la medida en que se conozca. En el caso de que el certificado se emita retroactivamente, se debe indicar "EMITIDO RETROACTIVAMENTE", y en el caso de una copia certificada, se debe indicar "COPIA CERTIFICADA del original del Certificado de Origen número _____, fechado el _____".
- Campo 6:** Indique el número de ítem, el máximo es 50.
- Campo 7:** Indique las marcas y números de embarque en los bultos cuando existan esas marcas y números; de lo contrario, se debe indicar "SIN MARCAS NI NÚMEROS (N/M)".
- Campo 8:** Se debe especificar el número y tipo de bultos. Entregue una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe ser suficientemente detallada a fin de permitir que la mercancía sea identificada por los Funcionarios de Aduana a cargo de su inspección y pueda relacionarse con la descripción en la factura y con la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado. Si la mercancía no está envasada, indique "A GRANEL". Al finalizar la descripción de la mercancía, agregue "***" (tres asteriscos) o " \ " (barra de finalización).
- Campo 9:** Identifique la clasificación arancelaria de seis dígitos del Sistema Armonizado correspondiente a cada mercancía descrita en el Campo 8.
- Campo 10:** Si la mercancía cumple con los requisitos para ser calificada como mercancía originaria de acuerdo con el Capítulo de Reglas de Origen, el exportador o productor debe indicar en el Campo 10 el criterio de origen sobre cuya base la mercancía cumple con los requisitos para tratamiento arancelario preferencial, en la forma que se muestra en el siguiente cuadro:

Criterio de origen	Insertar en el Campo 10
Mercancía íntegramente obtenida	WO
Mercancía producida en forma íntegra en el territorio de una Parte, exclusivamente con materiales originarios.	WP
Regla general de $\geq 40\%$ de contenido de valor regional	CVR
Reglas específicas de productos	PSR

- Campo 11:** Se debe indicar aquí la cantidad o peso neto con unidad de medida.
- Campo 12:** Se debe indicar aquí el o los números y fechas de las facturas emitidas por el exportador o el número y fecha de la factura emitida por un operador No Parte.



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Subdirección Técnica

Departamento de Clasificación y Origen

Campo 13: Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador o productor que solicite el Certificado de Origen.

Campo 14: Este campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el organismo autorizado.

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.321

Miércoles 3 de Abril de 2019

Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 1569485

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Núm. 20.- Santiago, 31 de enero de 2019.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

Que con fecha 11 de noviembre de 2017 fue suscrito, en Da Nang, Vietnam, el Protocolo de Modificación del Tratado de Libre Comercio y del Acuerdo Complementario sobre Comercio de Servicios entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China.

Que dicho Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N°14.319, de 25 de octubre de 2018, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 85 numeral 2., del aludido Protocolo, éste entrará en vigor internacional el 1 de marzo de 2019.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Protocolo de Modificación del Tratado de Libre Comercio y del Acuerdo Complementario sobre Comercio de Servicios entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Da Nang, República Socialista de Vietnam, el 11 de noviembre de 2017; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Roberto Ampuero Espinoza, Ministro de Relaciones Exteriores.- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.- Ignacio Guerrero Toro, Ministro de Economía, Fomento y Turismo Subrogante.- José Antonio Walker Prieto, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ricardo G. Rojas, Director General Administrativo.

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN
DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO
Y DEL
ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República de Chile (“Chile”) y el Gobierno de la República Popular China (“China”), en lo sucesivo denominadas “las Partes”;

TENIENDO PRESENTE el *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Chile* (Tratado de Libre Comercio) suscrito en Pusan, República de Corea, el 18 de noviembre de 2005;

TENIENDO PRESENTE el *Acuerdo Suplementario sobre el Comercio de Servicios del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Chile* (Acuerdo sobre Comercio de Servicios) suscrito en Sanya, Provincia de Hainan, China, el 13 de abril de 2008;

TENIENDO PRESENTE el *Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Comercio de la República Popular China y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile sobre el Inicio de la Negociación de Profundización del Tratado de Libre Comercio entre China y Chile*, suscrito en Santiago, Chile, el 22 de noviembre de 2016;

CON EL DESEO de mejorar el Tratado de Libre Comercio y el Acuerdo sobre Comercio de Servicios a fin de responder mejor a evolución de la arquitectura económica global mediante la reafirmación del compromiso, y profundizar los lazos económicos entre China y Chile mediante la ampliación de la liberación del comercio de bienes, del comercio de servicios, las reglas de origen, los procedimientos de aduana y facilitación del comercio, la cooperación y las normas económicas y técnicas;

CONSCIENTES de que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente;

CON LA CONFIANZA de que la ampliación del Tratado de Libre Comercio y del Acuerdo sobre Comercio de Servicios contribuirá a incrementar la profundidad y expansión del ámbito de cooperación y a promover el comercio y la inversión entre las Partes; y

EN CONFORMIDAD con el Artículo 117 del Tratado de Libre Comercio y el Artículo 20 del Acuerdo sobre Comercio de Servicios;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO¹

Artículo 1: Eliminación Arancelaria

1. El Artículo 8(2) del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado de Libre Comercio será eliminado y se reemplazará íntegramente por el nuevo Artículo 8(2) que se indica a continuación:

“Salvo que se disponga algo distinto en este Protocolo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte de acuerdo con su lista de eliminación arancelaria (Lista), según lo establecido en el Anexo 1-A de este Protocolo.”

2. El Artículo 8(3) del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado de Libre Comercio será eliminado y se reemplazará íntegramente por el nuevo Artículo 8(3) que se indica a continuación:

“Si una Parte redujera su tasa de arancel aduanero de importación de nación más favorecida (con excepción de la tasa arancelaria transitoria mencionada en el Artículo 4 y 9 del Reglamento de Aranceles de Importación y Exportación de la República Popular China) después de la entrada en vigor de este Protocolo y antes de que finalice el período de eliminación arancelaria, se aplicará la Lista de esa Parte a la tasa reducida.”

¹ Para mayor certeza, las disposiciones del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado de Libre Comercio que no son reemplazadas por este Protocolo continuarán en vigor.

CAPÍTULO 2

REGLAS DE ORIGEN²

Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, el cual es parte del Acuerdo de la OMC;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del flete y del seguro hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o sitio de embarque final en el exterior;

material significa cualquier materia o sustancia utilizada en la producción de una mercancía e incorporada físicamente a esa mercancía;

material originario significa un material que califica como originario de acuerdo con este Capítulo;

organismo autorizado significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión del Certificado de Origen y que puede designar o delegar esta responsabilidad en otras entidades u organismos. En el caso de Chile, el organismo autorizado es la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa métodos de obtención de mercancías, incluyendo el cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, agricultura, trampa, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado; y

² Para mayor certeza, este Capítulo con sus anexos reemplazará el Capítulo IV (Reglas de Origen) y al Capítulo V (Procedimientos relacionados con las Reglas de Origen), incluido el Anexo 3 (Reglas Específicas de los Productos), el Anexo 4 (Certificado de Origen), el Anexo 5 (Autoridades Gubernamentales Competentes de Chile) y el Anexo 6 (Modelo del Sistema en Red de Certificación y Verificación del Certificado de Origen (CVNSCO)) del Tratado de Libre Comercio.

productor significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía.

Artículo 3: Mercancías Originarias

Para los efectos de este Protocolo, una mercancía se considerará originaria en China o en Chile cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una Parte, según lo dispuesto en el Artículo 4;
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente de materiales originarios cuyo origen esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una Parte utilizando materiales no originarios que estén en conformidad con un valor de contenido regional no inferior al 40%, excepto para las mercancías listadas en el Anexo 2-A, las que deben cumplir con los requisitos especificados en el mismo,

y cuando las mercancías cumplan con las demás exigencias aplicables de este Capítulo.

Artículo 4: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para efectos del Artículo 3 (a), las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) productos minerales extraídos del suelo o del fondo marino;
- (b) vegetales y productos vegetales cosechados en dicho territorio;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en dicho territorio;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos criados en dicho territorio;
- (e) mercancías obtenidas mediante caza, trampas, acuicultura o pesca en dicho territorio;
- (f) mercancías de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial de esa Parte;
- (g) mercancías de la pesca marítima y otros productos obtenidos fuera del mar territorial de una Parte por una nave registrada o matriculada en esa Parte y que enarbole su bandera, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar esas aguas de

acuerdo con el derecho internacional y su legislación nacional;

- (h) mercancías elaboradas a bordo de buques fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de los productos mencionados en el subpárrafo (f) y el subpárrafo (g);
- (i) mercancías usadas, consumidas y recolectadas en dichos territorios, siempre que esos productos ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sirvan únicamente para la recuperación de materias primas;
- (j) desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación realizadas en dicho territorio, siempre que esos desechos y desperdicios ya no sirvan para su propósito original ni puedan restaurarse o repararse, y sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- (k) mercancías extraídas del fondo marino o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho a explotar ese fondo marino y subsuelo marino de acuerdo con el derecho internacional y su legislación; y
- (l) mercancías fabricadas en dichos territorios exclusivamente con los productos especificados en los subpárrafos (a) a (k).

Artículo 5: Cambio de Clasificación Arancelaria

Un cambio en el requisito de clasificación arancelaria conforme al Anexo 2-A requiere que los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías sean objeto de cambio de la clasificación arancelaria como resultado de dicha producción en el territorio de una Parte.

Artículo 6: Valor de Contenido Regional (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía se calculará sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{(\text{V} - \text{VMN})}{\text{V}} \quad \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

V es el valor de la mercancía, determinado de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de

Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN significa el valor, según lo definido en el Acuerdo de Valoración Aduanera, de los materiales no originarios, ajustado sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

2. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de cálculo del VCR de la mercancía, en conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que sean posteriormente utilizados en la producción de la mercancía.

3. En el caso de los materiales no originarios obtenidos por una Parte, el VMN será el primer precio que pueda determinarse pagado o por pagar por materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías en esa Parte. El valor de esos materiales no originarios no incluirá flete, seguro, costos de empaque y ni ningún otro costo en que se incurra en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

Artículo 7: Operaciones Mínimas

1. Las siguientes operaciones serán consideradas como trabajo o procesamiento insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;
- (b) divisiones y agrupaciones de bultos;
- (c) simple montaje de partes de productos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en partes;
- (d) lavado, limpieza, remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (e) planchado o prensado de textiles;
- (f) simples operaciones de pintura y pulido;
- (g) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (h) operaciones de coloración de azúcar y elaboración de terrones de azúcar;
- (i) pelado, descarozado y descascarillado de frutas, nueces y vegetales;
- (j) afilado, molienda simple o cortes simples;
- (k) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de surtidos

(incluida la formación de conjuntos de artículos);

- (l) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaque;
- (m) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en productos o en sus envases;
- (n) simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;
- (o) operaciones cuyo único propósito sea facilitar la manipulación en los puertos;
- (p) combinación de dos o más operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o); y
- (q) sacrificio de animales.

2. Para los efectos de este Artículo:

simple describe en general actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad; y

simple mezcla describe en general actividades que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química.

Artículo 8: Acumulación

Cuando las mercancías o materiales originarios de una Parte sean incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, las mercancías o materiales que se hayan incorporado se considerarán originarios del territorio de esta última Parte.

Artículo 9: De Minimis

Una mercancía que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-A, será considerada una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios determinado en conformidad con el Artículo 6, incluidos los materiales de origen no definido, que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede el 10% del valor FOB de la correspondiente mercancía; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

Artículo 10: Conjuntos o Surtidos

1. Los conjuntos o surtidos, según se define en la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos sus componentes sean originarios.
2. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, dicho conjunto o surtido se considerará originario en su totalidad, siempre que el valor de las mercancías no originarias determinado en conformidad con el Artículo 6, no exceda del 15% del valor FOB del conjunto o surtido.

Artículo 11: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas que se presenten como parte de la mercancía al momento de la importación no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:
 - (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
 - (b) las cantidades y el valor de esos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 se considerarán como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, en el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 12: Materiales Fungibles

1. La determinación en cuanto a si los materiales fungibles son materiales originarios se adoptará mediante la separación física de cada uno de los materiales o bien mediante el uso de un método de manejo de inventario reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora.
2. El método de manejo de inventario seleccionado conforme al párrafo 1 respecto de un material fungible específico continuará siendo utilizado para ese material durante el año fiscal.
3. Materiales fungibles significa materiales que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas, y entre las cuales no es posible establecer una diferencia mediante un simple examen visual.

Artículo 13: Materiales de Empaque y Contenedores

1. Los materiales de empaque y contenedores utilizados para el transporte de mercancías no serán considerados al determinar el origen de las mercancías.
2. Los materiales de empaque y contenedores en los que se envase una mercancía para venta al detalle, si están clasificados con la mercancía, no serán considerados al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía son objeto del cambio en la clasificación arancelaria en las reglas de origen específicas. Sin embargo, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y de los contenedores utilizados para venta al detalle se tomará en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según corresponda, para determinar el origen de la mercancía.

Artículo 14: Elementos Neutros

1. Para determinar si un producto es originario, no se considerará el origen de los elementos neutros definidos en el párrafo 2.
2. Elementos neutros significa artículos utilizados en la producción de una mercancía que no están físicamente incorporados a la misma ni forman parte de ésta, lo que incluye:
 - (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
 - (b) equipos, dispositivos y artículos utilizados para pruebas o inspección de mercancías;
 - (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y artículos de seguridad;
 - (d) herramientas, troqueles y moldes;
 - (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios; y
 - (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero en cuyo caso pueda demostrarse razonablemente que su uso en la producción de la mercancía es parte del proceso de producción.

Artículo 15: Envío Directo

1. Una mercancía originaria será elegible para un tratamiento arancelario preferencial conforme a este Protocolo si cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo y es enviada directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria transportada a través de uno o más países no partes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en esos países no partes, se considerará enviada directamente, siempre que:

- (a) la mercancía permanezca bajo el control aduanero de esos países no partes;
- (b) la mercancía no sea objeto allí de ninguna operación distinta de la descarga, recarga, reembalaje y reetiquetado con el propósito de cumplir con los requisitos de la Parte importadora, almacenamiento temporal o alguna operación necesaria para su mantenimiento en buenas condiciones; y
- (c) en los casos en que la mercancía sea almacenada temporalmente en el territorio de uno o más países no partes, según lo dispuesto en el párrafo 2, la permanencia del producto en esos países no partes no deberá exceder de 12 meses desde la fecha de entrada.

3. Los envíos de mercancía originaria podrán fraccionarse mientras estén en los países no partes para su posterior transporte, con sujeción al cumplimiento de las condiciones listadas en el párrafo 2.

4. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir al importador presentar documentos de prueba para confirmar el cumplimiento de las condiciones listadas en el párrafo 2, tales como documentos contractuales de transporte, conocimientos de embarque, documentos del almacenamiento o cualquier prueba relacionada con la mercancía misma.

Artículo 16: Certificado de Origen

1. Un Certificado de Origen, cuando se usa de forma independiente, comprende tanto la versión en papel o electrónica, deberá ser emitido por un organismo autorizado de la Parte exportadora en papel o en forma electrónica.

2. Cada Parte deberá informar a la otra Parte los nombres y domicilios de los organismos autorizados que emiten los Certificados de Origen y deberá proporcionar ejemplares impresos de los sellos u otras características de seguridad que utilicen esos organismos autorizados. Cualquier cambio en los nombres, domicilios, sellos oficiales u otras características de seguridad deberá ser comunicado prontamente a la autoridad aduanera de la otra Parte.

3. Un Certificado de Origen deberá emitirse en la Parte exportadora antes o al momento del embarque cuando se haya determinado que las mercancías son originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. El exportador o productor deberá presentar una solicitud de

Certificado de Origen junto con los documentos de respaldo pertinentes en que prueben que la mercancía califica como originaria.

4. El Certificado de Origen en papel, basado en el ejemplar del Anexo 2-B, deberá ser debidamente firmado y sellado. El Certificado de Origen electrónico deberá contener toda la información listada en el Anexo 2-B, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
5. El Certificado de Origen deberá ser completado en idioma inglés y será aplicable para una o más mercancías bajo un envío.
6. Un Certificado de Origen tendrá una validez de 12 meses desde la fecha de emisión.
7. Si no se hubiera emitido un Certificado de Origen antes o al momento del embarque debido a fuerza mayor, omisiones o errores involuntarios, u otro motivo válido, se podrá emitir un Certificado de Origen en forma retroactiva pero no más allá de un año después de la fecha de embarque, conteniendo la mención “EMITIDO RECTROACTIVAMENTE”.
8. En casos de hurto, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito al organismo autorizado que haya emitido el certificado original, una copia certificada. La copia certificada deberá incluir la mención “COPIA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número ___ de fecha ___”. La copia certificada tendrá el mismo período de validez que el Certificado de origen original.
9. El exportador o productor a quien se haya emitido un Certificado de Origen en la Parte exportadora, deberá notificar por escrito y sin demora al organismo autorizado de la Parte exportadora cuanto dicho exportador o productor tenga conocimiento de que dicha mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.
10. El organismo autorizado deberá realizar una revisión adecuada de acuerdo con la normativa de la Parte exportadora luego de cada solicitud de Certificado de Origen a fin de asegurarse que:
 - (a) el Certificado de Origen esté debidamente completado;
 - (b) el origen de la mercancía esté en conformidad con las disposiciones de este Protocolo; y
 - (c) otras declaraciones en el Certificado de Origen correspondan a los documentos de prueba pertinentes presentados.

Artículo 17: Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Para efectos de tratamiento arancelario preferencial de mercancías que califican como originarias de acuerdo con este Capítulo, el importador deberá:

- (a) presentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial antes o al momento de la importación, por escrito o por un medio electrónico, o por otro medio según lo dispuesto en la normativa de la Parte importadora;
- (b) tener una copia válida del Certificado de Origen de la mercancía importada;
- (c) presentar, si la autoridad aduanera de importación lo solicita, la documentación relativa a la importación de la mercancía; y
- (d) presentar, si la autoridad aduanera de importación lo solicita, evidencia del cumplimiento de los requisitos de envío especificados en el Artículo 15.

2. Si el importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas de la otra Parte tiene motivos para creer que el Certificado de Origen en el que se basa la declaración contiene información incorrecta, deberá notificar prontamente esos motivos a la autoridad aduanera de la Parte importadora y pagar los aranceles adeudados.

Artículo 18: Reembolso de Depósito

Cada Parte dispondrá que cuando una mercancía originaria se haya importado, el importador, a más tardar un año después de la fecha de importación o dentro de un plazo superior si así lo dispone la Parte importadora en su normativa, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, depósito o garantía pagada como resultado que a la mercancía no se le ha otorgado el tratamiento arancelario preferencial, previa presentación de:

- (a) una declaración escrita en la fecha de importación o posteriormente de acuerdo con la normativa de la Parte importadora, que la mercancía cumple los requisitos para el tratamiento arancelario preferencial;
- (b) el Certificado de Origen; y
- (c) otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la autoridad aduanera de la Parte importadora pueda solicitar.

Artículo 19: Excepciones al Certificado de Origen

1. Para los efectos del tratamiento arancelario preferencial conforme a este Capítulo, cada Parte dispondrá que no se requerirá un Certificado de Origen para:

- (a) un envío de mercancías originarias con un valor aduanero no superior a US\$ 1.000 o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor que cada Parte pueda establecer; o

(b) otras mercancías originarias especificadas en la normativa de la Parte importadora.

2. La exención contemplada en el párrafo 1, no será aplicable cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora establezca que la importación forma parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el propósito de evitar la presentación de un Certificado de Origen.

Artículo 20: Facturación por un País No Parte

La Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen por la sola razón de que la factura haya sido emitida por un país no Parte, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en este Capítulo.

Artículo 21: Enmiendas a Certificados de Origen

Ni tachaduras ni superposiciones serán permitidas en cualquier Certificado de Origen escrito. Cualquier enmienda al Certificado de Origen escrito deberá realizarse tachando la información errónea y agregando la información adicional que pueda requerirse. Dicha modificación deberá llevar el sello oficial utilizado por el organismo autorizado que haya emitido el Certificado de Origen escrito.

Artículo 22: Conservación del Certificado de Origen y Documentos de Respaldo

1. Para los efectos del Artículo 23, cada Parte dispondrá que el productor, exportador y el importador mantengan por 3 años una copia del Certificado de Origen, y cualquier otro documento de respaldo suficiente para determinar el origen de las mercancías, según lo establecido en este Capítulo 3.

2. La Parte exportadora dispondrá que el organismo autorizado mantenga por 3 años una copia de los Certificados de Origen.

3. Todos los documentos identificados en el párrafo 1 y el párrafo 2 podrán mantenerse en papel o en formato electrónico de acuerdo con la normativa de cada Parte.

Artículo 23: Verificación de Origen

1. Con el propósito de verificar la autenticidad o validez del Certificado de Origen o determinar si las mercancías importadas califican como originarias, o con ambos, la autoridad aduanera importadora podrá llevar a cabo un proceso de verificación de origen por medio de:

(a) solicitudes de información por escrito a la Parte exportadora relativa al origen de la

mercancía; o

- (b) solicitudes por escrito a la Parte exportadora a fin de que verifique la validez del Certificado de Origen.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicita una verificación de origen deberá especificar las razones y proporcionar cualquier documento e información que justifique la verificación.

3. La verificación de origen será realizada por la Parte exportadora. Para este efecto, podrá solicitar pruebas y realizar inspecciones de las cuentas contables del exportador o cualquier otra revisión que se considere apropiada.

4. La Parte exportadora a la que se ha solicitado una verificación conforme al párrafo 1, deberá confirmar la recepción de la solicitud y responder a la solicitud de verificación dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

5. La solicitud de información establecida en el párrafo 1 (a) no impedirá el uso de la visita de verificación establecida en el Artículo 24.

6. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora determine que se ha certificado falsamente más de una vez que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial de mercancías idénticas importadas por el mismo importador hasta que éste demuestre que ha cumplido con las disposiciones de este Protocolo.

7. Toda la información solicitada, los documentos de respaldo y demás información relacionada con este Artículo podrá ser intercambiada electrónicamente entre las autoridades aduaneras de las Partes, el importador, exportador, productor u organismos autorizados.

Artículo 24: Visita de Verificación

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá:

- (a) solicitar la realización de una visita, para lo cual deberá comunicar por escrito su solicitud a la Parte exportadora al menos 30 días antes de la fecha propuesta para la visita, cuya recepción deberá ser confirmada por la Parte exportadora; y
- (b) solicitar a la Parte exportadora durante la visita, que proporcione la información relativa al origen de la mercancía que tenga en su poder conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (a).

2. La comunicación referida en el párrafo 1 deberá incluir:

- (a) el departamento de la autoridad aduanera que emite la comunicación;
- (b) el exportador cuyas instalaciones se solicita visitar;
- (c) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
- (d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluida una referencia específica a la mercancía objeto de verificación mencionada en el Certificado de Origen, el Certificado de Origen o una copia del mismo; y
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora que se prevé estén presentes durante la visita.

3. La Parte exportadora deberá responder por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la comunicación que se menciona en el párrafo 1.

4. Para el cumplimiento del subpárrafo 1 (a), la Parte exportadora deberá recopilar y proporcionar la información relativa al origen de la mercancía y verificar, para estos propósitos, las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía mediante una visita con la autoridad aduanera de la Parte importadora a las instalaciones del exportador a quien se ha emitido el Certificado de Origen.

5. La Parte exportadora deberá proporcionar la información a la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro de 45 días, u otro plazo mutuamente acordado a contar del último día de la visita, de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 25: Denegación de Tratamiento Arancelario Preferencial

La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de una mercancía cuando:

- (a) la mercancía no califique como originaria;
- (b) el importador, exportador o productor no cumpla con cualquiera de los requisitos relevantes conforme a lo establecido en este Capítulo;
- (c) el Certificado de Origen no cumpla con los requerimientos establecidos en este Capítulo;
- (d) la Parte exportadora no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 23 o el Artículo 24;
- (e) la información proporcionada a la Parte importadora conforme al Artículo 23 y al

Artículo 24 no sea suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora; o

- (f) en el caso de denegación del tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá proporcionar por escrito al exportador o importador, según corresponda, las razones de esa determinación con la mayor rapidez posible.

Artículo 26: Sanciones

Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo serán impuestas de acuerdo con la normativa de cada Parte.

Artículo 27: Confidencialidad

1. Las Partes deberán mantener, de acuerdo con su normativa, la confidencialidad de la información comercial reservada obtenida conforme a este Capítulo y deberán proteger esa información de toda divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que la haya proporcionado. Toda violación de la confidencialidad será tratada de acuerdo con la normativa de cada Parte.

2. Esta información sólo podrá ser proporcionada a las autoridades aduaneras y tributarias o en el contexto de procedimientos judiciales.

Artículo 28: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes, para efectos de una implementación y operación efectiva de este Capítulo, establecen un Comité de Reglas de Origen (Comité de RO), el que deberá reportar a la Comisión de Libre Comercio.

2. El Comité de RO estará conformado por representantes de las autoridades gubernamentales competentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité de RO serán las siguientes:

- (a) mantener actualizado el Anexo 2-A en base a la transposición del Sistema Armonizado; y
- (b) revisar la implementación y operación de este Capítulo y abordar toda materia técnica relacionada con la implementación de este Capítulo y sus anexos, tales como cambio en la clasificación arancelaria, cálculo de contenido de valor regional, etc.; e implementar la cooperación en este sentido.

4. El Comité de RO se reunirá en el lugar y fecha que las Partes puedan acordar.

Artículo 29: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen y Certificado de Origen Electrónico

1. Ambas Partes desarrollarán un Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen para asegurar la efectiva y eficiente implementación de este Capítulo, de una forma determinada conjuntamente por las Partes.
2. La solución técnica del sistema electrónico de intercambio de datos de origen deberá ser acordada por las autoridades competentes.
3. Los aspectos técnicos del certificado de origen electrónico deberán ser abordados por el Comité de RO. Las Partes podrán acordar condiciones adicionales para la aplicación de este Artículo.

Artículo 30: Discrepancias Menores

1. Si el origen de una mercancía importada no está en duda, los errores menores de transcripción en un Certificado de Origen, las discrepancias en la documentación o la falta de instrucciones al reverso de un Certificado de Origen no invalidarán el Certificado de Origen si éste efectivamente corresponde a la mercancía. Sin embargo, esto no impedirá que la autoridad aduanera de la Parte importadora inicie un proceso de verificación de acuerdo con el Artículo 23 y el Artículo 24, respectivamente.
2. Para múltiples mercancías declaradas en el mismo Certificado de Origen, las discrepancias menores detectadas en una de las mercancías listadas no deberán afectar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial ni el despacho de aduana de las restantes mercancías que figuran en el Certificado de Origen.

Artículo 31: Aceptación de Copias

Cada Parte, cuando sea pertinente, se esforzará por aceptar copias impresas o electrónicas del Certificado de Origen y de los documentos de respaldo requeridos para las mercancías importadas.

Artículo 32: Disposición Transitoria para Mercancías en Tránsito

La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento preferencial a una mercancía originaria de la Parte exportadora que esté en proceso de ser transportada desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora en la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO³

Artículo 33: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994*, el cual es parte del Acuerdo de la OMC;

administración aduanera significa:

- (a) en el caso de China, la Administración General de Aduanas de la República Popular China; y
- (b) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;

medios de transporte significa los diversos tipos de naves, vehículos y aeronaves que entren y salgan del territorio transportando personas y/o mercancías;

normativa aduanera significa las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, movimiento o almacenamiento de mercancías, cuya administración y aplicación sea específicamente de responsabilidad de la administración aduanera, y cualquier regulación dictada por la administración aduanera de acuerdo con sus facultades legales; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a las mercancías y los medios de transporte que están sujetos al control aduanero.

Artículo 34: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Este Capítulo se aplicará, de acuerdo con las obligaciones internacionales y normativa aduanera de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes y al desplazamiento de los medios de transporte entre las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, las Partes deberán:

- (a) promover la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;

³ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

- (b) facilitar el comercio entre ellas; y
- (c) promover la cooperación entre sus administraciones aduaneras, dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 35: Facilitación

1. Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros y prácticas sean previsibles, coherentes, transparentes y que faciliten el comercio.
2. Los procedimientos aduaneros de cada Parte, cuando sea posible y en la medida en que lo permita su respectiva normativa aduanera, deberán ser concordantes con los instrumentos relativos al comercio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) del que esa Parte sea una parte contratante, incluidos los instrumentos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros, y sus modificaciones, conocido como Convención de Kyoto Revisada.
3. Las administraciones aduaneras de las Partes facilitarán el despacho, incluida la liberación de mercancías, al aplicar sus procedimientos.
4. Cada Parte se esforzará por proporcionar un punto de contacto, sea electrónico o de otra forma, a través del cual los operadores puedan presentar, cuando sea posible, la información reglamentaria requerida a fin de obtener el despacho, incluida la liberación de mercancías.

Artículo 36: Valoración Aduanera

Las Partes deberán determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre ellas de acuerdo con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 37: Clasificación Arancelaria

Las Partes aplicarán el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías a las mercancías que comercialicen entre ellas.

Artículo 38: Cooperación Aduanera

En la medida en que lo permitan las normativas de las Partes, las administraciones aduaneras de las Partes deberán asistirse mutuamente en relación con:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo y el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de Chile sobre Cooperación y Asistencia Mutua Administrativa en Materias Aduaneras; y
- (b) las demás materias que las Partes determinen mutuamente.

Artículo 39: Revisión y Apelación

Cada Parte, de acuerdo con su normativa, proporcionará al importador, exportador o cualquier otra persona afectada por fallos, determinaciones o resoluciones administrativas, acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa de las determinaciones adoptadas por sus autoridades aduaneras, independiente del funcionario u oficina responsable de la decisión sometida a revisión; y
- (b) revisión judicial de las determinaciones administrativas de conformidad con su normativa.

Artículo 40: Resoluciones Anticipadas

1. La administración aduanera de cada Parte deberá, ante la solicitud escrita de un importador en su territorio⁴, emitir resoluciones anticipadas por escrito antes de la importación de una mercancía a su territorio, sobre la base de los hechos y circunstancias que comuniquen el solicitante, incluida una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de resolución anticipada con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria; o
- (b) si una mercancía califica como mercancía originaria de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Protocolo.

2. Las administraciones aduaneras deberán emitir resoluciones anticipadas después de recibir una solicitud por escrito, siempre que el solicitante haya enviado toda la información necesaria. La emisión de una resolución anticipada sobre la determinación del origen de una mercancía deberá adoptarse dentro de un plazo de 150 días desde la recepción de la solicitud.

3. Cada Parte deberá disponer que las resoluciones anticipadas entrarán en vigor desde la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, y durante al menos un año, siempre que se mantengan inalterados los hechos o circunstancias en que se haya basado la resolución

⁴ En el caso de China, el solicitante de una resolución anticipada sobre clasificación arancelaria deberá estar registrado en la Aduana de China. En el caso de Chile, el solicitante de una resolución anticipada no necesita estar registrado y la resolución anticipada podrá ser solicitada por un importador, exportador o productor.

anticipada.

4. Las administraciones aduaneras que emitan la resolución anticipada podrán modificar o revocar la resolución anticipada cuando los hechos o circunstancias demuestren que la información en que se basó la resolución anticipada es falsa o inexacta.

5. Cuando un importador solicite que el tratamiento otorgado a una mercancía importada se rija por una resolución anticipada, las administraciones aduaneras podrán evaluar si los hechos y circunstancias de la importación son concordantes con los hechos y circunstancias en los que se basó la resolución anticipada.

6. Cada Parte pondrá a disposición, públicamente, sus resoluciones anticipadas, sujeto a los requisitos de confidencialidad en sus normativas nacionales, con el propósito de promover la aplicación concordante de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

7. Si un solicitante proporciona información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes en su solicitud de resolución anticipada, o no actúa de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, penas u otras sanciones, de acuerdo con su normativa.

Artículo 41: Uso de Sistemas Automatizados

Las administraciones aduaneras se esforzarán por utilizar tecnologías de la información para otorgar apoyo a las operaciones aduaneras, incluido el intercambio de buenas prácticas con el objeto de mejorar sus procedimientos aduaneros cuando ello sea rentable y eficiente, en particular en el contexto del comercio sin soporte de papel, considerando los avances en esta área dentro de la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 42: Gestión de Riesgo

1. Cada administración aduanera deberá enfocar medidas de control en mercancías de alto riesgo y facilitar el despacho de las mercancías de bajo riesgo en la administración de los procedimientos aduaneros.

2. Cada administración aduanera deberá diseñar y aplicar la gestión de riesgo de manera de evitar la discriminación arbitraria o injustificada o restricciones encubiertas al comercio internacional.

Artículo 43: Transparencia

1. Cada Parte publicará prontamente, incluyendo en Internet, sus leyes, regulaciones y, cuando sea procedente, las resoluciones o procedimientos administrativos de aplicación general

relativos al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada Parte designará uno o más puntos de consulta a fin de que las personas interesadas formulen consultas sobre asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos para la formulación de tales consultas.

3. En la medida en que sea posible y en una forma compatible con su legislación y sistema jurídico nacional, cada Parte deberá publicar, por anticipado en Internet, los proyectos de leyes y regulaciones de aplicación general relativos al comercio entre las Partes, con el fin de otorgar al público, en especial a las personas interesadas, la oportunidad de formular comentarios.

4. En la medida en que sea posible y en una forma compatible con su legislación y sistema jurídico nacional, cada Parte deberá asegurar que exista un periodo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de las nuevas leyes y regulaciones o sus modificaciones, de aplicación general, relevantes al comercio entre las Partes.

Artículo 44: Liberación de Mercancías

1. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para la liberación eficiente de las mercancías, a fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no exigirá a una Parte liberar una mercancía cuando no se hayan cumplido los requisitos para su liberación.

2. De acuerdo con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) dispongan la liberación de mercancías tan rápidamente como sea posible luego de su llegada, siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos regulatorios; y
- (b) según corresponda, dispondrá la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información, antes de la llegada física de las mercancías, con el fin de acelerar la liberación de las mismas.

3. Cada Parte, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos regulatorios, se esforzará por adoptar y mantener un procedimiento para la liberación de mercancías perecibles⁵ con el fin de permitir un pronto despacho de aduana.

Artículo 45: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por establecer el programa de Operadores Económicos Autorizados (OEA) con el objeto de promover el cumplimiento

⁵ Para los efectos de esta disposición, mercancías perecibles son mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular la ausencia de condiciones de almacenamiento apropiadas.

informado y la eficiencia de los controles aduaneros e intercambiar mejores prácticas entre las Partes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por trabajar hacia el reconocimiento mutuo de los OEA.

Artículo 46: Sanciones

Cada Parte, de acuerdo con su normativa, adoptará o mantendrá medidas que dispongan la aplicación de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por la violación de la normativa aduanera en relación con este Capítulo.

Artículo 47: Confidencialidad

La administración aduanera de cada Parte utilizará la información recibida de acuerdo con este Capítulo únicamente para los fines para los que se haya proporcionado, y no deberá divulgar dicha información.

Artículo 48: Consultas

1. La administración aduanera de cada Parte podrá, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas con la administración aduanera de la otra Parte respecto de cualquier materia que surja de la operación o implementación de este Capítulo, cuando existan bases razonables proporcionadas por la Parte solicitante. Dichas consultas deberán ser conducidas a través de los puntos de contacto pertinentes y tendrán lugar dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, a menos que las administraciones aduaneras de ambas Partes determinen, mutuamente, algo distinto.

2. En caso que las consultas no resuelvan una materia, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio establecido en el Artículo 49 de este Capítulo, para su consideración.

3. Cada administración aduanera designará uno o más puntos de contacto para los efectos de este Capítulo y proporcionará los datos del punto de contacto a la otra Parte. Las administraciones aduaneras de las Partes se notificarán entre sí, a la brevedad, cualquier modificación a los datos de sus puntos de contacto.

Artículo 49: Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Las Partes, con miras a una implementación y operación efectiva de este Capítulo, establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (Comité de

PAFC).

2. El Comité de PAFC estará conformado por representantes de las administraciones aduaneras y, previo acuerdo mutuo, por autoridades gubernamentales competentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité de PAFC serán las siguientes:

- (a) asegurar el correcto funcionamiento de este Capítulo y resolver todas las materias derivadas de su aplicación;
- (b) revisar la operación e implementación de este Capítulo y, asimismo, modificar este Capítulo cuando sea pertinente;
- (c) identificar áreas relacionadas con este Capítulo que deban mejorarse para facilitar el comercio entre las Partes;
- (d) intercambiar información sobre desarrollo aduanero estratégico de cada Parte, a fin de fortalecer la cooperación entre las Partes; y
- (e) formular recomendaciones y reportar a la Comisión de Libre Comercio.

4. El Comité de PAFC deberá reunirse en los lugares y fechas en que convengan las Partes.

CAPÍTULO 4

COMERCIO ELECTRÓNICO⁶

Artículo 50: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de las partes involucradas en firma electrónica, para garantizar la integridad de una comunicación o transacción electrónica;

certificados digitales significa documentos o archivos electrónicos que son emitidos por o de otra forma vinculados a una parte, y una comunicación o transacción electrónica, cuyo objetivo es determinar la identidad de una parte;

datos personales significa cualquier información incluyendo datos sobre una persona natural identificada o identificable;

documentos de administración del comercio significa formularios emitidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

firma electrónica significa datos electrónicos que están incorporados, integrados o asociados de manera lógica a un mensaje de datos, y que pueden utilizarse para identificar al signatario en relación con el mensaje de datos e indicar que el signatario aprueba la información contenida en dicho mensaje. Mensaje de datos significa información generada, enviada, recibida o almacenada mediante un dispositivo electrónico, óptico o similar; y

versión electrónica de un documento significa un documento prescrito por una parte en formato electrónico, incluyendo un documento transmitido por facsímil.

Artículo 51: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y la importancia de evitar barreras innecesarias para su uso y desarrollo de forma compatible con este Protocolo.
2. La finalidad de este Capítulo es promover el comercio electrónico entre las Partes y el uso más amplio del comercio electrónico de forma global.

⁶ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

3. Las Partes deberán, en principio, esforzarse por asegurar que el comercio bilateral en comercio electrónico no sea más restrictivo que un comercio bilateral comparable efectuado por medios no electrónicos.

Artículo 52: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas que regulen las transacciones electrónicas basadas en los siguientes principios:

- (a) no deberá denegarse efecto legal, validez o fuerza obligatoria a una transacción, incluyendo un contrato, sobre la base que sea efectuada por medio de una comunicación electrónica; y
- (b) las Partes no deberán discriminar arbitrariamente entre las distintas formas de transacciones electrónicas.

2. Nada en el párrafo 1 impide a una Parte efectuar excepciones en su normativa interna a los principios generales establecidos en el párrafo 1.

3. Cada Parte deberá:

- (a) minimizar la carga regulatoria en el comercio electrónico; y
- (b) asegurar que los marcos regulatorios apoyen el desarrollo de la industria del comercio electrónico.

Artículo 53: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre firma electrónica que niegue la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma esté en forma electrónica.

2. Cada Parte deberá mantener legislación interna sobre firma electrónica que permita:

- (a) a la partes de una transacción electrónica determinar de mutuo acuerdo el método apropiado de firma electrónica y autenticación, a menos que exista un requisito legal nacional o internacional en contrario; y
- (b) a los organismos de autenticación electrónica tener la oportunidad de probar una reclamación ante las autoridades judiciales o administrativas, en el sentido que su transacción electrónica cumple con los requisitos legales de autenticación.

3. Cada Parte trabajará hacia el reconocimiento mutuo de certificados digitales y firmas

electrónicas.

4. Cada Parte fomentará el uso de certificados digitales en el sector comercial.

Artículo 54: Protección del Consumidor en Línea

Cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de una manera considerada apropiada, adoptar o mantener medidas que otorguen protección a los consumidores que utilicen el comercio electrónico, que sean a lo menos equivalentes a las medidas que otorguen protección a los consumidores de otras formas de comercio.

Artículo 55: Protección de Datos Personales en Línea

Reconociendo la importancia de proteger la información personal en el comercio electrónico, cada Parte deberá adoptar o mantener una normativa interna y otras medidas que garanticen la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico.

Artículo 56: Administración del Comercio sin Papel

1. Cada Parte se esforzará en aceptar las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio utilizados por la otra Parte como el equivalente legal de los documentos en papel, excepto:

- (a) cuando exista un requisito legal nacional o internacional en contrario; o
- (b) cuando dicha aceptación pueda reducir la eficacia del proceso de administración del comercio.

2. Cada parte podrá exigir firma electrónica para certificados específicos siguiendo los estándares internacionales para garantizar la seguridad del proceso comercial.

3. Cada Parte trabajará con miras al desarrollo una ventanilla única gubernamental que incorpore los estándares internacionales relevantes para la administración comercial, reconociendo que cada Parte tendrá sus propias exigencias y condiciones.

Artículo 57: Cooperación

1. Las Partes fomentarán la cooperación en actividades de investigación y capacitación que incrementen el desarrollo del comercio electrónico, incluyendo compartir mejores prácticas en el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes fomentarán actividades de cooperación para promover el comercio electrónico, incluyendo aquellas que podrían mejorar la eficacia y eficiencia del comercio electrónico.
3. Las actividades de cooperación a las que se refieren los párrafos 1 y 2 pueden incluir, pero no están limitadas a:
 - (a) el intercambio de mejores prácticas sobre marcos regulatorios;
 - (b) el intercambio de mejoras prácticas sobre protección del consumidor en línea, incluidos mensajes comerciales electrónicos no solicitados;
 - (c) el trabajo conjunto para asistir a las pequeñas y medianas empresas a superar obstáculos en el uso del comercio electrónico; y
 - (d) otras áreas según acuerden las Partes.
4. Las Partes se esforzarán por adoptar formas de cooperación que complementen y no dupliquen las iniciativas de cooperación ya existentes llevadas a cabo en foros internacionales.

Artículo 58: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al Capítulo X (Solución de Controversias) del Tratado de Libre Comercio respecto de cualquier asunto que surja bajo las disposiciones del Artículo 52, el Artículo 53, el Artículo 54, el Artículo 55 y el Artículo 56 de este Capítulo.

CAPÍTULO 5

COMPETENCIA⁷

Artículo 59: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

leyes de competencia significa:

- (a) en el caso de China, la Ley Antimonopolio y el reglamento para su implementación, con sus modificaciones; y
- (b) en el caso de Chile, el Decreto Ley N° 211 de 1973 y el reglamento para su implementación, como también cualquiera de sus modificaciones; y

prácticas de negocios anticompetitivas significa prácticas u operaciones de negocios que afectan adversamente la competencia en el territorio de una Parte, tales como:

- (a) acuerdos entre empresas, decisiones adoptadas por asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan como objetivo o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia en el territorio de cualquiera de las Partes, en su totalidad o en parte sustancial del mismo;
- (b) cualquier abuso de una o más empresas en posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes, en su totalidad o en parte sustancial del mismo; o
- (c) agrupaciones entre empresas que impidan significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes, en su totalidad o en parte sustancial del mismo.

Artículo 60: Objetivos

Cada Parte entiende que la prohibición de las prácticas de negocios anticompetitivas, la implementación de políticas de competencia y la cooperación en temas de competencia, contribuyen a prevenir que se menoscaben los beneficios de la liberalización del comercio y a promover el comercio y la inversión, la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

⁷ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 61: Leyes y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte mantendrá o adoptará leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo en su mercado mediante la prohibición de las prácticas de negocios anticompetitivas.
2. Cada Parte mantendrá una o más autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.

Artículo 62: Principios de Aplicación de la Ley

1. Cada Parte actuará de manera acorde con los principios de transparencia, no-discriminación y justicia procesal al aplicar sus leyes de competencia.
2. Cada Parte tratará a las personas que no sean personas de esa Parte en una forma no menos favorable que a las personas de esa Parte en circunstancias similares en la aplicación de sus leyes de competencia.
3. Cada Parte asegurará que antes de imponer sanciones administrativas o condiciones restrictivas a una persona por violación de sus leyes nacionales de competencia, se proporcione a esa persona la oportunidad razonable de presentar argumentos o pruebas en su defensa.
4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la aplicación de sanciones administrativas o condiciones restrictivas por violación de sus leyes nacionales de competencia, la oportunidad de solicitar una reconsideración administrativa o judicial y/o de iniciar acciones administrativas o judiciales de acuerdo con las leyes de esa Parte.

Artículo 63: Transparencia

1. Cada Parte hará públicas sus leyes y reglamentos sobre competencia, incluidas las normas para los procedimientos de investigación.
2. Cada Parte asegurará que todas las decisiones administrativas finales en que se concluya una violación de sus leyes nacionales de competencia se emitan por escrito y contengan la determinación de las cuestiones de hecho y los fundamentos legales en que se basa la decisión.
3. Cada Parte hará públicas las decisiones y aquellas resoluciones conforme a las cuales se implementen las mismas de acuerdo con sus leyes y reglamentos sobre competencia. Cada Parte se asegurará de que la versión de las decisiones o resoluciones que ponga a disposición del público no incluya información confidencial de negocios que esté protegida de divulgación pública por su normativa nacional.

Artículo 64: Cooperación en la Aplicación de la Ley

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación en el ámbito de la competencia a fin de promover la efectiva aplicación de las leyes de competencia. En consecuencia, cada Parte cooperará mediante el intercambio de experiencias e información no confidencial, consultas y cooperación técnica.
2. Las Partes acuerdan cooperar en una forma compatible con sus respectivas leyes, reglamentos e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 65: Cooperación Técnica

Las Partes podrán promover la cooperación técnica, incluido el intercambio de experiencias, la creación de capacidad mediante programas de capacitación, talleres y colaboraciones en investigación, con el propósito de potenciar la capacidad de cada Parte en relación con las políticas de competencia y la aplicación efectiva de las leyes de competencia.

Artículo 66: Consultas

Para promover el entendimiento entre las Partes o abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a solicitud de una Parte, celebrarán consultas con respecto a declaraciones formuladas por la otra Parte. En su solicitud, la Parte deberá indicar, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 67: Independencia en la Aplicación de Leyes de Competencia

Este Capítulo no afectará la independencia de cada Parte al aplicar sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 68: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo X (Solución de Controversias) del Tratado de Libre Comercio respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 6

MEDIO AMBIENTE Y COMERCIO⁸

Artículo 69: Objetivos

1. Las Partes recuerdan la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Agenda 21 sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de Implementación de Johannesburgo para el Desarrollo Sostenible de 2002, el Documento Final de Río+20 “El Futuro que Queremos” de 2012, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes del desarrollo sostenible que se respaldan mutuamente. Las Partes subrayan los beneficios de la cooperación en materias ambientales como parte de un enfoque global respecto del desarrollo sostenible.

Artículo 70: Nivel de Protección

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades de desarrollo medioambiental, y a adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales.
2. Cada Parte procurará que sus leyes y políticas ambientales dispongan y fomenten altos niveles de protección ambiental y se esforzará por continuar mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 71: Aplicación de la Normativa Ambiental

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su normativa ambiental, mediante un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, en una forma que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en su normativa ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto o derogará esa normativa en una forma que debilite o reduzca las protecciones otorgada en esa normativa.
3. Las Partes acuerdan que la normativa ambiental no debe utilizarse para propósitos

⁸ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

proteccionistas del comercio.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de las leyes ambientales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 72: Acuerdos Ambientales Multilaterales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales medioambientales (AMUMAs) juegan un importante rol en la protección del medio ambiente a nivel mundial y nacional. En consecuencia, las Partes reiteran su compromiso de implementar efectivamente en su normativa y prácticas los AMUMAs de los que ambas son parte.

2. Las Partes acuerdan dialogar y cooperar, según corresponda, con respecto a las materias ambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMAs de los que son parte, en particular en lo concerniente a asuntos relacionados con comercio, con el fin de fortalecer la cooperación entre las Partes.

Artículo 73: Revisión del Impacto Ambiental

Las Partes procurarán revisar el impacto de la implementación en el medio ambiente del Tratado de Libre Comercio, sus acuerdos suplementarios existentes y este Protocolo, en una fecha apropiada luego de la entrada en vigor de este Protocolo, mediante sus respectivos procesos participativos e instituciones.

Artículo 74: Cooperación

Reconociendo la importancia de la cooperación en el ámbito del medio ambiente para lograr los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes se comprometen a basarse en los acuerdos bilaterales existentes y a fortalecer aún más las actividades de cooperación en áreas de interés común, según corresponda, en particular los temas ambientales relacionados con comercio, en las formas que las Partes estimen apropiadas.

Artículo 75: Asuntos Institucionales

1. Con la finalidad de facilitar la implementación de este Capítulo y las comunicaciones relacionadas, se designan los siguientes puntos de contacto:

- (a) en el caso de China: el Ministerio de Comercio (MOFCOM); y
- (b) en el caso de Chile: la Dirección General de Relaciones Económicas

Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

2. Una Parte podrá, a través de los puntos de contacto establecidos en el párrafo 1, solicitar la celebración de consultas en la Comisión de Libre Comercio respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo. Las Partes harán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 76: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Partes podrá recurrir al Capítulo X (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 7

COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA⁹

Artículo 77: Cooperación en Agricultura

Las Partes acuerdan implementar efectivamente el Plan Quinquenal para ampliar la Cooperación Agrícola China-Chile (2017-2021) suscrito por los Ministerios de Agricultura de ambos países, y sus posteriores renovaciones, y profundizar la cooperación en ciencia y tecnología agrícola en las áreas de cultivo de tierras áridas y tecnología de ahorro de agua, prevención y control de plagas en animales y vegetales, educación agrícola y la Construcción de una Granja Demostrativa China-Chile, entre otras áreas.

Artículo 78: Protección de Derechos e Intereses de los Consumidores Financieros

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación en materia de protección de derechos e intereses de los consumidores financieros. Las Partes se esforzarán por proteger los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos de las Partes en sus viajes a la otra Parte como consumidores de productos y servicios.
2. Las Partes cooperarán en materias de educación, promoción y protección de los derechos del consumidor financiero.
3. Las Partes acuerdan profundizar la cooperación respecto de la protección de la información financiera personal.

Artículo 79: Cooperación en Asuntos de Supervisión de Pagos Transfronterizos

Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación con respecto a la supervisión de pagos transfronterizos y procurar establecer un mecanismo de cooperación y un mecanismo de intercambio de información, compatible con el marco de cooperación establecido en conformidad con el Capítulo XIII (Cooperación) del Tratado de Libre Comercio y acorde con la normativa de cada Parte.

Artículo 80: Cadenas Globales de Valor

Las Partes cooperarán con respecto a:

⁹ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Capítulo XIII (Cooperación) del Tratado de Libre Comercio.

- (a) intercambio de conocimientos y exploración de estrategias de política comercial con el objetivo de profundizar la integración de Chile y China a las cadenas globales de valor;
- (b) intercambio de conocimientos y experiencias en cuanto a la interacción de la política comercial con otras políticas públicas en el desarrollo de estrategias destinadas a la integración a las cadenas globales de valor, orientadas al desarrollo económico de largo plazo de ambas Partes; y
- (c) fortalecimiento de la cooperación respecto del cálculo del Comercio en Valor Agregado (TiVA) en el marco de trabajo de APEC.

Artículo 81: Contratación Pública

1. Las Partes, reconociendo la importancia de las contrataciones públicas en sus respectivas economías, se esforzarán por promover las actividades de cooperación entre las Partes en el ámbito de las contrataciones públicas.

2. Las Partes publicarán sus leyes, o harán públicas sus leyes, reglamentos y regulaciones administrativas de aplicación general y, asimismo, sus respectivos acuerdos internacionales que puedan afectar sus mercados de contratación pública.

3. (a) Las Partes, a nivel nacional, con sujeción a sus normativas, intercambiarán información relativa a su normativa sobre contratación pública.

(b) El intercambio de información conforme al párrafo 3(a) se facilitará a través de los siguientes puntos de contacto:

(i) en el caso de China, el Ministerio de Finanzas; y

(ii) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

4. Las Partes acuerdan iniciar negociaciones sobre contratación pública a la brevedad, luego de completar las negociaciones sobre la adhesión de China al Acuerdo de Contratación Pública de la OMC, con la finalidad de concluir, en base a reciprocidad, un acuerdo sobre contratación pública entre las Partes.

CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS¹⁰

Artículo 82: Listas de Compromisos Específicos

Las listas de Compromisos Específicos referidas en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Comercio de Servicios serán reemplazadas por las Listas mejoradas de Compromisos Específicos de cada Parte, las que reemplazarán el Anexo II del Acuerdo sobre Comercio de Servicios, y por este acto se adjuntan a este Protocolo como Anexo 8-A.

¹⁰ Para mayor certeza, las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio de Servicios que no se sustituyen mediante este Protocolo permanecerán en vigor.

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 83: Anexos y Notas al Pie

Los anexos y las notas al pie de este Protocolo son parte integrante del mismo.

Artículo 84: Modificación

Este Protocolo podrá modificarse mediante acuerdo escrito de las Partes, y dicha modificación entrará en vigor en la fecha que las Partes acuerden.

Artículo 85: Entrada en Vigor y Terminación

1. La entrada en vigor de este Protocolo está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
2. Este Protocolo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien la notificación escrita de que tales procedimientos han sido cumplidos, o después de otro período que las Partes acuerden.
3. Este Protocolo permanecerá en vigor mientras lo estén el Tratado de Libre Comercio y el Acuerdo sobre Comercio de Servicios.

Artículo 86: Textos Auténticos

Este Protocolo se firma en chino, español e inglés. Los tres textos de este Protocolo son igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben este Protocolo.

HECHO en Da Nang, Vietnam, en duplicado, a 11 de noviembre de dos mil diecisiete.

En representación del Gobierno de la
República de Chile:

En representación del Gobierno de la
República Popular China:

HERALDO MUÑOZ

Ministro de Relaciones Exteriores

ZHONG SHAN

Ministro de Comercio

ANEXO 1-A

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

Notas introductorias

1. Las listas de eliminación arancelaria en este Anexo contienen las siguientes cuatro columnas:
 - (a) “**Código**”: el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2017;
 - (b) “**Descripción**”: descripción del producto incluido en la partida;
 - (c) “**Tasa Base**”: el arancel aduanero básico de importación desde el cual se inicia el programa de eliminación arancelaria; y
 - (d) “**Categoría**”: categoría en que se incluye el producto en cuestión para efectos de eliminación arancelaria.

2. Las tasas en nivel intermedio serán redondeadas al menos al décimo de un punto porcentual más cercano o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al décimo más cercano de un Yuan chino, en el caso de China, y al Peso chileno más cercano, en el caso de Chile.

Sección 1

Aranceles Aduaneros de Importación sobre Importaciones Originarias en China

1. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde China son las siguientes:
 - (a) “**Año 1**”: los aranceles aduaneros de importación serán eliminados por completo y esas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Protocolo; y
 - (b) “**EXCL**”: estos productos no están sujetos a eliminación arancelaria.
2. Las mercancías originarias no incluidas en la Lista de Chile están libres de derechos.

Lista de Chile

Se adjunta a esta Sección la Lista de Chile.

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS: CHILE

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
10019100	-- Para siembra	31,5	EXCL
10019911	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30% en peso	31,5	EXCL
10019912	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019913	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019919	---- Los demás	31,5	EXCL
10019921	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019922	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019923	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019929	---- Los demás	31,5	EXCL
10019931	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019932	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019933	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019939	---- Los demás	31,5	EXCL
10019941	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019942	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019943	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019949	---- Los demás	31,5	EXCL
10019951	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019952	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019953	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019959	---- Los demás	31,5	EXCL
10019961	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019962	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25% pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019963	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019969	---- Los demás	31,5	EXCL
10019971	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019972	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019973	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019979	---- Los demás	31,5	EXCL

10019991	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019992	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25%, pero inferior a 30%, en peso	31,5	EXCL
10019993	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18%, pero inferior a 25%, en peso	31,5	EXCL
10019999	---- Los demás	31,5	EXCL
10061010	-- Para siembra	6	EXCL
10061090	-- Los demás	6	EXCL
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6	EXCL
10063010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5%, en peso	6	EXCL
10063020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5%, pero inferior o igual al 15%, en peso	6	EXCL
10063090	-- Los demás	6	EXCL
10064000	- Arroz partido	6	EXCL
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	31,5	EXCL
17011200	-- De remolacha	98	EXCL
17011300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de Subpartida de este Capítulo	98	EXCL
17011400	-- Los demás azúcares de caña	98	EXCL
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante	98	EXCL
17019910	--- De caña, refinada	98	EXCL
17019920	--- De remolacha, refinada	98	EXCL
17019990	--- Los demás	98	EXCL
17021900	-- Los demás	6	Año 1
17022000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6	EXCL
17023000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	6	EXCL
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	6	Año 1
17025000	- Fructosa químicamente pura	6	Año 1
17026010	-- De pera	6	EXCL
17026020	-- De manzana	6	EXCL
17026090	-- Los demás	6	EXCL
17029010	-- Caramelo colorante	6	Año 1

17029020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	6	EXCL
17029090	-- Los demás	6	EXCL
21069090	-- Las demás	6	EXCL
25232900	-- Los demás	6	EXCL
25239000	- Los demás cementos hidráulicos	6	EXCL
40121100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6	EXCL
40121200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	EXCL
40121900	-- Los demás	6	EXCL
40122010	-- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	6	EXCL
40122090	-- Los demás	6	EXCL
40129030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	6	EXCL
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	6	EXCL
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	6	EXCL
51081000	- Cardado	6	EXCL
51121110	--- De lana	6	Año 1
54023100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	6	Año 1
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6	EXCL
55095310	--- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número métrico 24)	6	EXCL
55095320	--- De título inferior a 416,67 decitex, pero superior o igual a 333,33 decitex (superior al número métrico 24, pero inferior o igual al número métrico 30)	6	EXCL
55095330	--- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)	6	EXCL
55121910	--- Teñidos	6	EXCL
55121920	--- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
55121930	--- Estampados	6	EXCL
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	Año 1
55151110	--- Crudos o blanqueados	6	EXCL
55151120	--- Teñidos	6	Año 1
55151130	--- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
55151140	--- Estampados	6	EXCL

55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	EXCL
55151310	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	6	EXCL
55151320	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 300 g/m ²	6	EXCL
55151330	--- De peso superior a 300 g/m ²	6	EXCL
55161200	-- Teñidos	6	EXCL
55161300	-- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
55161400	-- Estampados	6	EXCL
60041000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	6	EXCL
61045910	--- De fibras artificiales	6	EXCL
61089100	-- De algodón	6	Año 1
61099011	--- Para hombres y mujeres	6	Año 1
61099012	--- Para niños y niñas	6	EXCL
61101200	-- De cabra de Cachemira	6	Año 1
61101900	-- Los demás	6	EXCL
61152110	--- De nailon	6	EXCL
61152200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	6	EXCL
61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6	Año 1
61159510	--- Para deporte	6	EXCL
61159610	--- De nailon	6	EXCL
62031110	--- Para hombres	6	EXCL
62033100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62034100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62034312	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62034322	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62041100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62041200	-- De algodón	6	Año 1
62042100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62043100	-- De lana o pelo fino	6	Año 1
62044100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
62045100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL

62046100	-- De lana o pelo fino	6	Año 1
62046292	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62046293	---- Pantalones cortos (calzones)	6	Año 1
62046312	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62046314	---- Shorts	6	EXCL
62046321	---- Pantalones largos	6	Año 1
62046322	---- Pantalones con peto	6	EXCL
62046323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	EXCL
62052010	-- Para hombres	6	EXCL
62053042	--- Para niños	6	EXCL
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6	EXCL
63101000	- Clasificados	6	EXCL
63109000	- Los demás	6	EXCL
69119000	- Los demás	6	Año 1
70052910	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	EXCL
73121010	-- De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	6	EXCL
73121090	-- Los demás	6	EXCL
73130000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	6	EXCL
73144190	--- Los demás	6	EXCL
73170010	- Puntas y clavos	6	EXCL
73170090	- Los demás	6	EXCL
73181100	-- Tirafondos	6	EXCL
73181200	-- Los demás tornillos para madera	6	EXCL
73181400	-- Tornillos taladradores	6	EXCL
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	EXCL
73181600	-- Tuercas	6	EXCL
73181900	-- Los demás	6	EXCL
73182100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	EXCL
73182400	-- Pasadores, clavijas y chavetas	6	EXCL

73182900	-- Los demás	6	EXCL
73211110	--- Cocinas (excepto las portátiles)	6	EXCL
73211130	--- Las demás cocinas y cocinillas	6	EXCL
73211140	--- Barbacoas (parrillas)* a gas	6	EXCL
73211190	--- Los demás	6	EXCL
73211210	--- Cocinas	6	EXCL
73211290	--- Los demás	6	EXCL
73211910	--- Cocinas	6	EXCL
73211990	--- Los demás	6	EXCL
73218111	---- Estufas (excepto las portátiles)	6	EXCL
73218112	---- Estufas portátiles	6	EXCL
73218119	---- Los demás	6	EXCL
73218121	---- Estufas (excepto las portátiles)	6	EXCL
73218122	---- Estufas portátiles	6	EXCL
73218129	---- Los demás	6	EXCL
73218210	--- Estufas (excepto las portátiles)	6	EXCL
73218220	--- Estufas portátiles	6	EXCL
73218290	--- Los demás	6	EXCL
76042100	-- Perfiles huecos	6	EXCL
83021000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	6	EXCL
83024290	--- Los demás	6	EXCL
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6	Año 1
83111010	-- Electrodo con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	6	EXCL
83111090	-- Los demás	6	EXCL
83112000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6	EXCL
84181011	--- De capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual a 200 litros	6	Año 1
84181012	--- De capacidad superior a 200 litros pero inferior o igual a 300 litros	6	EXCL
84181013	--- De capacidad superior a 300 litros pero inferior o igual a 400 litros	6	EXCL
84181019	--- Los demás	6	EXCL
84181090	-- Las demás	6	EXCL

84182130	--- De capacidad superior a 200 litros pero inferior o igual a 300 litros	6	Año 1
84182190	--- Los demás	6	EXCL
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros	6	EXCL
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	6	EXCL
84211200	-- Secadoras de ropa	6	EXCL
84501111	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	EXCL
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	6	EXCL
84512110	--- Eléctricas	6	EXCL
84512120	--- A gas	6	Año 1
84512190	--- Las demás	6	Año 1
84818010	-- Para uso doméstico	6	EXCL
84818099	--- Los demás	6	EXCL
ex51111100	--- De lana	6	EXCL
ex51112000	--- De lana	6	EXCL
ex61151000	- Para deportes, de algodón	6	EXCL
ex61151000	- Medias para mujer de largo completo o hasta la rodilla, de longitud inferior a 67 decitex, excepto nailon	6	EXCL
ex61151000	- De nailon	6	EXCL
ex61151000	- De fibras sintéticas, medidas por hilo de 67 decitex o más	6	EXCL
ex61151000	- De fibras sintéticas, medidas por hilo de menos de 67 decitex, distintos al nailon, fibras acrílicas y poliéster	6	EXCL
ex61152190	- Los demás	6	EXCL
ex62032900	- De lana o pelo fino	6	EXCL
ex62053022	---- De otras fibras sintéticas	6	EXCL
ex62099000	- De lana o pelo fino	6	Año 1
ex69072121	---- Azulejos	6	EXCL
ex69072221	---- Azulejos	6	EXCL
ex69072321	---- Azulejos	6	EXCL
ex70052990	--- Vidrio flotado, cuyo espesor no exceda de 4,5 mm	6	EXCL
ex73218910	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles	6	EXCL
ex73218920	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles	6	EXCL
ex73218990	-- Para combustible de gas, gas y otros combustibles	6	EXCL

ex84182900	--- Los demás	6	EXCL
ex85098000	-- Pulidores de suelo	6	EXCL
ex96190020	-- De lana o pelo fino, excepto los de punto	6	EXCL
ex96190090	-- Prendas de vestir y accesorios de vestir para bebés, de lana o pelo fino, excepto los de punto	6	EXCL

Nota: Las mercancías originarias no incluidas en la Lista de Chile están libres de aranceles aduaneros.

Sección 2

Aranceles Aduaneros de Importación sobre Importaciones Originarias en Chile

1. Las categorías que se aplicarán a las importaciones de China desde Chile son las siguientes:
 - (a) “**Año 3**”: los aranceles aduaneros de importación serán eliminados en tres etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Protocolo, y esas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año tres; y
 - (b) “**EXCL**”: estos productos no están sujetos a eliminación arancelaria.
2. Las mercancías originarias no incluidas en la Lista de China están libres de derechos.

Lista de China

Se adjunta a esta Sección la Lista de China.

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS: CHINA

Código	Descripción	Tasa base	Categoría
10011100	Trigo duro para siembra para siembra	65	EXCL
10011900	Los demás trigos duros	65	EXCL
10019100	Trigo y morcajo, para siembra (excepto trigo duro)	65	EXCL
10019900	Los demás trigos y morcajos	65	EXCL
10051000	Maíz para siembra	20	EXCL
10059000	Los demás maíces	65	EXCL
10061011	Semillas de grano largo, en cáscara (arroz «paddy»)	65	EXCL
10061019	Las demás semillas de arroz, con cáscara (arroz «paddy»)	65	EXCL
10061091	Grano largo, con cáscara (arroz «paddy»)	65	EXCL
10061099	Los demás arroces, con cáscara (arroz «paddy»)	65	EXCL
10062010	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo), de grano largo	65	EXCL
10062090	Los demás arroces descascarillados	65	EXCL
10063010	Arroz semiblanqueado o blanqueado, de grano largo	65	EXCL
10063090	Los demás arroces semiblanqueados o blanqueados	65	EXCL
10064010	Arroz partido, de grano largo	65	EXCL
10064090	Los demás arroces partidos, de grano largo	65	EXCL
11010000	Harina de trigo o morcajo (tranquillón)	65	EXCL
11022000	Harina de maíz	40	EXCL
11029011	Harina de arroz de grano largo	40	EXCL
11029019	Las demás harinas de arroz	40	EXCL
11031100	Grañones y sémola, de trigo	65	EXCL
11031300	Grañones y sémola, de maíz	65	EXCL
11031921	Sémola, de grano largo	10	EXCL
11031929	Las demás sémolas de arroz, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	EXCL
11032010	«Pellets» de trigo	65	EXCL
11042300	Los demás granos trabajados, de maíz	65	EXCL
15071000	Aceite de soya en bruto	9	EXCL

15079000	Aceite de soya (excepto aceite en bruto) y sus fracciones	9	EXCL
15081000	Aceite de maní en bruto y sus fracciones	10	EXCL
15089000	Aceite de maní (excepto aceite en bruto) y sus fracciones	10	EXCL
15111000	Aceite de palma en bruto y sus fracciones	9	EXCL
15119010	Aceite de palma (excepto aceite en bruto) y sus fracciones líquidas	9	EXCL
15119020	Estearina de palma	8	EXCL
15119090	Los demás aceites de palma y sus fracciones, no expresados ni comprendidos en otra parte	9	EXCL
15121100	Aceite de girasol o cártamo en bruto y sus fracciones	9	EXCL
15121900	Aceite de girasol o cártamo (excepto aceite en bruto) y sus fracciones	9	EXCL
15122100	Aceite de algodón en bruto, incluso sin gossypol, y sus fracciones	10	EXCL
15122900	Aceite de algodón (excepto aceite en bruto) y sus fracciones	10	EXCL
15141100	Aceites de nabo (de nabina) o de colza, en bruto, con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones	9	EXCL
15141900	Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones	9	EXCL
15149110	Aceite de nabo (de nabina) o colza, en bruto	9	EXCL
15149190	Aceite de mostaza, en bruto	9	EXCL
15149900	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza y sus fracciones	9	EXCL
15152100	Aceite de maíz y sus fracciones, en bruto	10	EXCL
15152900	Aceite de maíz (excepto aceite en bruto) y sus fracciones	10	EXCL
17011200	Azúcar de remolacha en bruto, en estado sólido	50	EXCL
17011300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de Subpartida de este capítulo	50	EXCL
17011400	Los demás azúcares de caña en bruto, en estado sólido	50	EXCL
17019100	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, con adición de aromatizante o colorante	50	EXCL
17019910	Azúcar granulada	50	EXCL
17019920	Azúcar extrafina	50	EXCL
17019990	Los demás azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, no expresados ni comprendidos en otra parte	50	EXCL

28012000	Yodo	5,5	EXCL
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	50	EXCL
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	50	EXCL
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	50	EXCL
44101100	Tableros de partículas de madera	4	Año 3
44101200	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	4	Año 3
44101900	Tableros de madera, distintos de los tableros de partículas y tableros OSB	4	Año 3
44109011	Tableros de partículas pajilla de trigo/arroz	7,5	EXCL
44109019	Tableros de partículas de las demás materias leñosas	7,5	EXCL
44109090	Tableros similares de materias leñosas	7,5	EXCL
44111211	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm y densidad superior a 0,8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4	Año 3
44111219	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm y densidad superior a 0,8 g/cm ³ , distinto de tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7,5	Año 3
44111221	Tableros de fibra de densidad media («MDF») de pino radiata, de espesor inferior o igual a 5 mm y densidad superior a 0,5 g/cm ³	4	Año 3
44111229	Los demás tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm y densidad superior a 0,5 g/cm ³	4	Año 3
44111291	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm y densidad inferior a 0,5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7,5	Año 3
44111299	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm y densidad inferior a 0,5 g/cm ³ , con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	4	EXCL
44111311	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior a o igual a 9 mm y de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4	EXCL
44111319	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior a o igual a 9 mm y de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	7,5	EXCL
44111321	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de pino radiata, de espesor superior a 5 mm pero inferior a o igual a 9 mm y de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	4	Año 3
44111329	Los demás tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior a o igual a 9 mm y de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	4	Año 3
44111391	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior a o igual a 9 mm y de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior	7,5	Año 3

	o igual a 0,8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie		
44111399	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior a o igual a 9 mm y de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ , con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	4	Año 3
44111411	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 9 mm y densidad superior a 0,8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4	EXCL
44111419	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 9 mm y densidad superior a 0,8 g/cm ³ , con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	7,5	EXCL
44111421	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de pino radiata, de espesor superior a 9 mm y densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	4	Año 3
44111429	Los demás tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 9 mm y densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	4	Año 3
44111491	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 9 mm y densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7,5	Año 3
44111499	Tableros de fibra de densidad media («MDF»), de espesor superior a 9 mm y densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	4	Año 3
44119210	Los demás tableros de fibra de madera, de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4	Año 3
44119290	Los demás tableros de fibra de madera, de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	7,5	Año 3
44119310	Los demás tableros de fibra de pino radiata, de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	4	EXCL
44119390	Los demás tableros de fibra de madera distinta de pino radiata, de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	4	Año 3
44119410	Los demás tableros de fibra de madera, de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³	7,5	Año 3
44119421	Los demás tableros de fibra de madera, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7,5	EXCL
44119429	Los demás tableros de fibra de madera, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	4	EXCL
44121019	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de bambú	4	EXCL
44121020	Maderas estratificadas de bambú, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	EXCL
44121091	Maderas estratificadas de bambú, que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	8	EXCL
44121092	Maderas estratificadas de bambú, que tengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	EXCL
44123300	Madera contrachapada, que tenga, al menos, una hoja externa de madera templada distinta a la de coníferas, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	4	EXCL

44123410	Madera contrachapada, que tenga, por lo menos, una hoja externa de madera templada distinta de la de coníferas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	4	EXCL
44123490	Las demás maderas contrachapadas, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	4	EXCL
44129410	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard», que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	Año 3
44129491	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard», que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	8	Año 3
44129492	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard», que tengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	Año 3
44129910	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera de coníferas y, por lo menos, una hoja de madera templada especificada	10	Año 3
44129991	Las demás maderas estratificadas, que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	8	Año 3
44129992	Las demás maderas estratificadas, que tengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	Año 3
44140010	Marcos de pino radiata para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	20	Año 3
44140090	Marcos de las demás maderas para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	20	EXCL
44152010	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga de pino radiata, collarines para paletas de pino radiata	7,5	Año 3
44152090	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga de madera distinta a la de pino radiata, collarines para paletas de madera distinta a la de pino radiata	7,5	EXCL
44160010	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de pino radiata, incluidas las duelas	16	Año 3
44160090	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera distinta a la de pino radiata, incluidas las duelas	16	EXCL
44170010	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de pino radiata; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de pino radiata	16	Año 3
44170090	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera distinta a la de pino radiata; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera distinta a la de pino radiata	16	EXCL
44181010	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos, de pino radiata	4	EXCL
44181090	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos, de madera distinta a la de pino radiata	4	EXCL
48010010	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48010090	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48021010	Papel Xuan	7,5	EXCL
48021090	Los demás papeles y cartones hechos a mano (hoja a	7,5	EXCL

	hoja)		
48022010	Papel fotográfico soporte	7,5	EXCL
48022090	Los demás papeles y cartones soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	7,5	EXCL
48024000	Papel soporte para papeles de decorar paredes, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48025400	Los demás papeles y cartones, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior a 40 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48025500	Los demás papeles y cartones, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48025600	Los demás papeles y cartones, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5	EXCL
48025700	Los demás papeles y cartones, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir, no expresados ni comprendidos en otra parte	5	EXCL
48025800	Los demás papeles y cartones, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2, sin estucar ni recubrir	5	EXCL
48026100	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel para tarjetas o cintas para perforar, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48026200	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel para tarjetas o cintas para perforar, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, sin estucar ni recubrir, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5	EXCL
48026900	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel	5	EXCL

	para tarjetas o cintas para perforar, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, sin estucar ni recubrir		
48030000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48041100	Papel y cartón para caras, crudos, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48041900	Papel y cartón para caras (excepto crudo), sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48042100	Papel Kraft para sacos (bolsas), crudo, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48042900	Papel Kraft para sacos (bolsas) (excepto crudo), sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48043100	Los demás papeles y cartones Kraft, crudos, de peso inferior o igual a 150 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	2	EXCL
48043900	Los demás papeles y cartones Kraft (excepto crudos), de peso inferior o igual a 150 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	2	EXCL
48044100	Los demás papeles y cartones Kraft, crudos, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	2	EXCL
48044200	Los demás papeles y cartones Kraft blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48044900	Los demás papeles y cartones Kraft (excepto crudos), de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	2	EXCL
48045100	Los demás papeles y cartones Kraft, crudos, de peso superior o igual a 225 g/m ² , sin revestir, en rollos u hojas	2	EXCL
48045200	Los demás papeles y cartones Kraft, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 225 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48045900	Los demás papeles y cartones Kraft (excepto crudos), de peso superior o igual a 225 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	2	EXCL
48051100	Papel semiquímico para acanalar (corrugado), sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48051200	Papel paja para acanalar, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48051900	Los demás papeles para acanalar, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48052400	Testliner (de fibras recicladas) de peso inferior o igual a 150 g/m ²	7,5	EXCL
48052500	Testliner (de fibras recicladas) de peso superior a 150 g/m ²	7,5	EXCL

48053000	Papel sulfito para envolver, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48054000	Papel y cartón filtro, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48055000	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48059110	Papel para condensadores electrolíticos, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	7,5	EXCL
48059190	Los demás papeles y cartones, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	7,5	EXCL
48059200	Los demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48059300	Los demás papeles y cartones, de peso superior o igual a 225 g/m ² , sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48061000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48062000	Papel resistente a las grasas («greaseproof»), en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48063000	Papel vegetal (papel calco), en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	7,5	EXCL
48070000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48084000	Papel Kraft rizado («crepe») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48089000	Los demás papeles y cartones rizados («crepe»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48092000	Papel autocopia, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48099000	Los demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48101300	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, estucados con caolín u otras sustancias inorgánicas, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, en bobinas (rollos)	5	EXCL
48101400	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, estucados con caolín u otras sustancias inorgánicas, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, en bobinas (rollos), en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5	EXCL

48101900	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, estucados con caolín u otras sustancias inorgánicas, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento	5	EXCL
48102200	Papel estucado o cuché ligero (liviano), de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, estucados con caolín u otras sustancias inorgánicas, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48102900	Los demás papeles y cartones (excepto papel estucado o cuché ligero) de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, estucados con caolín u otras sustancias inorgánicas	5	EXCL
48103100	Los demás papeles y cartones Kraft, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ² , estucados con caolín u otras sustancias inorgánicas, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48103200	Los demás papeles y cartones Kraft, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² , estucados con caolín u otras sustancias inorgánicas, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48103900	Los demás papeles y cartones Kraft (excepto de los tipos utilizados para escribir, imprimir y otros fines gráficos)	5	EXCL
48109200	Los demás papeles y cartones multicapas, estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	5	EXCL
48109900	Los demás papeles y cartones, estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48111000	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48114100	Papel y cartón autoadhesivos, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48114900	Papel y cartón engomados o adhesivos (excepto los autoadhesivos), en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48115110	Papel recubierto de plástico en ambos lados (excepto de adhesivos) para fotografía a color, blanqueado, de peso superior a 150 g/m ² , en bobinas (rollos) u hojas	7,5	EXCL

48115191	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), no expresados ni comprendidos en otra parte, blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² , en bobinas (rollos) u hojas	7,5	EXCL
48115199	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), no expresados ni comprendidos en otra parte, blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² , en bobinas (rollos) u hojas	7,5	EXCL
48115910	Papel y cartón aislantes, no expresados ni comprendidos en otra parte, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollos) u hojas	7,5	EXCL
48115991	Papel y cartón aluminizados, no expresados ni comprendidos en otra parte, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollos) u hojas	7,5	EXCL
48115999	Papel y cartón, no expresados ni comprendidos en otra parte, recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), en bobinas (rollos) u hojas	7,5	EXCL
48116010	Papel y cartón aislantes, recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, en bobinas (rollos) u hojas	7,5	EXCL
48116090	Papel y cartón, no expresados ni comprendidos en otra parte, recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, en bobinas (rollos) u hojas	7,5	EXCL
48119000	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	7,5	EXCL
48120000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	7,5	EXCL
48131000	Papel de fumar, en librillos o en tubos	7,5	EXCL
48132000	Papel de fumar en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	7,5	EXCL
48139000	Los demás papeles de fumar	7,5	EXCL
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	7,5	EXCL
48149000	Los demás papeles para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras	7,5	EXCL
48162000	Papel autocopia (excepto los de la partida 48.09)	7,5	EXCL
48169010	Papel térmico, para transferir (excepto aquellos de la partida 48.09)	7,5	EXCL
48169090	Papel para planchas offset y los demás papeles para copiar o transferir, no expresados ni comprendidos en otra parte (excepto aquellos de la partida 48.09)	7,5	EXCL
48171000	Sobres de papel o cartón	7,5	EXCL
48172000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón	7,5	EXCL
48173000	Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	7,5	EXCL

48181000	Papel higiénico, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortado en formato	7,5	EXCL
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	7,5	EXCL
48183000	Manteles y servilletas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	7,5	EXCL
48189000	Las demás sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	7,5	EXCL
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	5	EXCL
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	5	EXCL
48194000	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, de papel	7,5	EXCL
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos, de papel o cartón	7,5	EXCL
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	7,5	EXCL
48201000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares, de papel o cartón	7,5	EXCL
48202000	Cuadernos, de papel o cartón	7,5	EXCL
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos, de papel o cartón	7,5	EXCL
48205000	Álbumes para muestras o para colecciones, de papel o cartón	7,5	EXCL
48209000	Los demás artículos escolares, de oficina o de papelería, de papel o cartón	7,5	EXCL
48211000	Etiquetas de todas las clases, impresas, de papel o cartón	7,5	EXCL
48219000	Etiquetas de todas las clases (excepto impresas) de papel o cartón	7,5	EXCL
48221000	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles, de pasta de papel, papel o cartón	7,5	EXCL
48229000	Los demás carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón	7,5	EXCL
48232000	Papel y cartón filtro, cortados en formato	7,5	EXCL
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos, cortados en formato	7,5	EXCL
48237000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	7,5	EXCL
48239010	Revestimientos de suelo, sobre una base de papel o cartón	7,5	EXCL
48239090	Papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, no expresados ni comprendidos en otra parte, cortados en formato; artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, no expresados ni comprendidos en otra parte	7,5	EXCL
49070010	Sellos (stampillas) de correos que tengan o estén designados a tener curso legal en el país al que están destinados	7,5	EXCL
49070090	Timbres fiscales y análogos que tengan o estén designados a tener curso legal en el país al que están	7,5	EXCL

	destinados; papel timbrado, cheques		
49081000	Calcomanías vitrificables	7,5	EXCL
49089000	Las demás calcomanías (excepto vitrificables)	7,5	EXCL
49090010	Tarjetas postales impresas o ilustradas	7,5	EXCL
49090090	Tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	7,5	EXCL
49100000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	7,5	EXCL
49111090	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	7,5	EXCL
49119100	Estampados, grabados y fotografías (impresos)	7,5	EXCL
49119910	Impresos de papel, no expresados ni comprendidos en otra parte	7,5	EXCL
49119990	Impresos, no expresados ni comprendidos en otra parte	7,5	EXCL
51011100	Lana esquilada, sucia, sin cardar ni peinar	38	EXCL
51011900	Lana (excepto la esquilada), sucia, sin cardar ni peinar	38	EXCL
51012100	Lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar, sin cardar ni peinar	38	EXCL
51012900	Lana (excepto la esquilada), desgrasada, sin carbonizar, sin cardar ni peinar	38	EXCL
51013000	Lana carbonizada, sin cardar ni peinar	38	EXCL
51031010	Borras del peinado de lana, sin hilachas	38	EXCL
51051000	Lana cardada	38	EXCL
51052100	«Lana peinada a granel»	38	EXCL
51052900	Tops de lana y lana peinada (excepto «lana peinada a granel»)	38	EXCL
52010000	Algodón sin cardar ni peinar	40	EXCL
52030000	Algodón cardado o peinado	40	EXCL
96200000	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares	9	EXCL

Nota: Las mercancías originarias no incluidas en la Lista de China están libres de aranceles aduaneros.

ANEXO 2-A
REGLAS ESPECÍFICAS DE PRODUCTOS
(SA 2017)

Notas generales

Para los efectos de las reglas específicas de productos, regirán las siguientes definiciones:

- i) **Capítulo** significa el código de dos dígitos utilizado en el Sistema Armonizado;
- ii) **Partida** significa el código de cuatro dígitos utilizado en el sistema armonizado;
- iii) **Cambio de capítulo** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sido objeto de cambio en la clasificación arancelaria en el nivel de 2 dígitos;
- iv) **Cambio de partida** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sido objeto de cambio en la clasificación arancelaria en el nivel de 4 dígitos, y
- v) **CVR de 50%** significa que la mercancía debe tener un contenido de valor regional no inferior a 50% según lo calculado conforme al Artículo 6 del Capítulo 2.

Cambio de Capítulo	Cambio de partida	CVR de 50%	CVR de 50%	CVR de 50%	CVR de 50%	CVR de 50%
Capítulo 1	Capítulo 17	Capítulo 20	29.37			84.19
Capítulo 2	Capítulo 18	Capítulo 21	29.41	40.08	69.09	84.21
Capítulo 3 (No se requiere cambio en la clasificación arancelaria siempre que el producto sea ahumado en el territorio de una o de ambas Partes.	Capítulo 19	Capítulo 23	29.42	4009.11	69.10	84.24
Capítulo 4		Capítulo 24	30.02	4009.12	69.11	84.26
Capítulo 5		Capítulo 25	30.03	4009.22	69.12	84.29
Capítulo 6		Capítulo 26	30.04	4010.11	69.13	84.31
Capítulo 7		28.01	30.05	4010.12	69.14	84.50
Capítulo 8		28.04	30.06	4010.19	70.05	84.51
Capítulo 9		28.06	31.02	4010.31	70.06	84.74
Capítulo 10		28.08	31.03	4010.32	70.07	84.81
Capítulo 11		28.09	31.04	4011.10	70.08	85.08
Capítulo 12		28.10	31.05	4011.90 (salvo para	70.09	85.09

				neumáticos nuevos de caucho que tengan una banda de rodamiento "tipo espiga" o similar)		
Capítulo 13		28.11	Capítulo 32	40.12	70.10	85.16
Capítulo 14		28.12	33.02	4013.10	70.11	85.44
Capítulo 15		28.15	33.03	40.15	70.13	87.02
Capítulo 16		28.17	33.04	4016.93	72.08	87.04
Capítulo 22						
		28.18	33.05	4016.95	72.09	87.07
		28.19	33.06	Capítulo 44	72.10	87.08
		28.20	33.07	Capítulo 48	72.13	87.12
		28.21	Capítulo 34	Capítulo 49	72.14	89.01
		28.22	Capítulo 35	Capítulo 51	72.16	89.02
		28.25	36.01	52.04	72.17	89.04
		28.26	36.02	52.05	72.28	92.01
		28.27	36.03	52.06	72.29	92.02
		28.28	36.05	52.07	73.06	9205.90
		28.29	39.01	52.08	73.12	92.07
		28.30	39.02	52.09	73.13	Capítulo 93
		28.33	39.03	52.10	73.14	Capítulo 94
		28.34	39.04	52.11	73.17	95.03
		28.35	39.05	52.12	73.18	95.06
		28.36	39.06	53.01	73.20	96.19 9620 (solo para monópodes, bípodes, trípodes y artículos similares de madera y otras partes apropiadas para uso única o principalmente con maquinaria de la partida

						8428).
		28.39	39.07	53.06	73.21	
		28.40	39.08	53.09	74.08	
		28.41	39.09	53.11	74.09	
		28.47	39.10	Capítulo 54	74.12	
			39.11	Capítulo 55	74.13	
		28.52	39.12	Capítulo 56	74.15	
		29.01	39.13	Capítulo 57	74.19	
		29.05	39.14	Capítulo 58	76.04	
		29.08	39.16	Capítulo 59	76.08	
		29.15	39.17	Capítulo 60	76.10	
		29.16	3920.10	Capítulo 61	83.02	
			3920.20			
		29.17	3920.43	Capítulo 62	83.08	
		29.18	3920.59	Capítulo 63	83.11	
		29.21	3920.92	Capítulo 64	84.18	
		29.30		69.05		
		29.33	3921.12	69.07		
		29.36	3921.13			
			3921.90			
			39.22			
			3923.21			
			3923.29			
			3923.30			
			40.06			
			40.07			

ANEXO 2-B
Certificado de Origen

1. Exportador (Nombre, dirección y país):		<p>Certificado No.:</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE ORIGEN</p> <p style="text-align: center;">Formulario para TLC China-Chile</p> <p>Emitido en _____</p> <p style="text-align: right;">(Ver instrucciones al reverso)</p>					
2. Productor (Nombre, dirección y país):		3. Consignatario (Nombre, dirección y país):					
4. Medios de transporte y ruta (si se conoce)							
Fecha de partida Buque / Vuelo / Tren / Vehículo No. Puerto de carga Puerto de descarga:		5. Observaciones					
6. Número de artículo	7. Marcas y número de bultos	8. Número y clase de bultos; descripción de la mercancía	9. Código SA (Código de seis dígitos)	10. Criterio de origen	11. Peso neto o cantidad, con unidad o medida	12. Número(s) y fecha(s) de factura(s)	
13. Declaración del exportador o productor El suscrito declara por este acto que la información y datos precedentes son correctos y que las mercancías fueran producidas en <div style="text-align: center;">_____</div> <div style="text-align: center;">(País)</div> y que cumplen con los requerimientos de origen especificados en el Tratado de Libre Comercio China - Chile para los productos exportados a <div style="text-align: center;">_____</div> <div style="text-align: center;">(País importador)</div> _____ Lugar y fecha, firma del signatario autorizado			14. Certificación Sobre la base del control realizado, por este acto se certifica que la declaración formulada por el exportador o productor es correcta. _____ Lugar y fecha, firma y timbre de la entidad autorizada.				

Instrucciones al reverso

Certificado No.: Número de serie único del Certificado de Origen asignado por la entidad autorizada.

- Campo 1:** Indique el nombre legal y domicilio completo (incluido el país) del exportador en China o Chile.
- Campo 2:** Indique el nombre legal y domicilio completo (incluido el país) del productor. Si en el certificado se incluyen mercancías de más de un productor, liste los productores adicionales, incluido el nombre legal y el domicilio completo (incluido el país). Si el exportador o el productor desea mantener en reserva esta información, es aceptable indicar “DISPONIBLE A SOLICITUD”. Si el productor y el exportador corresponden a la misma persona, sírvase completar con la expresión “El MISMO”.
- Campo 3:** Indique el nombre legal y domicilio completo (incluido el país) del consignatario en China o Chile.
- Campo 4:** Complete el medio de transporte y ruta y especifique la fecha de salida, el número del vehículo de transporte, el puerto de carga y de descarga, en la medida en que se conozcan.
- Campo 5:** Indique el número de pedido, número de carta de crédito u otra información. Cuando la mercancía sea facturada por un operador de una No Parte, se debe indicar en este campo el nombre legal completo y el país del operador de la No Parte, en la medida en que se conozca. En el caso de que el certificado se emita retroactivamente, se debe indicar “EMITIDO RETROACTIVAMENTE”, y en el caso de una copia certificada, se debe indicar “COPIA CERTIFICADA del original del Certificado de Origen número _____, fechado el _____”.
- Campo 6:** Indique el número de ítem, el máximo es 50.
- Campo 7:** Indique las marcas y números de embarque en los bultos cuando existan esas marcas y números; de lo contrario, se debe indicar “SIN MARCAS NI NÚMEROS (N/M)”.
- Campo 8:** Se debe especificar el número y tipo de bultos. Entregue una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe ser suficientemente detallada a fin de permitir que la mercancía sea identificada por los Funcionarios de Aduana a cargo de su inspección y pueda relacionarse con la descripción en la factura y con la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado. Si la mercancía no está envasada, indique “A GRANEL”. Al finalizar la descripción de la mercancía, agregue “***” (tres asteriscos) o “\” (barra de finalización).
- Campo 9:** Identifique la clasificación arancelaria de seis dígitos del Sistema Armonizado correspondiente a cada mercancía descrita en el Campo 8.
- Campo 10:** Si la mercancía cumple con los requisitos para ser calificada como mercancía originaria de acuerdo con el Capítulo de Reglas de Origen, el exportador o productor debe indicar en el Campo 10 el criterio de origen sobre cuya base la mercancía cumple con los requisitos para tratamiento arancelario preferencial, en la forma que se muestra en el siguiente cuadro:

Criterio de origen	Insertar en el Campo 10
Mercancía íntegramente obtenida	WO
Mercancía producida en forma íntegra en el territorio de una Parte, exclusivamente con materiales originarios.	WP
Regla general de $\geq 40\%$ de contenido de valor regional	CVR
Reglas específicas de productos	PSR

- Campo 11:** Se debe indicar aquí la cantidad o peso neto con unidad de medida.
- Campo 12:** Se debe indicar aquí el o los números y fechas de las facturas emitidas por el exportador o el número y fecha de la factura emitida por un operador No Parte.
- Campo 13:** Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador o productor que solicite el Certificado de Origen.
- Campo 14:** Este campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el organismo autorizado.

ANEXO 8-A: Lista de Compromisos Específicos

Parte I: Lista de China

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
1. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA ¹	(3) ² En China, las empresas de inversión extranjera incluyen empresas de capital extranjero (también denominadas empresas de propiedad íntegramente extranjera) y <i>joint ventures</i> ; hay dos tipos de <i>joint ventures</i> : <i>joint ventures</i> de capital y <i>joint ventures</i> contractuales. ³ La proporción de inversión extranjera en un <i>joint venture</i> de capital no deberá ser inferior al 25 por ciento de su capital	(3) Sin consolidar para todos los subsidios a prestadores de servicios internos, salvo los comprometidos por China en su adhesión a la OMC.	

¹ Cuando se han adoptado compromisos con respecto a “empresas de propiedad íntegramente extranjera”, también están permitidos *joint ventures* con propiedad mayoritaria o minoritaria extranjera, a menos que haya exigencias especiales conforme a las leyes y reglamentos de China.

² Para los efectos de esta Lista, las limitaciones o compromisos que aluden a participación “extranjera” o “chilena” de prestadores de servicios de Chile en una sociedad, compañía, empresa u otro tipo de presencia comercial en China (sea “de propiedad íntegramente extranjera”, “de propiedad mayoritariamente extranjera”, “inversión extranjera”, “propiedad extranjera”, “propiedad minoritaria extranjera” o cualquier otra forma de participación extranjera especificada en la legislación china) significa la participación total de capital no chino, cualquiera sea su origen y su propietario, incluida, pero no exclusivamente, la participación de proveedores de servicios de Chile. Los citados tipos de participación extranjera no excederán, colectiva ni individualmente, de los compromisos de China ante la OMC, salvo los compromisos con mayor preferencia en el TLC China-Chile, según lo permitido por las actuales leyes, reglamentos y normas de China.

³ Los términos de un “*joint venture* contractual” celebrado en conformidad con las leyes, reglamentos y otras normas de China regulan materias tales como la forma de operación y administración del *joint venture* y, asimismo, la inversión u otros aportes de las partes del *joint venture*. No se exige participación en el capital a todas las partes del *joint venture* contractual, pero se determina en el contrato de *joint venture*. En esta Lista, “Empresa de inversión extranjera” significa una empresa de inversión extranjera debidamente constituida o establecida en conformidad con la “Ley de *Joint Ventures* de Capitales Extranjeros/Chinos”, la “Ley de *Joint Ventures* Contractuales Extranjeros/Chinos”, y la “Ley de Empresas de Capital Extranjero”.

	<p>registrado. El establecimiento de sucursales por parte de empresas de Chile será sin consolidar, a menos que se indique lo contrario en los subsectores específicos, en tanto se estén formulando las leyes y reglamentos sobre sucursales de empresas extranjeras.</p>		
	<p>Se permite el establecimiento de oficinas de representación de empresas extranjeras chilenas en China, pero no deben dedicarse a ninguna actividad lucrativa, salvo la actividad de oficina de representación según CCPCCP 861, 862, 863 y 865 en los compromisos específicos sectoriales.</p> <p>La tierra en la República Popular China es de propiedad del Estado. El uso de terrenos por parte de empresas y personas naturales está sujeto a los siguientes plazos máximos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 70 años para fines residenciales. (b) 50 años para fines industriales. (c) 50 años para fines de educación, ciencia, cultura, salud pública y educación física. (d) 40 años para fines comerciales, turísticos y de esparcimiento. (e) 50 años para utilización integral o para otros fines. <p>(4) Sin consolidar, excepto para medidas relativas a la entrada y permanencia</p>	<p>(4) Sin consolidar, excepto para medidas relativas a la entrada y permanencia temporal</p>	

	<p>temporal de personas naturales que estén dentro de alguna de las siguientes categorías:</p> <p>(a) Se permitirá a los visitantes por motivos de negocios⁴ la entrada por un máximo de 180 días.</p> <p>(b) Se permitirá la entrada por un período de permanencia inicial de tres años a los gerentes⁵, ejecutivos⁶ y especialistas⁷ definidos como altos ejecutivos de una empresa chilena que tenga una oficina de representación, sucursal o filial en el territorio de la República Popular China y que se traslade dentro del marco de una</p>	<p>de personas naturales que estén dentro de las categorías citadas en la columna Acceso al Mercado.</p>	
--	---	--	--

⁴ “Visitante por motivos de negocios” significa una persona natural de Chile que sea a) un vendedor de servicios que actúe como representante de ventas de un prestador de servicios de Chile y que solicite ingreso temporal a China con el objeto de negociar la venta de servicios en nombre de ese prestador de servicios, siempre que ese representante no se dedique a realizar ventas directas al público en general ni a prestar servicios directamente, o b) un inversionista chileno o un representante debidamente autorizado de un inversionista chileno que solicite ingresar temporalmente a China a fin de establecer, ampliar, supervisar o disponer de la presencia comercial de ese inversionista.

⁵ “Gerente” significa una persona natural dentro de una organización que está principalmente a cargo de dirigir la organización o un departamento o división de la organización, que supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o administrativos, que tiene facultad para contratar y despedir personal o para adoptar otras medidas relativas al personal (como promociones u otorgamiento de permisos), y que ejerce facultad discrecional respecto de las operaciones cotidianas.

⁶ “Ejecutivo” significa una persona natural dentro de una organización que está principalmente a cargo de la gestión de la organización, que actúa con libertad en la toma de decisiones, y que sólo está sujeto a la supervisión o dirección general de ejecutivos de mayor nivel, del directorio o de los accionistas de la empresa. Un ejecutivo no realiza directamente tareas relacionadas con la prestación efectiva de servicios ni con la operación de alguna inversión.

⁷ “Especialista” significa una persona natural dentro de una organización que tiene conocimientos avanzados en materias técnicas y que conoce bien los servicios, los equipos de investigación, las técnicas o la administración de la organización.

	<p>destinación corporativa interna.</p> <p>(c) Se otorgará permiso de permanencia a un prestador de servicios contractuales⁸ de acuerdo con lo dispuesto en los contratos pertinentes o por un período de permanencia inicial no superior a un año. Los servicios prestados por prestadores de servicios contractuales se limitan sólo a los siguientes sectores específicos:</p> <ul style="list-style-type: none">(1) servicios médicos y dentales;(2) servicios de arquitectura;(3) servicios de ingeniería;(4) servicios de planificación urbana (salvo planificación urbana general);(5) servicios integrados de ingeniería;(6) servicios computacionales y afines;(7) servicios de construcción y de ingeniería conexos;(8) servicios de educación; se establece que el prestador de servicios contractuales deberá tener grado de licenciado o superior, certificado o título profesional pertinente, y al menos dos años de experiencia profesional; además, la parte china que participe en el contrato deberá ser una persona jurídica cuyo objeto sea		
--	--	--	--

⁸ “Prestador de servicios contractuales” significa una persona natural de Chile a) que es empleado de un prestador de servicios o de una empresa chilena, sea una sociedad, empresa o estudio, que ingresa a China temporalmente a fin de prestar algún servicio en conformidad con un contrato entre su empleador y un contratante de servicios en China; b) que está contratada por una sociedad, empresa o estudio chileno que no tiene presencia comercial en China donde haya de prestarse el servicio; c) que recibe su remuneración de ese empleador, y d) que tiene una formación educacional y profesional apropiada con respecto al servicio que haya de prestarse.

	<p>prestar servicios educacionales; (9) servicios de turismo, y (10) servicios de contabilidad.</p> <p>(d) Instaladores y técnicos de mantenimiento⁹: la duración de la permanencia de los instaladores y técnicos de mantenimiento estará sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de 180 días.</p> <p>(e) Cónyuge y cargas familiares acompañantes¹⁰. Se otorgará al o a la cónyuge y a las cargas familiares de los chilenos que ingresen en la calidad definida en los puntos b) o c) el mismo período de permanencia en China que el de las personas a las que acompañan, siempre que la permanencia en China de las personas de las que dependan sea mayor a 12 meses. El derecho a trabajar del o de la cónyuge y de las cargas familiares acompañantes estará sujeto a las correspondientes leyes, normas y reglamentos chinos.</p>		
--	---	--	--

⁹ “Instalador y técnico de mantenimiento” significa una persona natural que se desempeña como instalador o técnico de mantenimiento de maquinarias y/o equipos, de modo que el servicio de instalación y/o mantenimiento por parte de la empresa proveedora sea una condición de la compra de esas maquinarias o equipos. Un instalador o técnico de mantenimiento no puede prestar servicios que no estén relacionados con la actividad de servicios que sea el objeto del contrato.

¹⁰ “Cónyuge y cargas familiares acompañantes” significa el/la cónyuge de la persona que ingresa, sus padres y sus hijos menores de 18 años de edad.

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios Profesionales (a) Servicios legales (CCP 861, con exclusión de la práctica del derecho chino)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Los estudios jurídicos chilenos sólo podrán prestar servicios legales como oficinas de representación. Las oficinas de representación podrán dedicarse a actividades lucrativas. El ámbito comercial de las oficinas de representación chilenas será sólo el siguiente: (a) asesorar a clientes en cuanto a legislación del país/región donde los abogados del estudio jurídico están autorizados a desempeñarse profesionalmente en esa calidad, y en cuanto a convenios y prácticas internacionales; (b) manejar, cuando esto sea encomendado por clientes o estudios jurídicos chinos, asuntos legales en el país/región donde los abogados del estudio jurídico están autorizados a desempeñarse profesionalmente; (c) encomendar, en nombre de clientes extranjeros, a estudios jurídicos chinos el manejo de asuntos legales chinos;	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Todos los representantes deberán residir en China al menos seis meses cada año. La oficina de representación no contratará a abogados nacionales chinos registrados. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) De acuerdo con las leyes, normas y reglamentos chinos, los estudios jurídicos chilenos que hayan establecido oficinas de representación en la Zona Franca Piloto de China (Shanghái) ("Zona Franca") podrán celebrar contratos con estudios jurídicos chinos en la Zona Franca. Sobre la base de esos contratos, estos estudios jurídicos chilenos y chinos podrán enviarse entre sí a sus abogados para que actúen como asesores legales. Esto significa que los estudios jurídicos chinos podrán enviar a sus abogados a los estudios jurídicos chilenos a fin de que actúen como asesores legales en lo relativo al derecho chino y al derecho internacional, y los estudios jurídicos chilenos podrán enviar a sus abogados a los estudios jurídicos chinos para que actúen como asesores legales en

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>(d) celebrar contratos a fin de mantener relaciones profesionales de largo plazo con estudios jurídicos chinos con el objeto de encomendar asuntos legales;</p> <p>(e) proporcionar información sobre el efecto del entorno legal chino.</p> <p>El hecho de encomendar una labor permite a la oficina de representación de Chile instruir directamente a los abogados del estudio jurídico chino al que se haya encomendado la labor, conforme a lo convenido entre ambas partes.</p> <p>Los representantes de un estudio jurídico chileno deberán ser abogados en ejercicio y miembros del colegio de abogados existente en un miembro de la OMC y que hayan ejercido durante al menos dos años fuera de China. El representante Jefe deberá ser socio de un estudio jurídico de Chile o su equivalente (por ejemplo, miembro de un estudio jurídico de una sociedad de responsabilidad limitada) y haber ejercido durante al menos tres años fuera de China.</p> <p>(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>		<p>lo relativo al derecho extranjero y al derecho internacional. Ambas partes cooperarán dentro de sus respectivos ámbitos comerciales.</p> <p>(2) De acuerdo con las leyes, normas y reglamentos chinos, los estudios jurídicos chilenos que hayan establecido oficinas de representación en la Zona Franca Piloto de China (Shanghái) ("Zona Franca") estarán autorizados para establecer una asociación comercial con estudios jurídicos chinos en la Zona Franca de Shanghái. Dentro de la validez de esta asociación comercial, los estudios jurídicos de ambas partes tendrán estatus legal, nombre, operaciones financieras y responsabilidades civiles en forma independiente.</p> <p>Los clientes de la asociación comercial no están restringidos a la Zona Franca de Shanghái. Los abogados chilenos en este tipo de asociación comercial no estarán autorizados para ejercer profesionalmente conforme al derecho chino.</p>
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Las sociedades o empresas de contabilidad</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p>	<p>- Se permite a las empresas contables de Chile afiliarse con empresas chinas y para celebrar</p>

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	constituidas estarán limitadas a Contadores Públicos Certificados con licencia otorgada por las autoridades chinas. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales	contratos con sus afiliadas en otros Miembros de la OMC. - Se dará trato nacional a la emisión de licencias a personas naturales chilenas que hayan aprobado el examen nacional chino para Contadores Públicos Certificados. - Los solicitantes de Chile serán informados por escrito de los resultados a más tardar 30 días después de presentar sus solicitudes. - Las empresas de contabilidad que presten servicios en CCP 862 podrán prestar servicios de consultoría en administración y asuntos tributarios. No estarán sujetas a las exigencias sobre forma de constitución en CCP 865 y 8630.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 8630)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite a las empresas de Chile establecer filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671) e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	(1) Ninguna para la realización de planos. Se requiere cooperación con organizaciones profesionales chinas, excepto para la realización de planos.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Los prestadores de servicios de Chile deberán ser arquitectos/ingenieros registrados,	1. En el caso de las empresas de arquitectura chilenas establecidas en China, al solicitar calificaciones de mayor nivel, su desempeño en China

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673) g) Servicios de planificación urbana (salvo planificación urbana general) (CCP 8674)	(2) Ninguna (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales	o empresas dedicadas en Chile a servicios de planificación arquitectónica/de ingeniería/urbana. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales	y Chile será reconocido por la autoridad competente a cargo del proceso de revisión y aprobación. 2. En el caso de las empresas de planificación urbana establecidas en China, al solicitar calificaciones de mayor nivel, su desempeño en China y Chile será reconocido por la autoridad competente a cargo del proceso de revisión y aprobación.
h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer hospitales y clínicas en <i>joint venture</i> con socios chinos con limitaciones cuantitativas en concordancia con las necesidades de China; se permite la propiedad mayoritariamente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales y conforme a lo siguiente: Se permitirá a médicos chilenos con título profesional emitido en Chile prestar servicios médicos de corto plazo en China luego de obtener licencia de la Comisión Nacional de Salud y Planificación Familiar de la República Popular China. El período de prestación de servicios será de seis meses y podrá prorrogarse a un año.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) La mayoría de los médicos y del personal médico de los hospitales y clínicas en <i>joint venture</i> deberán ser de nacionalidad china. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. <u>Servicios de informática y servicios</u>	(1) Ninguna	(1) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p><u>conexos</u> (los servicios de informática y servicios conexos no cubren la actividad económica consistente en la prestación de servicios de contenido que requieren servicios de informática y servicios conexos como medio de suministro).</p> <p>a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática. (CCP 841)</p>	<p>(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en lo compromisos horizontales.</p>	<p>(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Las calificaciones son las siguientes: ingenieros certificados o personal con grado de licenciado (o superior), y tres años de experiencia en estos ámbitos.</p>	
<p>b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)</p> <p>c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)</p> <p>- Servicios de preparación para ingreso de datos (CCP 8431)</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en lo compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Las calificaciones son las siguientes: ingenieros certificados o personal con grado de licenciado (o superior), y tres años de experiencia en estos ámbitos.</p>	
<p>- Servicios de procesamiento y tabulación de datos (CCP 8432)</p> <p>- Servicios de tiempo compartido (CCP 8433)</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Las calificaciones son las siguientes: ingenieros certificados o personal con grado de licenciado (o superior), y tres años de experiencia en estos ámbitos.</p>	
<p>C. <u>Servicios de investigación y desarrollo</u></p> <p>- Servicios de investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales e ingeniería (CCP 8510) (excluidas las empresas de inversión extranjera prohibidas que se definen en el <i>Catálogo de Orientación para las Empresas de Inversión Extranjera</i> publicado por el</p>	<p>(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Gobierno de China).			
D. <u>Servicios inmobiliarios</u> a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821) b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. <u>Otros servicios prestados a las empresas</u> a) Servicios de publicidad (CCP 871)	(1) Sólo a través de agentes de publicidad registrados en China y que tengan derecho a prestar servicios publicitarios extranjeros. (2) Sólo a través de agentes de publicidad registrados en China y que tengan derecho a prestar servicios publicitarios extranjeros. (3) Los prestadores de servicios de Chile están autorizados a establecer empresas de publicidad en China. Se permiten filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
b) Servicios de investigación de mercado (CCP 86401), sólo limitados a servicios de investigación diseñados para obtener información sobre las perspectivas y los resultados de los productos de una organización en el mercado).	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Solo en forma de <i>joint ventures</i> en que se permite la propiedad mayoritariamente extranjera. Se requieren tests de necesidades económicas. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales. Se requiere presencia comercial.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
c) Servicios de consultoría de gestión (CCP	(1) Ninguna	(1) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
865)	(2) Ninguna (3) Se permiten filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
d) Servicios relacionados con consultoría de gestión (sólo limitados al siguiente subsector): - Servicios de administración de proyectos, salvo para construcción (CCP 86601)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Solo en forma de <i>joint ventures</i> en que se permite la propiedad mayoritariamente extranjera. Se requieren tests de necesidades económicas. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676) e inspección de carga cubierta por CCP 749, excluidos servicios de inspección legal de carga	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile que hayan prestado servicios de inspección en Chile durante más de tres años establecer <i>joint ventures</i> de análisis y ensayos técnicos y de inspección de carga con un capital registrado de al menos US\$ 350.000. Están permitidas las filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
f) Servicios relacionados con la agricultura, silvicultura, caza y pesca (CCP 881, 882)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Solo como <i>joint ventures</i> , en que se permite la propiedad mayoritariamente extranjera.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.		
h) Servicios relacionados con laminería (CCP 883; sólo incluye petróleo y gas natural)	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Sólo en la forma de explotación de petróleo y gas en cooperación con socios chinos. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884, 885, excepto 88442, y excluidas las empresas de inversión extranjera prohibidas que se definen en el <i>Catálogo de Orientación para las Empresas de Inversión Extranjera</i> publicado por el Gobierno de China)	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Están permitidas las filiales de propiedad íntegramente extranjera (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
	* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.		
m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675) - Servicios en terreno en relación con hierro, cobre, manganeso, metano de lecho de carbón y gas de esquisto. Servicios de prospección geológica, geofísica y otros servicios de prospección científica (excluidos los servicios de exploración y prospección magnética y de gravedad) (Parte de CCP 86751). Servicios de exploración subterránea (Parte de CCP 86752).	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sólo en forma de servicios de exploración y prospección en relación con hierro, cobre, manganeso, metano de lecho de carbón y gas de esquisto en cooperación con socios chinos. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	De acuerdo con las exigencias del <i>Catálogo de Orientación para las Empresas Preferentemente de Inversión Extranjera en las Regiones Central y Occidental</i> , y de manera supeditada a aprobación, se permite a los prestadores de servicios chilenos prestar servicios integrales de explotación y utilización de recursos naturales en la región central y occidental de China.

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)</p> <p>- Servicios relacionados con yacimientos petrolíferos costa afuera, servicios de prospección geológica, geofísica y otros servicios de prospección científica (CCP 86751). Servicios de exploración subterránea (CCP 86752).</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sólo en forma de explotación petrolera en cooperación con socios chinos. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>- Servicios relacionados con yacimientos petrolíferos en tierra</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sólo en la forma de explotación petrolera en cooperación con China National Petroleum Corp. (CNPC) o China Petroleum & Chemical Corporation (SINOPEC) en las áreas aprobadas designadas por el Gobierno de China. A fin de cumplir con el contrato de petróleo, el prestador de servicios de Chile deberá establecer una sucursal, filial u oficina de representación en el territorio de la República Popular China y realizar los trámites de registro de acuerdo con las leyes. Los domicilios de dichas oficinas deberán determinarse mediante consulta con CNPC o SINOPEC. El prestador de servicios de Chile deberá abrir cuenta bancaria en un banco aprobado por las autoridades chinas a fin de realizar operaciones de cambio en el territorio de China. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) El prestador de servicios de Chile deberá entregar a CNPC o SINOPEC con prontitud informes precisos sobre las operaciones petroleras, y deberá presentar a CNPC o SINOPEC datos, muestras y, asimismo, diversos informes tecnológicos, económicos, contables y administrativos en relación con las operaciones petroleras. CNPC o SINOPEC tendrán la propiedad de todos los registros de datos, muestras, comprobantes y demás información original adquirida durante la implementación de las operaciones petroleras. La inversión de los prestadores de servicios de Chile deberá efectuarse en dólares estadounidenses o en otras monedas duras. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	compromisos horizontales.		
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
	* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.		
p) Servicios fotográficos (CCP 875)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sólo en forma de <i>joint venture</i> ; se permite la propiedad mayoritariamente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
q) Servicios de empaque (CCP 876)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
r) Impresión de materiales de envasado, sobre la base de contrato o comisión (CCP 88442, sólo se limita a la impresión de materiales de empaque)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. Se requieren tests de necesidades económicas. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sólo en forma de <i>joint venture</i> ; se permite	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	la propiedad mayoritariamente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
t) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Las calificaciones son las siguientes: tres años de experiencia en traducción o interpretación y buen dominio del idioma de trabajo.	
- Servicios de mantenimiento y reparación (CCP 63, 6112 y 6122) - Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, incluidas computadoras (CCP 845 y 886) - Servicios de arrendamiento y <i>leasing</i> (CCP 831, 832; se excluye CCP 83202)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permiten filiales de propiedad íntegramente extranjera. Para servicios de arrendamiento y <i>leasing</i> , los prestadores de servicios deben tener activos globales de US\$ 5 millones. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
<u>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</u>			
B. <u>Servicios de correo</u> (CCP 75121, salvo los reservados por la ley correspondiente al momento de la adhesión de China a la OMC, específicamente a las autoridades postales chinas)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>C. <u>Servicios de telecomunicaciones</u>¹¹ Servicios de Valor Agregado Se incluyen los siguientes:</p> <p>h) Correo electrónico i) Correo vocal j) Extracción de Información en línea bases de datos k) Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) l) Servicios de facsímil ampliados/ de valor añadido, incluido los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación) m) Conversión de códigos y protocolos n) Procesamiento de datos y/o información en línea (incluido el procesamiento de operaciones)</p>	<p>(1) Véase modo 3 (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer <i>joint ventures</i> de telecomunicaciones de valor añadido; la inversión extranjera en los <i>joint ventures</i> no debe ser superior al 50 por ciento. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>China asume las obligaciones contempladas en el Documento de Referencia en el Anexo 1 de este instrumento.</p>
<p>Servicios de telecomunicaciones básicas - Servicios de localización</p>	<p>(1) Véase modo 3 (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer <i>joint ventures</i>; la inversión extranjera en los <i>joint ventures</i> no debe ser</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>China asume las obligaciones contempladas en el Documento de Referencia en el Anexo 1 de este instrumento.</p>

¹¹ Los compromisos de China se consignan en la lista conforme a lo siguiente: Las Notas a efectos de la consignación en listas de los compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas (S/GBT/W/2/REV/1) y las Limitaciones del acceso a los mercados relativas a la disponibilidad de espectro (S/GBT/W/3) que se adjuntan a este instrumento. Todos los servicios de telecomunicaciones internacionales deben efectuarse a través de portales establecidos con la aprobación de las autoridades de telecomunicaciones de China, las que actuarán como una entidad reguladora independiente de acuerdo con los principios del párrafo 5 del Documento de Referencia. En las negociaciones de servicios durante la nueva ronda de conversaciones sobre comercio se analizará una mayor liberalización de este sector, incluso con respecto al nivel de participación permitida en el capital.

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	superior al 50 por ciento. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios móviles de voz y datos: - Servicios análogos/digitales/de celular - Servicios de comunicaciones personales	(1) Véase modo 3 (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer sólo <i>joint ventures</i> , y la inversión extranjera en los <i>joint ventures</i> no debe ser superior al 49 por ciento. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Servicios domésticos a) Servicios de teléfono b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos f) Servicios de facsímil g) Servicios de circuitos privados domésticos arrendados - Servicios internacionales a) Servicios de teléfono b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos f) Servicios de facsímil g) Servicios de circuitos privados arrendados (se permite el uso de servicio de circuito privado arrendado).	(1) Véase modo 3 (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer sólo <i>joint ventures</i> , y la inversión extranjera en los <i>joint ventures</i> no debe ser superior al 49 por ciento. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Servicios audiovisuales - Videos, incluidos <i>software</i> de entretenimiento y servicios de distribución (CCP 83202) - Servicios de distribución de grabación de sonido	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer <i>joint ventures</i> contractuales con socios chinos a fin de dedicarse a la distribución de productos audiovisuales, excluidas películas, sin perjuicio del derecho de China a examinar el contenido de los productos de audio y video (véase nota al pie 3). (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	Sin perjuicio del cumplimiento de las normas chinas sobre administración de películas, China permite la importación de películas para estreno desde países extranjeros sobre la base de participación en los ingresos; el número de esas importaciones será 20 al año.
- Servicios de teatro y cine	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile construir y/o renovar salas de teatro/cine, con una inversión extranjera de no más del 49 por ciento. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, 512, 513 ¹² , 514, 515, 516, 517, 518 ¹³)	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Se permiten <i>joint ventures</i> con participación extranjera mayoritaria. Se permiten empresas de propiedad	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	Las empresas de construcción chilenas establecidas en la Zona Franca Piloto de China (Shanghái) pueden asumir proyectos de construcción chino-extranjeros

¹² Incluidos servicios de dragado relacionados con la construcción de infraestructura.

¹³ La cobertura de CCP 518 se limita sólo a los servicios de arrendamiento y *leasing* de máquinas de construcción y/o demolición con operadores que posean y utilicen empresas de construcción extranjeras en su prestación de servicios.

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>íntegramente extranjera. Las empresas de propiedad íntegramente extranjera sólo pueden asumir los siguientes cuatro tipos de proyectos de construcción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectos de construcción financiados en su totalidad mediante donaciones y/o inversión extranjera. 2. Proyectos de construcción financiados mediante préstamos de instituciones financieras internacionales y otorgados a través de licitaciones internacionales de acuerdo con los términos del préstamo. 3. Proyectos de construcción conjuntos chino-extranjeros con una inversión extranjera igual o superior al 50 por ciento, y proyectos de construcción conjuntos chino-extranjeros con una inversión extranjera de menos del 50% pero técnicamente difíciles de ser implementados solamente por empresas de construcción chinas. 4. Los proyectos de construcción con inversiones chinas que sean difíciles de ser implementados solamente por empresas de construcción chinas pueden ser asumidos conjuntamente por empresas de construcción chinas y extranjeras con la aprobación del gobierno provincial. <p>(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>		<p>conjuntos en Shanghái. En esas circunstancias, estas empresas de construcción chilenas estarán exentas de la exigencia de ratio de inversión extranjera en los proyectos.</p>
	* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.		
4. <u>SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</u>			

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(Según se definen en Anexo 2)			
A. Servicios de comisionistas (excluida sal, tabaco) B. Servicios comerciales al por mayor (excluida sal, tabaco.	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	Se permite a las empresas chilenas distribuir en China sus productos manufacturados, incluidos los productos listados en la columna Acceso al Mercado o Sector o Subsector, y prestar servicios subordinados según se definen en el Anexo 2. Se permite a los prestadores de servicios de Chile prestar la gama completa de servicios subordinados relacionados, incluidos servicios posventa, según se definen en el Anexo 2, para los productos que distribuyen.
C. Servicios comerciales al por menor (excluido tabaco)	(1) Sin consolidar, excepto los pedidos por correo. (2) Ninguna (3) Se permiten las empresas de propiedad íntegramente extranjera, salvo cadenas comerciales que venden productos de distintos tipos y marcas de múltiples proveedores con más de 30 locales comerciales. No se permite la propiedad extranjera mayoritaria en el caso de las cadenas comerciales con más de 30 locales si dichas cadenas distribuyen alguno de los siguientes productos: Libros, periódicos, revistas, productos farmacéuticos, pesticidas, láminas de	(1) Sin consolidar, excepto los pedidos por correo (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	Las empresas chilenas pueden distribuir en China sus productos manufacturados, incluidos aquellos productos exceptuados listados en la columna Acceso al Mercado o Sector o Subsector, y prestar servicios subordinados según se definen en el Anexo 2. Se permite a los prestadores de servicios de Chile prestar la gama completa de servicios subordinados relacionados, incluidos servicios posventa, según se definen en el

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	acolchado, petróleo procesado, petróleo crudo, fertilizantes químicos y productos listados en el Anexo 2a del Protocolo de Adhesión de China a la OMC (WT/L/432). Los operadores de cadenas comerciales de Chile tendrán libertad para elegir algún socio legalmente establecido en China de acuerdo con las leyes y reglamentos de China. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.		Anexo 2, para los productos que distribuyen.
D. Servicios de franquicia	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios comerciales mayoristas o minoristas fuera de un lugar fijo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna ¹⁴ 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (Excluidos los servicios de educación especial, por ejemplo, educación militar, policial, política y partidaria) A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921, excluida la educación nacional obligatoria en CCP 92190)	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Pueden establecerse escuelas conjuntas, en que se permite participación extranjera mayoritaria. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales y lo siguiente:	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Las calificaciones requeridas con las siguientes: Tener grado de licenciado o superior, y un certificado o título profesional apropiado, con	

¹⁴ Véase párrafo 310 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a la OMC.

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922, (excluida la educación nacional obligatoria en CCP 92210) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza de adultos N.C.P(CCP 924) E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929, incluida capacitación en idioma inglés).	Los prestadores de servicios de enseñanza individuales pueden ingresar a China a fin de prestar servicios de enseñanza individuales cuando sean invitados o contratados por colegios chinos y otras instituciones de educación.	dos años de experiencia profesional.	
6. <u>SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIOAMBIENTE</u> (Se excluye control de la calidad del medio ambiente e inspección de fuentes de contaminación). A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401) B. Servicios de eliminación de desperdicios sólidos (CCP 9402) C. Servicios de limpieza de gases de combustión (CCP 9404) D. Servicios de reducción de ruido (CCP 9405) E. Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406) F. Otros servicios de protección ambiental (CCP 9409) G. Servicios de desinfección (CCP 9403)	(1) Sin consolidar, salvo servicios de asesoría ambiental. (2) Ninguna (3) Se permiten empresas de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
8. <u>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</u>	(1) Sin consolidar	(1) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. <u>Servicios sociales</u> Servicios para las personas de la tercera edad (parte de CCP 93311 y 93323).	(2) Sin consolidar (3) Se permite a los prestadores de servicios de Chile establecer instituciones con fines de lucro de propiedad íntegramente extranjera para personas de la tercera edad en China. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
9. <u>SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</u>			
A. <u>Hoteles (incluidos edificios de departamentos) y restaurantes</u> (CCP 641-643)	(1) Ninguno (2) Ninguno (3) Los prestadores de servicios de Chile pueden construir, renovar y operar hoteles y restaurantes en China. Se permiten filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios De agencias de viaje y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permiten las filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna, con la salvedad de que no se permite a los <i>joint ventures</i> , operadores turísticos o agencias de viaje de propiedad íntegramente extranjera dedicarse a actividades relativas a viajes de chinos al exterior y a Hong Kong China, Macao China y Taipéi China. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO,			

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
CULTURALES Y DEPORTIVOS (salvo servicios audiovisuales) A. Otros servicios de esparcimiento (Sólo limitados a CCP 96191, 96192)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Se permitirá a los prestadores de servicios de Chile establecer agencias de espectáculos o empresas operadoras de salas de espectáculos como <i>joint ventures</i> o <i>joint ventures</i> contractuales con socios chinos. La inversión chilena en un <i>joint venture</i> no deberá ser superior al 49 por ciento. La parte china tendrá la facultad de toma de decisiones en los <i>joint ventures</i> contractuales. Las agencias de espectáculos podrán actuar como intermediarios, agencias comisionistas o agencias de representación en relación con espectáculos comerciales. Las empresas operadoras de salas de espectáculos podrán presentar espectáculos de naturaleza comercial en sus propias salas. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. <u>Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento</u> (solo limitados a CCP 96411, 96412, 96413, 96419, excluido golf).	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. <u>Servicios de transporte marítimo</u> - Transporte internacional (carga y pasajeros) (CCP 7211 y 7212 menos servicios de transporte de cabotaje)	(1) a) Transporte marítimo regular (incluido el transporte de pasajeros): Ninguna b) Transporte internacional a granel, en naves sin servicio regular u otro (incluido el transporte de pasajeros): Ninguna.	(1) a) Ninguna b) Ninguna	A: Los siguientes servicios en el puerto se pondrán a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional en términos y condiciones razonables y no

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>2) Ninguna</p> <p>3) a) Establecimiento de empresas registradas con el objeto de operar una flota bajo la bandera nacional de la República Popular China:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se permitirá a los prestadores de servicios de Chile establecer empresas marítimas como <i>joint ventures</i>. - La inversión extranjera no deberá exceder del 49 por ciento del capital total registrado del <i>joint venture</i>. - El presidente del directorio y el gerente general del <i>joint venture</i> deberán ser designados por la parte china. <p>b) Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional: Sin consolidar.</p> <p>(4) a) Tripulación de la nave: Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>b) Personal clave contratado por la Presencia Comercial (según se define en el modo 3) b) anterior: Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(2) Ninguna</p> <p>(3) a) Ninguna</p> <p>b) Ninguna</p> <p>(4) a) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>b) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>discriminatorios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pilotaje 2. Remolque y asistencia de remolque 3. Aprovechamiento, carga de combustible y de agua. 4. Recolección de basura y eliminación de lastres 5. Servicios de Capitán de Puerto 6. Asistencia de navegación 7. Servicios operacionales con base en tierra esenciales para las operaciones navieras, incluidas comunicaciones, suministro de agua y electricidad. 8. Instalaciones de reparación de emergencia 9. Servicios de anclaje y atraque. <p>B: 1. Se permitirá a los prestadores de servicios marítimos calificados de Chile establecer empresas de administración naviera de propiedad íntegramente extranjera en la Zona Franca Piloto de Shanghái, China ("Zona Franca de Shanghái").</p> <p>2. Se permitirá a los prestadores de servicios marítimos calificados de Chile establecer empresas navieras como <i>joint ventures</i> en la Zona Franca de Shanghái y se les permitirá propiedad mayoritariamente extranjera.</p>

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
			<p>3. El presidente del directorio y el gerente general de las empresas navieras internacionales constituidas como <i>joint ventures</i> en la Zona Franca de Shanghai podrán ser designados por la parte china y la parte chilena mediante consulta.</p> <p>4. En el caso de naves de propiedad de empresas navieras internacionales constituidas como <i>joint ventures</i> en la Zona Franca de Shanghai o fletadas sin tripulación por estas empresas, el registro de esas naves podrá realizarse de acuerdo con el sistema internacional de registro de naves en la Zona Franca de Shanghai.</p>
H. Servicios auxiliares a) Servicios de manejo de carga marítima (CCP 741)	<p>(1) Sin consolidar*</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Solo en la forma de <i>joint ventures</i>, en que se permitirá propiedad mayoritariamente extranjera.</p> <p>(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Sin consolidar*</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
	* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.		
c) Servicios de liberación de aduana	<p>(1) Sin consolidar</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Sin consolidar</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
d) Servicios de depósito y patio de	(1) Sin consolidar*	(1) Sin consolidar*	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
contenedores	(2) Ninguna (3) Solo en forma de <i>joint ventures</i> , en que se permitirá propiedad mayoritariamente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
	* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.		
e) Servicios de agencia marítima	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Solo en forma de <i>joint ventures</i> , con participación extranjera de no más de 49 por ciento. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales	
<u>B. Transporte por vías navegables interiores</u> b) Transporte de carga (CCP 7222)	(1) Solo se permite embarque internacional en puertos abiertos a naves extranjeras. (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Las limitaciones indicadas en la columna Acceso al Mercado. (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos	
<u>C. Servicios de transporte aéreo</u> d) Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868)	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Se permite a los prestadores de Servicios de Chile establecer en China, como <i>joint ventures</i> , empresas de mantenimiento y reparación de aeronaves. La parte china deberá poseer al menos el 51% de la participación en los <i>joint ventures</i> . (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	compromisos horizontales.		
	* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.		
- Servicios de venta y marketing de transporte aéreo	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Las empresas extranjeras designadas para operar conforme a los acuerdos bilaterales de servicios aéreos pueden establecer oficinas en China. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Servicios de sistemas de reserva informatizados (CRS)	(1) Los sistemas extranjeros de reserva electrónica pueden prestar servicios a agentes de aviación y empresas de aviación chinas mediante conexión a través del sistema chino de reserva electrónica. b) El acceso directo a sistemas extranjeros de reserva electrónica y el uso de los mismos por parte de agentes de aviación están sujetos a la aprobación de la Administración General de la Aviación Civil de China (CAAC). (2) Ninguna (3) a) Se permitirá a los prestadores extranjeros de servicios de sistema de reserva electrónica establecer en China <i>joint ventures</i> con prestadores chinos de servicios de sistema de reserva electrónica a fin de prestar dichos servicios. b) La parte china deberá tener al menos el 51% de participación en los <i>joint ventures</i> . c) Las licencias para el establecimiento de <i>joint ventures</i> están sujetas al test de	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	necesidades económicas. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de operación de aeropuerto	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
	* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.		
Servicios de asistencia en tierra ¹⁵	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Se permitirá a los prestadores de servicios de Chile establecer, como <i>joint ventures</i> , empresas de prestación de servicios de asistencia en tierra. La parte china deberá poseer al menos el 51 por ciento de participación en los <i>joint ventures</i> . (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
	* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.		
Servicios aéreos especializados ¹⁶	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. <u>Servicios de transporte por ferrocarril</u>			

¹⁵ Los “Servicios de Asistencia en Tierra” incluyen servicios de Control de Elementos Unitarios de Carga (ULD); Pasajeros, Equipaje, Carga y Correo; Rampa, Revisión/Mantenimiento de Aeronaves (parte del Anexo A del Convenio Estándar de Asistencia en Tierra (IATA, versión 1988).

¹⁶ Los servicios aéreos especiales no incluyen proyectos relacionados con seguridad nacional.

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. <u>Servicios de transporte por carretera</u> - Transporte ferroviario de carga (CCP 7112) - Transporte de carga por carretera, en camiones o automóviles (CCP 7123)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) En el caso del transporte por ferrocarril, se permitirán filiales de propiedad íntegramente extranjera. En el caso del transporte por carretera, se permitirán filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. <u>Servicios de transporte por carretera</u> - Transporte de pasajeros (CCP 71213)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Solo en forma de <i>joint ventures</i> en que la inversión extranjera no exceda del 49 por ciento. Se requerirán tests de necesidades económicas. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
H. <u>Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte</u> - Servicios de almacenamiento (CCP 742)	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Se permitirán filiales de propiedad íntegramente extranjera. (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748) - Otros (CCP 749), excluida la inspección de carga	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permitirá a las agencias chilenas de embarque de carga que tengan a lo menos tres	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los	

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>años consecutivos de experiencia establecer como <i>joint ventures</i> agencias de transporte de carga en China.</p> <p>Se permitirán filiales de propiedad íntegramente extranjera.</p> <p>El período de operación de los <i>joint ventures</i> no excederá de 20 años.</p> <p>Después de un año de operaciones en China, el <i>joint venture</i> podrá establecer sucursales.</p> <p>Una agencia chilena de embarque de carga podrá establecer un segundo <i>joint venture</i> después de que su primer <i>joint venture</i> haya estado en operaciones durante dos años.</p> <p>(4) Sin consolidar, salvo lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	compromisos horizontales.	

**Anexo 8-A: Listas de Compromisos Específicos
Parte II: Lista de Chile**

Modos de suministro (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. HORIZONTAL COMMITMENTS			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	<p>i. Pagos y transferencias</p> <p>1), 2), 3) and 4). Sin consolidar con respecto a las medidas adoptadas o que adoptará el Banco Central de Chile en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley 18.840, u otra legislación, a fin de garantizar la estabilidad monetaria y la operación normal de los pagos internos y extranjeros. Con este fin, el Banco Central de Chile está facultado para regular el suministro de dinero, el crédito en circulación, el crédito internacional y las operaciones de cambio. El Banco Central de Chile está también facultado para dictar reglamentos que regulen asuntos monetarios, crediticios, financieros y de cambio. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o límites respecto de los pagos y transferencias en curso (movimientos de capital) hacia y desde Chile y, asimismo, operaciones relacionadas, como la exigencia de encaje para los depósitos, las inversiones o los créditos desde o hacia un país extranjero.</p> <p>ii. Decreto Ley 600¹</p> <p>El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen de inversión voluntaria y especial.</p> <p>Como alternativa para el régimen común de entrada de capital a Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar ante el Comité de Inversiones Extranjeras registrarse por el sistema establecido en el Decreto Ley 600.</p>		

¹ Revocado mediante Ley N° 20.848, publicada en el Diario Oficial el 25 de junio de 2015, la que entró en vigor el 21 de enero de 2016. El Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias establece que los inversionistas extranjeros pueden solicitar autorizaciones de inversión extranjera hasta un período máximo de cuatro años desde su entrada en vigor.

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>Las obligaciones y compromisos contenidos en el Capítulo Comercio de Servicios y en este Anexo no rigen en el caso del Decreto Ley 600 o Estatuto de la Inversión Extranjera, la Ley 18.657 o Ley de Fondo de Inversión de Capital Extranjero, para la continuación o pronta renovación de esas leyes, las modificaciones de las mismas ni para algún régimen de inversión especial y/o voluntaria que Chile pueda adoptar en el futuro.</p> <p>Para evitar dudas, queda entendido que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene derecho a rechazar solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 o la Ley 18.657. Además, el Comité de Inversiones Extranjeras tiene derecho a regular los términos y condiciones de la inversión extranjera conforme al citado Decreto Ley 600 o Ley 18.657.</p> <p>iii. Grupos étnicos originarios</p> <p>Ninguna disposición en esta Lista puede interpretarse como una limitación del derecho a adoptar medidas que establezcan derechos o preferencias para los grupos étnicos originarios.</p> <p>iv. Presencia Comercial (modo 3)</p> <p>Esta Lista sólo rige para los siguientes tipos de presencia comercial de inversionistas extranjeros: sociedades anónimas abiertas y cerradas, sociedades de responsabilidad limitada y agencias de sociedades extranjeras.</p> <p>Las adquisiciones de bienes inmuebles y la realización de otras actividades legales en zonas fronterizas deben cumplir con las disposiciones de las leyes pertinentes, lo que es sin consolidar para los efectos de esta Lista. La zona fronteriza se define como territorio situado dentro de una distancia de 10 km desde la frontera y hasta 5 km desde la costa, y la provincia de Arica.</p> <p>v. Movimiento de personas naturales (modo 4)</p> <p>Sin consolidar, salvo las medidas que afectan la entrada y permanencia temporal de personas naturales, de acuerdo con las categorías citadas a continuación y conforme a las condiciones establecidas en este instrumento.</p>		

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>Las personas naturales que ingresen a territorio chileno, conforme a estos compromisos, en cualquiera de las categorías establecidas, estarán sujetas a las leyes de migración, del trabajo y seguridad social. Como mínimo el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas, o bien extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta norma rige para los empleadores con más de 25 empleados con contrato de trabajo. El personal técnico experto no está sujeto a esta disposición, según lo determinado por la Dirección del Trabajo.</p> <p>.</p> <p>A. <u>Visitantes de negocios:</u> Visitantes de negocios significa una persona natural que solicita ingresar temporalmente al territorio de Chile con el objeto de asistir a reuniones, realizar consultas comerciales relativas a la constitución, expansión o liquidación de una empresa o inversión en Chile; celebrar consultas con colegas del sector comercial, o participar en negociaciones relacionadas con la futura prestación de servicios.</p> <p>El ingreso se permitirá siempre que el visitante por motivos de negocios mantenga fuera de Chile su domicilio comercial, su lugar real de pago de remuneraciones y su lugar predominante de devengo de ganancias, y siempre que dicho visitante no preste servicios al público en general. El período de permanencia es de hasta 90 y puede prorrogarse.</p> <p>B. <u>Transferencias Intra-Corporativas</u> Transferencias Intra-Corporativas significa una persona natural de China contratada por una empresa y que solicita prestar servicios para la casa matriz, subsidiaria o filial de esa empresa, en calidad de Ejecutivo, Gerente, Especialista o Empleado en Etapa en Desarrollo Profesional y Capacitación en Gestión. Se puede requerir una confirmación en cuanto a que una persona de negocios ha estado contratada por la empresa de manera ininterrumpida durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Ejecutivo significa una persona de negocios dentro de una organización que está principalmente a cargo de la gestión de la organización, que actúa con libertad en la toma de decisiones, y que sólo está sujeta a la supervisión o dirección general de ejecutivos de mayor nivel, del directorio o de los accionistas de la empresa. Gerente significa una persona de negocios dentro de una organización que está principalmente a cargo de dirigir la organización o un departamento o subdivisión de la organización, que supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o administrativos, que tiene facultad para contratar y despedir</p>		

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>personal o para adoptar otras medidas relativas al personal, como promociones u otorgamiento de permisos, y que ejerce facultad discrecional respecto de las operaciones cotidianas.</p> <p>Especialista significa una persona de negocios que tiene conocimientos especializados de los productos o servicios de la empresa y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la empresa. Un Especialista puede incluir a los profesionales, entre otros.</p> <p>Empleado en etapa en desarrollo profesional y capacitación en gestión significa un empleado con un grado postsecundario que desempeña un trabajo temporal destinado a ampliar sus conocimientos y experiencia en una empresa como forma de preparación para un cargo sénior de liderazgo dentro de la empresa.</p> <p>Se considerará que las personas trasladadas a nivel intraempresarial que ingresen a Chile se dedicarán a actividades en interés de Chile.</p> <p>El período de permanencia es de hasta un año y puede prorrogarse sobre una base recíproca, siempre que permanezcan vigentes las condiciones que se basó, sin que se requiera que la persona de negocios solicite residencia permanente.</p> <p>El período de permanencia para las cargas familiares, incluidas las prórrogas, será el mismo que el de la persona de negocios a la que acompañen.</p> <p>Las personas trasladadas a nivel intraempresarial y sus cargas familiares podrán ingresar y salir libremente de Chile sin tener que solicitar permisos separados de reingreso durante la vigencia de sus visas, sobre la base de la reciprocidad.</p> <p>Una carga familiar (cónyuge, padre/madre o hijo/hija) de una persona trasladada a nivel intraempresarial obtendrá visa en calidad de carga familiar, pero no estará autorizada para realizar actividades remuneradas. Sin embargo, se puede autorizar a una carga familiar para desarrollar una actividad remunerada en Chile previa solicitud aparte de visa propia, no como carga familiar, de acuerdo con este Tratado o las normas generales de inmigración. La solicitud puede ser presentada y procesada en Chile.</p> <p>C. Profesionales y Técnicos Independientes <u>Profesionales y técnicos independientes</u> significa una persona de negocios dedicada a un trabajo especializado que:</p> <p>(a) tiene conocimientos teóricos y prácticos en un campo especializado;</p>		

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>(b) posee un grado postsecundario que requiere cuatro o más años de estudios en el caso de los Profesionales y dos o más años de estudios en el caso de los Técnicos, o un título o grado técnico equivalente, como mínimo, para desempeñar el trabajo;</p> <p>(c) es un prestador de servicios por cuenta propia dedicado a prestar un servicio contratado cuando el Profesional o Técnico tiene un contrato de servicios de una persona jurídica situada en Chile; y</p> <p>(d) que recibe remuneración de una persona de Chile.</p> <p>Se considerará que los profesionales y técnicos independientes que ingresen a Chile se dedicarán a actividades en interés de Chile.</p> <p>El período de permanencia es de hasta un año y puede prorrogarse sobre una base recíproca, siempre que permanezcan vigentes las condiciones que se basó, sin que se requiera que la persona de negocios solicite residencia permanente.</p> <p>El período de permanencia para las cargas familiares, incluidas las prórrogas, será el mismo que el de la persona de negocios a la que acompañen.</p> <p>Los Profesionales y Técnicos Independientes y sus cargas familiares podrán ingresar y salir libremente de Chile sin tener que solicitar permisos separados de reingreso durante la vigencia de sus visas, sobre la base de reciprocidad.</p> <p>Una carga familiar (cónyuge, padre/madre o hijo/hija) de un Profesional o Técnico Independiente obtendrá visa en calidad de carga familiar, pero no estará autorizada para realizar actividades remuneradas. Sin embargo, se puede autorizar a una carga familiar para desarrollar una actividad remunerada en Chile previa solicitud aparte de visa propia, no como carga familiar, de acuerdo con este Tratado o las normas generales de inmigración. La solicitud puede ser presentada y procesada en Chile.</p> <p>D. Prestadores de servicios contractuales Prestador de Servicios Contractuales significa una persona de negocios dedicada a un trabajo especializado que:</p> <p>(a) tiene conocimientos teóricos y prácticos en un campo especializado;</p> <p>(b) posee un grado postsecundario que requiere cuatro o más años de estudios en el caso de los profesionales y dos o más años de estudios en el caso de los técnicos, o un título o grado técnico equivalente, como mínimo, para desempeñar el trabajo;</p>		

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>(c) se dedica a prestar un servicio contratado como empleado de una persona jurídica que no tiene presencia comercial en Chile, cuando la persona jurídica obtiene un contrato de servicios de una persona jurídica situada en Chile; y</p> <p>(d) no requiere remuneración de una persona jurídica situada en Chile.</p> <p>Se considerará que los Prestadores de Servicios Contractuales que ingresen a Chile se dedicarán a actividades en interés de Chile.</p> <p>El período de permanencia es de hasta un año y puede prorrogarse sobre una base recíproca, siempre que permanezcan vigentes las condiciones que se basó, sin que se requiera que la persona de negocios solicite residencia permanente.</p> <p>El período de permanencia para las cargas familiares, incluidas las prórrogas, será el mismo que el de la persona de negocios a la que acompañen.</p> <p>Los Prestadores de Servicios Contractuales y sus cargas familiares podrán ingresar y salir libremente de Chile sin tener que solicitar permisos separados de reingreso durante la vigencia de sus visas, sobre la base de reciprocidad.</p> <p>Una carga familiar (cónyuge, padre/madre o hijo/hija) de un Prestador de Servicios Contractuales obtendrá visa en calidad de carga familiar, pero no estará autorizada para realizar actividades remuneradas. Sin embargo, se puede autorizar a una carga familiar para desarrollar una actividad remunerada en Chile previa solicitud aparte de visa propia, no como carga familiar, de acuerdo con este Tratado o las normas generales de inmigración. La solicitud puede ser presentada y procesada en Chile.</p>		

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL SECTOR			
1. <u>SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</u> A. <u>Servicios Profesionales</u>	Sin perjuicio de lo establecido en la Sección I (Compromisos Horizontales), los proveedores de servicios profesionales que se incluyen en la presente Lista podrán estar sujetos a una evaluación por parte de las autoridades responsables, en la que deberán acreditar que cumplen con los requisitos que aseguren desempeñarse en forma competente en el sector.		
a. Servicios legales internacionales ² i. Servicios de asesoría en materias de derecho internacional y extranjero. (parte de CPC 86190)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
ii. Servicios de arbitraje y mediación/conciliación (CPC 86602)	(1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe, como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe, como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Sin consolidar	(1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe, como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe, como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho.	

² Se refiere única y exclusivamente a materias relativas a derecho internacional y a derecho extranjero. Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante Tribunales de Justicia u Órganos Administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión y que cumpla con el requisito de ser nacional. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos Tribunales u Órganos Administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de Abogado, por lo tanto, no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
iii. Otros servicios legales (CPC 861)	(1), (3) Ninguna, excepto: Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los síndicos de quiebras deben tener como mínimo tres años de experiencia en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia, y sólo pueden trabajar en su lugar de residencia. (2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1), (3) Ninguna, excepto: Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados; y, por consiguiente, nacionales chilenos. Sólo los nacionales chilenos con derecho de voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho de voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo los nacionales chilenos y los extranjeros con residencia definitiva en Chile o las personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Sólo los nacionales chilenos y los extranjeros con residencia en Chile que hayan completado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		<p>estarán autorizados para ejercer como abogados.</p> <p>Solo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación, o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personas jurídica para las corporaciones y fundaciones..</p> <p>(2) Ninguna.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros³:</p> <p>i. Servicios de auditoría financiera (CPC 86211)</p> <p>ii. Servicios de revisión de cuentas (CPC 86212)</p>	<p>(1), (3) Ninguna, excepto:</p> <p>Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro comercial de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el registro.</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p> <p>(1) Sin consolidar</p> <p>(2) Sin consolidar</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p> <p>(1) Sin consolidar</p> <p>(2) Sin consolidar</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	

³ La presentación de estados financieros debe estar respaldada por un profesional habilitado en el país.

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c. Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
d. Servicios de arquitectura i. Servicios de asesoramiento y pre-diseño arquitectónicos (CPC 86711) ii. Servicios de diseño arquitectónico (CPC 86712)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
e. Servicios de ingeniería: i. Servicios de asesores y consultores en ingeniería (CPC 86721) ii. Servicios de diseño de ingeniería para procesos industriales y producción (parte de CPC 86725)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. (1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales. (1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
iii. Servicios de diseño de ingeniería relacionados con obras sanitarias (CPC 86726)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
f. Servicios de Ingeniería Integrados:			
Servicios integrados de ingeniería, en servicios relacionados con la energía (CPC 86733)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1), (2) and (3) Sin consolidar para efectos de estudios antropológicos, arqueológicos, paleontológicos, investigaciones o cualquier otra actividad, incluida la zona marítima de las 200 millas de jurisdicción nacional y estudios en zonas fronterizas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales, en cuyo caso, aplican las restricciones para los Modos 1, 2 y 3.	
g. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CPC 8674)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
i. Servicios de veterinaria (CPC 932)	(1) Ninguna (2) Ninguna	(1) Ninguna (2) Ninguna	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	(3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
j. Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (CPC 93191)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
B. <u>Servicios de informática y servicios conexos</u>			
a. Servicios de consultores en instalación de equipo de informática. (CPC 841)			
b. Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
c. Servicios de procesamiento de datos (CPC 843) (para los efectos de toda la sección, salvo los servicios de procesamiento de datos para servicios financieros)			
e. Otros (CPC 845)			

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p><u>C. Servicios de Investigación y Desarrollo</u></p> <p>a. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (parte de CPC 851) (parte de CPC 853) (parte de CPC 86751)</p>	<p>(1) y (3) Ninguna, excepto:</p> <p>La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances.</p> <p>La Dirección de Fronteras y Límites podrá autorizar o rechazar exploraciones geográficas en Chile o cualquier tipo de exploración planeada por personas jurídicas o naturales extranjeros.</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) y (3) Ninguna, excepto:</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para este propósito, es necesario ingresar una solicitud con al menos seis meses de antelación de la fecha probable del inicio de la investigación.</p> <p>La Dirección de Fronteras y Límites podrá autorizar o rechazar exploraciones geográficas en Chile o cualquier tipo de exploración planeada por personas jurídicas o naturales extranjeros.</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
b. Investigación y Desarrollo en ciencias sociales y humanidades (CPC 852) (CPC 853)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) y (3) Ninguna, excepto: Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas deberán solicitar un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y estar trabajando en colaboración con una institución científica estatal universitaria chilena. Los permisos podrán concederse: a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un respaldo institucional adecuado; a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Arqueológica de Chile estarán autorizados para efectuar trabajos de salvamento. Se entenderá por operaciones de salvamento a la recuperación urgente de datos o	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
D. <u>Servicios Inmobiliarios</u>			

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CPC 822)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
E. <u>Servicios de Leasing (sin operador)</u>			
a. Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CPC 83104)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
b. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria agrícola y equipo sin operarios (CPC 83106)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria de construcción y equipo sin operarios. (CPC 83107)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
F. <u>Otros servicios Prestados a las Empresas</u>			
a. Servicios de publicidad (CPC 871)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CPC 864)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
c. Servicios de Consultores en Administración			

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de consultores de administración generales (CPC 86501)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de consultores de administración generales (CPC 86502)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de consultores de administración de marketing (CPC 86503)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de consultores de administración de producción (CPC 86505)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de consultores de administración de recursos humanos (CPC 86504)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de relaciones públicas (CPC 86506)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
f. Servicios relacionados con la agricultura, caza y la silvicultura (CPC 881)	(1), (3) Ninguna, excepto: Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
h. Servicios relacionados con la minería (CPC 883)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>i. Servicios relacionados para la manufactura de productos metálicos, máquinas y equipos (CPC 885)</p> <p>Salvo la fabricación de máquinas y aparatos eléctricos n.c.o.p., a comisión o por contrato (CPC 8855) y manufactura de instrumentos médicos ópticos y de precisión, y de relojes a comisión o por contrato (CPC 8857)</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	
<p>Manufactura de productos textiles, ropa de vestir y productos de cuero a comisión o por contrato (CPC 8842)</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	
<p>Manufactura de otros productos minerales no metálicos, a comisión o por contrato (CPC 8848)</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CPC 633)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
o. Servicios de limpieza de edificios (CPC 874) p. Servicios fotográficos (CPC 875)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque (CPC 876)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	((1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
r. Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)	(3) Ninguna, excepto: Todo diario, revista, o escrito periódico con domicilio editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los cuales deberán ser nacionales chilenos, con domicilio y residencia en Chile. (1) y (2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(3) Ninguna, excepto: El propietario de todo diario, revista o escrito periódico con domicilio editorial en Chile, o agencia de noticias nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas. A estos efectos, una persona jurídica	

Modos de suministro

(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el exterior

(3) Presencia comercial

(4) Presencia de personas naturales

Modos de suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el exterior (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales			
Sector o subsector	Limitaciones de acceso al mercado	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos. (1) y (2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

2. <u>SERVICIOS DE COMUNICACIONES</u>			
B. <u>Servicios de correo</u> Servicios relativos al despacho ¹ de objetos de correspondencia ² con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: (i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ³ , incluidos: - Servicio de correo híbrido - Correo directo	(1), (2), (3) – Ninguna, excepto que, de conformidad con el Decreto Supremo N°5037 de noviembre de 1960 del Ministerio del Interior y con el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del 30 de enero de 1982 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o con la normativa que lo sustituya, el Estado de Chile podrá ejercer, por intermedio de la Empresa de Correos de Chile, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia. Se denominan objetos de correspondencia, las cartas, tarjetas postales sencillas y con	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

¹ El término “despacho” comprende la “admisión”, el “transporte” y la “entrega”.

² La expresión “objetos de correspondencia” hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

³ Por ejemplo, cartas y postales.

(ii) Despacho de paquetes o bultos con destinatario específico ⁴ (iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico ⁵ (iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii) como correo certificado o asegurado (v) Servicios de envío urgente ⁶ de los objetos mencionados en los incisos (i) a (iii). (vi) Despacho de objetos sin destinatario específico (vii) Otros servicios no especificados en otra parte	respuesta pagada, papeles de negocios, diarios e impresos de todas las clases, comprendidos en ello las impresiones en relieve para el uso de los ciegos muestras de mercadería, pequeños paquetes hasta de un kilo y fonopostales (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.		

⁴ Se incluye libros, catálogos, etc.

⁵ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

⁶ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor agregado, tales como la recolección desde el punto de origen, entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo.

<p>C. <u>Servicios de Telecomunicaciones</u></p> <p>Servicios de telecomunicaciones básicas</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones consisten en el transporte de señales electromagnéticas (sonido, datos, imágenes y cualquier combinación de éstas), independientemente del tipo de tecnología empleada.</p> <p>Esta definición no cubre la actividad económica consistente en la prestación de un servicio cuyo contenido requiere la utilización de servicios de telecomunicaciones para su transporte. La prestación de un servicio cuyo contenido es transportado vía servicios de telecomunicaciones está sujeto a los términos y condiciones establecidos en la Lista de Compromisos Específicos suscritos por Chile en ese sector, subsector o actividad.</p>	<p>En el caso de los servicios privados cuyo propósito sea cumplir con necesidades particulares de telecomunicaciones de empresas, entidades o personas específicas mediante un contrato previo, la prestación de estos servicios no da acceso a tráfico desde o hacia usuarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p>		
<p>La Lista de Compromisos de Chile excluye los servicios de telecomunicaciones locales básicas, transmisiones satelitales unidireccionales DTH, servicios de audio digitales y servicios de televisión DBS. También excluye servicios de radiodifusión de recepción libre.</p>			
<p>Incluye sólo servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional e internacional:</p>			

<p>a. Servicios de teléfonos (CPC 7521)</p> <p>b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CPC 7523**)</p> <p>c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CPC 7523**)</p> <p>d. Servicios de telex (CPC 7523**)</p> <p>e. Servicios de telégrafos (CPC 7522)</p> <p>f. Servicios de facsímil (CPC 7521** + 7529**)</p> <p>g. Servicios de circuito privado arrendado (CPC 7522** + 7523**)</p> <p>Otros: Servicios por satélite y enlaces/capacidad de satélites nacionales e internacionales</p> <p>Servicios móviles/ celulares: Servicios de comunicación personales, servicios de radio búsqueda, servicios móviles de transmisión de datos.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Condicionado a una concesión, una licencia o un permiso otorgado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL). El proveedor que suministra el servicio telefónico de larga distancia (nacional e internacional) debe estar constituido como una sociedad anónima abierta</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	
<p>Servicios de Valor Agregado:</p> <p>f. Facsímil</p> <p>h. Correo electrónico</p> <p>i. Correo de voz</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>Condicionado a un convenio de corresponsalía con un concesionario de servicios internacionales.</p> <p>(2) Sin consolidar</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Sin consolidar</p> <p>(3) Ninguna</p>	

j. Extracción de información en línea k. Intercambio electrónico de datos m. Conversión de códigos y protocolos. n. Procesamiento de datos	(3) Condicionado a la obtención de un permiso. Contrato con concesionario de servicio público. Autorización de servicio complementario de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL). (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
Circuitos arrendados privados Servicio telefónico de voz Transmisión de datos Correo electrónico	(1) Sin consolidar * (2) Sin consolidar (3) Condicionado a la concesión de servicio limitado. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar * (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
<u>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS</u> (CPC 511 a 518)	(1), (3) Sin consolidar, excepto que los criterios del párrafo 2 del Artículo 3 (2) del Capítulo de Servicios relativos al Acceso los Mercados se aplicarán sobre la base de trato nacional. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
<u>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</u>			
A. Servicios de comisionistas (CPC 621)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor (CPC 622) (CPC 61111)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna	

(CPC 6113) (CPC 6121)	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor (CPC 632)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicias (CPC 8929)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (92):			
C. Servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CPC 9231)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
D. Servicios de enseñanza de adultos n.c.p. (CPC 924)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna, pero puede que se exija una persona jurídica específica. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE (CPC 940)	(1), (3) Sin consolidar, excepto que los criterios del Artículo 3 del Capítulo de Servicios relativos al Acceso a los Mercados se aplicarán sobre la base de trato nacional.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna	

	(2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de consultoría sobre servicios relacionados con el medio ambiente	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

<u>9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</u>			
A. Hoteles y Restaurantes (incluido los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CPC 641) (CPC 642) (CPC 643)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 74710)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
C. Tourist guide services (CPC 74720)	(1) Sin consolidar * (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar * (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

10. <u>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS</u>			
D Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CPC 9641)	1) 2) y 3) Ninguna, excepto que tipos específicos de persona jurídica pueden ser requeridos para las organizaciones deportivas que desarrollan actividades profesionales. Asimismo, aplicando el principio de Trato Nacional: i no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva, ii) se podrán establecer normas específicas para evitar la concentración de propiedad de empresas deportivas; iii) podrá ser requerido un capital mínimo para operar. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
E. <u>Otros</u> (CPC 96499)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
11. <u>SERVICIOS DE TRANSPORTE</u>			
<u>Servicios de transporte aéreo</u>			
a. Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

b. Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves (CPC 8868)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
c. Servicios de sistema de reserva informatizados (CRS)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
d. Servicios de asistencia en tierra	(1) Sin consolidar * (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar * (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
e. Servicios de operación de aeropuertos	(1) Sin consolidar * (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Sin consolidar * (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
f. Servicios aéreos especializados	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	

<u>F. Servicios de transporte por carretera</u>			
b. Transporte de carga (CPC 7123)	(1), (2), (3), Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
c. Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CPC 71222 – Servicios de arrendamiento de automóviles de pasajeros con operador)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CPC 6112 – Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos a motor)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
e. Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CPC 7441 – Servicios de estaciones de autobuses)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
<u>G. Servicio de transporte por tuberías</u>			
a. Transporte de combustibles (CPC 7131)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que el servicio debe ser proporcionado por personas jurídicas establecidas con arreglo al derecho chileno y que su provisión puede	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna	

	<p>someterse a una concesión en condiciones de trato nacional.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	
b. Transporte de otros productos (CPC 7139)	<p>(1), (2), (3) Ninguna, excepto que el servicio debe ser proporcionado por personas jurídicas establecidas con arreglo al derecho chileno y que su provisión puede someterse a una concesión en condiciones de trato nacional.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
a. Servicios de carga y descarga (CPC 748) (CPC 749) (CPC 741)	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna, excepto en cuanto a que sólo los nacionales chilenos pueden desempeñar labores de agentes e intermediarios de aduana.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	
b. Servicios de almacenamiento (CPC 742)	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	
c. Servicios de agencias de transporte de carga (CPC 748)	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	<p>(1) Ninguna</p> <p>(2) Ninguna</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales.</p>	

ANEXO 1

Documento de Referencia

Alcance

Las siguientes son las definiciones y principios correspondientes al marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones básicas.

Definiciones

Usuarios significa los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones:

- (a) proporcionada exclusiva o predominantemente por un solo proveedor o un número limitado de proveedores; y
- (b) cuyo reemplazo para el suministro del servicio no es viable por razones económicas o técnicas.

Un proveedor principal es un proveedor que tiene la capacidad de influir materialmente en las condiciones de participación (en lo que respecta a precios y suministro) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado:

- (a) del control de instalaciones esenciales; o
- (b) del uso de su posición en el mercado.

1. Salvaguardias de competencia

1.1 Prevención de prácticas anticompetitivas en telecomunicaciones

Se mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individual o conjuntamente, sean proveedores principales incurran o mantengan prácticas anticompetitivas.

1.2 Salvaguardias

Las citadas prácticas anticompetitivas incluyen en particular:

- (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;
- (b) utilizar con resultados anticompetitivos la información obtenida de la competencia; y
- (c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios, datos técnicos sobre instalaciones esenciales e información comercial relevante que sean necesarios para la prestación de sus servicios.

2. Interconexión

2.1 Esta sección se aplica a la conexión con proveedores de servicios o redes públicas de transporte de telecomunicaciones, con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a servicios prestados por otro proveedor, cuando se hayan asumido compromisos específicos.

2.2 Garantía de interconexión

Se garantizará la interconexión con un proveedor principal en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se otorga:

- (a) conforme a términos, condiciones (incluidas normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorias, y con una calidad no menos favorable que la otorgada respecto de sus propios servicios similares, servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a sus filiales, u otras entidades coligadas;
- (b) de manera oportuna y conforme a términos, condiciones (incluidas normas y especificaciones técnicas) y tarifas orientadas al costo que sean transparentes, razonables, económicamente viables y sin que el proveedor se vea obligado a pagar por componentes o instalaciones de red que no necesite para la prestación del servicio; y
- (c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

2.3 Disponibilidad pública de procedimientos para negociación de interconexiones

Se harán públicos los procedimientos aplicables para la interconexión a un proveedor principal.

2.4 Transparencia de los acuerdos de interconexión

Se garantiza que un proveedor principal hará públicos sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

2.5 Interconexión: solución de controversias

Un proveedor de servicios que solicite interconexión con un proveedor principal podrá recurrir, sea:

- (a) en todo momento; o
- (b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente,

a un organismo nacional independiente, que puede ser un organismo regulador como el referido en el párrafo 5 más adelante, para que en un plazo razonable resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas apropiadas de interconexión, en la medida en que no se hayan establecido previamente.

3. Servicio universal

China tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener. Estas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, siempre que sean administradas en una forma transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y que no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por China.

4. Disponibilidad pública de los criterios relativos a licencias

Cuando se exija una licencia, se hará público lo siguiente:

- (a) todos los criterios relativos al otorgamiento de licencias y el período de tiempo normalmente requerido para adoptar una decisión respecto de una solicitud de licencia; y
- (b) los términos y condiciones de licencias individuales.

Las razones de la denegación de una licencia se darán a conocer al interesado previa solicitud.

5. Reguladores independientes

El organismo regulador es una entidad separada de un proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas y no es responsable ante el mismo. Las decisiones y los procedimientos de los organismos reguladores deben ser imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

6. Asignación y uso de recursos escasos

Todos los procedimientos de asignación y uso de recursos escasos, incluidas frecuencias, números y derechos de paso, se adoptarán de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. El estado actual de las bandas de frecuencia asignadas se hará público, pero no se requiere identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

Grupo sobre Telecomunicaciones Básicas

Nota del Presidente

Revisión

Diferentes delegaciones han sugerido que podría ser conveniente disponer de una nota sucinta y sencilla acerca de los supuestos aplicables a la consignación en listas de los compromisos sobre telecomunicaciones básicas. La nota que se acompaña tiene por objeto ayudar a las delegaciones a asegurarse de la transparencia de sus compromisos y favorecer una comprensión más cabal del significado de los mismos. No tiene ni está destinada a adquirir ningún valor jurídico vinculante.

NOTAS A EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN EN LISTAS DE LOS COMPROMISOS SOBRE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

1. A menos que se indique expresamente lo contrario en la columna relativa al sector, todo servicio de telecomunicaciones básicas en ella enumerado:

- (a) abarca los servicios locales, de larga distancia e internacionales para uso público y no público;
- (b) puede suministrarse sobre la base de la utilización de instalaciones o sobre la base de la reventa; y
- (c) puede suministrarse a través de cualquiera de los medios de la tecnología tecnológicos (v.g., de cables¹⁰, inalámbrica, por satélite).

2. El subsector g), correspondiente a los servicios de circuitos privados arrendados, entraña, a menos que se indique expresamente lo contrario en la columna relativa al sector, la posibilidad de venta o alquiler de cualquier clase de capacidad de la red por los proveedores de servicios para el suministro de servicios enumerados dentro de cualquier otro subsector de servicios de telecomunicaciones básicas. Ello comprende la capacidad a través de cables, satélites y redes inalámbricas.

3. Habida cuenta de los puntos 1 y 2 *supra*, no debería ser necesario enumerar como subsector separado los servicios celulares o móviles. Sin embargo, hay cierto número de Miembros que los han consignado de esa manera y cierto número de ofertas que contienen compromisos únicamente respecto de esos subsectores. En consecuencia, a fin de evitar cambios de gran magnitud en las listas, parecería apropiado que los Miembros mantengan entradas separadas para dichos subsectores.

¹⁰ Incluidos todos los tipos de cables.

Original: Inglés

NOTA DEL PRESIDENTE

Limitaciones de acceso a los mercados relativas a la disponibilidad de espectro

En la columna de las listas de numerosos Miembros correspondiente al acceso a los mercados aparece la expresión “a reserva de la disponibilidad de espectro/frecuencias” o una similar al referirse a los compromisos ofrecidos. Habida cuenta de la naturaleza física del espectro y de las limitaciones inherentes a su utilización, es comprensible que los Miembros hayan recurrido a esas palabras con el objetivo de asegurar la debida protección de políticas legítimas en materia de gestión del espectro. Sin embargo, es discutible que una expresión como “a reserva de la disponibilidad de espectro/frecuencias”, utilizada en la columna relativa al acceso a los mercados de las listas de numerosos Miembros, sirva para garantizar la consecución de ese objetivo.

La gestión del espectro/las frecuencias no es en sí misma una medida que deba ser consignada en las listas en virtud del artículo XVI. Además, en el marco del AGCS cada Miembro tiene derecho a proceder a la gestión del espectro/las frecuencias, lo cual puede incidir en el número de proveedores de servicios, siempre que al hacerlo se ajuste a lo dispuesto en el artículo VI y en otras disposiciones pertinentes del AGCS. Tal derecho comprende la posibilidad de asignar bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras. Por otra parte, los Miembros que han contraído compromisos adicionales en consonancia con el documento de referencia relativo al marco reglamentario están obligados por las disposiciones del párrafo 6 del mismo.

Por consiguiente, expresiones tales como “a reserva de la disponibilidad de espectro/frecuencias” son innecesarias y deben suprimirse de las listas de los Miembros.

ANEXO 2

Servicios de Distribución

Los servicios comerciales de distribución comprenden cuatro subsectores principales:

- Servicios de comisionistas;
- servicios mayoristas;
- servicios minoristas; y
- servicios de franquicia.

Los principales servicios prestados en cada subsector pueden describirse como reventa de mercancías, acompañada de diversos servicios subordinados conexos, incluida la gestión de inventario, el ensamblaje, la clasificación por tipos y categorías de lotes a granel; la separación de lotes a granel y su redistribución en lotes más pequeños; servicios de entrega; servicios de refrigeración, almacenamiento, depósito y estacionamiento; promoción de ventas, comercialización y publicidad, instalación y servicios de posventa, incluidos servicios de mantenimiento y reparación y servicios de capacitación. Los servicios de distribución están comprendidos generalmente en CCP 61, 62, 63 y 8929.

Los Servicios de Comisionistas consisten en ventas efectuadas sobre la base una comisión o contrato por un agente, comisionista o subastador u otros vendedores mayoristas de bienes o mercancías y de servicios subordinados conexos.

La venta mayorista consiste en la venta de bienes/mercancías y servicios subordinados relacionados a otros mayoristas o a comerciantes minoristas que abastecen a consumidores industriales, comerciales, institucionales u otros sectores profesionales.

Los servicios de comercio minorista consisten en la venta de bienes/mercancías para consumo personal o familiar, y otros servicios subordinados relacionados, desde un lugar fijo (por ejemplo, una tienda, quiosco, etc.) o fuera de un lugar fijo.

Los servicios de franquicia consisten en la venta del uso de un producto, nombre comercial o negocio integral específico a cambio de comisiones o *royalties*. La franquicia de productos y nombres comerciales consiste en el uso de un nombre comercial a cambio de una comisión o *royalty* y puede incluir una obligación por venta exclusiva de productos de marca. La franquicia de un negocio integral consiste en la utilización de un concepto de negocio integral a cambio de una comisión o *royalty* y puede incluir el uso de un nombre comercial, un plan comercial, materiales de capacitación y servicios subordinados conexos.

ANEXO 3

Seguro: Definición de “Póliza Base”

La póliza base es la póliza que otorga cobertura global para la propiedad y pasivos de la misma persona jurídica situados en distintos lugares. La póliza base sólo puede ser emitida por el departamento comercial de la casa matriz de una aseguradora o el de sus sucursales autorizadas a nivel de provincia. Las demás sucursales no están autorizadas para emitir una póliza base.

Negocios de pólizas base en que los proyectos claves de construcción del Estado son la materia asegurada. Si los inversionistas en proyectos claves de construcción del Estado (es decir, proyectos que son listados y comunicados anualmente por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma) cumplen cualquiera de los siguientes requisitos, pueden contratar una póliza base con compañías aseguradoras situadas en el mismo lugar en que lo están las personas jurídicas de los inversionistas.

La inversión en la materia asegurada es en su totalidad de China (incluida la reinversión de empresas de inversión extranjera en China), y el monto de la inversión del inversionista representa más del 15 por ciento de la inversión total.

La inversión es en parte del exterior y en parte de China (incluida la reinversión de empresas de inversión extranjera en China), y el monto de la inversión del inversionista chino representa más del 15 por ciento de la inversión nacional total.

Para los proyectos en que la inversión proviene totalmente del exterior, cada asegurador puede dar cobertura en forma de pólizas base.

Póliza base que cubre distintas materias aseguradas de la misma persona jurídica. En el caso de las materias aseguradas que están en distintos lugares y que son propiedad de la misma persona jurídica (excluidas las industrias y empresas financieras, ferroviarias, de correos y telecomunicaciones), la póliza base puede emitirse considerando cualquiera de las siguientes condiciones:

Para efectos del pago del impuesto sobre la prima, se permite emitir póliza base a las compañías de seguro constituidas en el lugar en que está situada la persona jurídica o departamento de contabilidad del solicitante de seguro.

Si más del 50 por ciento del monto del seguro de la materia asegurada es de una ciudad mediana o grande, se permite emitir póliza base a los aseguradores en esa ciudad, independientemente de que la persona jurídica o departamento contable que solicite el seguro esté situada en la ciudad.

Los seguros de vehículos, de crédito, de responsabilidad del empleador, los seguros legales y otros seguros excluidos por el Comité Chino de Regulación de Seguros no pueden ser emitidos ni coemitidos por aseguradoras situadas en un lugar distinto a aquél en que se encuentra la materia objeto de seguro o de cobertura de una póliza base.